

**UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO XXI  
ESCUELA DE POSGRADO  
CÓRDOBA – ARGENTINA**



**Especialización en Derecho de Familia, Niñez y Adolescencia**

**TRABAJO FINAL DE INVESTIGACIÓN:**

**“La trata de NNA y su impacto en la restitución internacional durante  
COVID-19 en Argentina”**

**Autor: DIAZ CARINA**

**DNI: 29439520**

**Profesor: Dra. Mariana Etchegorry**

**Legajo: VFNA 000607**

**Plan: 2021**

## **Resumen:**

Este trabajo de posgrado final, dentro de la Especialización en Derecho de Familia, Niñez y Adolescencia de la Universidad Empresarial Siglo XXI, examina el efecto de la Sustracción y traslado ilícito de niños y adolescentes en los procedimientos de restitución internacional en Argentina durante la pandemia del COVID-19. La investigación se focaliza en la región patagónica, donde históricas condiciones de marginalidad acentúan la vulnerabilidad infantil y dificultan el acceso a mecanismos eficaces de restitución. En contextos de emergencia, como el provocado por la pandemia, estas debilidades estructurales se intensifican, afectando de forma crítica los derechos de las víctimas.

La pregunta central que orienta este estudio es: ¿Cómo impactaron la pandemia y las restricciones sanitarias en los procesos de restitución internacional de NNA víctimas de trata, entre 2020 y 2022, en Argentina? Asimismo, se indagan los principales obstáculos jurídicos, institucionales y sociales que condicionaron estos procedimientos.

El objetivo general es analizar las condiciones, dificultades y consecuencias de los tratamientos de rescate a nivel mundial durante ese período. Para ello, se adopta una metodología cualitativa, exploratoria y descriptiva, basada en el análisis documental de cinco casos: un caso real públicamente documentado y cuatro fallos judiciales seleccionados por su relevancia jurídica, accesibilidad documental y diversidad territorial. Las fuentes incluyen resoluciones, informes oficiales, notas periodísticas, normativa vigente y un informe de la UIF que vincula el tráfico de personas con el lavado de activos.

Se busca visibilizar barreras normativas, institucionales y sanitarias, tales como la ineficacia de las audiencias virtuales, la escasa coordinación consular y la ausencia de dispositivos especializados en la Patagonia. Los hallazgos permiten formular recomendaciones orientadas a mejorar la protección integral de los NNA en contextos de movilidad forzada y emergencia humanitaria.

**Palabras clave:** Tráfico de personas, restitución internacional, derechos de NNA, pandemia de COVID-19, Patagonia, derechos humanos, criminalidad organizada.

## ÍNDICE

Introducción.....	5
CAPÍTULO I: .....	9
Marco Teórico y Conceptual .....	9
Paradigma de los DDHH y la Salvaguarda de NNA.....	9
El tráfico Humano y su repercusión en NNA.....	11
Restitución internacional: marco normativo y desafíos .....	12
Enfoque de género, niñez e interculturalidad.....	16
Vulnerabilidad estructural y contexto Patagónico .....	17
Cooperación Internacional y Actores Intervinientes .....	19
Conclusión del Capítulo I: .....	21
CAPÍTULO II:.....	23
Análisis De Casos Y Resultados.....	23
Presentación y fundamentación de los casos y fallos seleccionados .....	23
Desarrollo de los casos seleccionados .....	25
Caso 1: Solicitud de restitución de un niño retenido en Bolivia (2021) .....	25
Caso 2: Restitución internacional de una niña desde Argentina a México (CSJN, 2022).....	26
Caso 3: Repatriación de víctimas argentinas de trata durante la pandemia de COVID-19 (2020) entre ellas una joven argentina víctima de explotación sexual en México (2020) y un menor de edad en España .....	27
Caso 4: Restitución internacional de una niña desde Argentina a Francia (CNACiv, Sala H, 2020).....	29
Caso 5: Denegatoria de restitución internacional de niñas trasladadas desde Paraguay a Argentina por violencia familiar (2021) .....	30
Análisis comparado y resultados emergentes.....	32
Tabla comparativa de casos judiciales con análisis de estándares internacionales.....	36
Principales hallazgos .....	39
Examen crítico de los fallos: contradicciones internas, resistencias normativas y consecuencias jurídicas desde un enfoque de DDHH .....	41
CAPÍTULO III.....	45
Recomendaciones, aportes y conclusiones generales .....	45
Verificación de la hipótesis .....	45
Conclusiones parciales .....	45
Conclusiones generales.....	46
Recomendaciones .....	49
Consideraciones finales.....	49
cumplimiento de los objetivos .....	50
BIBLIOGRAFÍA .....	53
ANEXOS .....	57

1)Traslado Ilícito: Solicitaron La Restitución De Un Niño Retenido En Bolivia .  
29/04/22. Periodico Judicial Perteneiente Al Poder Judicial De La Provincia De

San Luis .....	57
2) Fallos CSJN: Se ordena la restitución internacional de una niña menor de edad a su país de residencia si no se configuró la causal de riesgo grave prevista en la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores...	60
3) Desde el inicio de la pandemia, repatriaron 10 víctimas argentinas de trata. 22 de Septiembre de 2020.....	79
4) P. F. N. y otro c. T. S. B. s. restitución internacional de niños. 2º instancia. 29/03/21 .....	81
5) Denegatoria de restitución internacional de niñas trasladadas desde Paraguay a Argentina por violencia familiar (2021). Juzgado de Familia N.º 5 de San Isidro, "M. Z., A. R. c/ G. M., A. N. s/ restitución internacional de menores", 15 de octubre de 2021 .....	112

## Introducción

El tráfico de seres humanos constituye un grave crimen transnacional organizado, afectando derechos humanos esenciales. (ONU, 2000). Particularmente cuando los afectados son niños pequeños y adolescentes, las consecuencias son aún más alarmantes debido a su situación estructural de vulnerabilidad y a las secuelas físicas, psíquicas y sociales que impactan directamente en su desarrollo integral (ONU, 2021). Esta problemática, definida en el Protocolo de Palermo como “la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción” (ONU, 2000), encuentra serios obstáculos jurídicos, sociales e institucionales cuando se intersecta con los mecanismos de restitución transfronteriza de menores.

Este estudio examina el fenómeno de trata y su incidencia en los procesos de restitución internacional, haciendo hincapié en el escenario derivado de la pandemia de COVID-19. La investigación se inscribe dentro del Derecho de Familia, en diálogo con los lineamientos fundamentales de la legislación internacional sobre los DDHH, el interés superior del niño y la protección integral de la infancia, conforme a instrumentos como la Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989) y la legislación nacional vigente (Ley 26.061, 2005).

Durante la crisis de salud mundial de COVID-19, las dinámicas sociales, institucionales y judiciales se vieron alteradas. Las restricciones de movilidad, el cierre de fronteras, la paralización parcial de los sistemas judiciales y la sobrecarga institucional dificultaron seriamente la localización, protección y restitución de NNA víctimas de trata (UNICEF, 2021). A ello se sumó la invisibilización de las situaciones de explotación, especialmente en regiones periféricas como la Patagonia argentina, donde las condiciones geográficas, socioeconómicas y culturales exigen respuestas estatales adaptadas y eficaces (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación Argentina, 2022).

La exigua producción académica que conecta de manera coherente los fenómenos de trata infantil, la restitución internacional, y la pandemia, revela una clara falencia en el Derecho de Familia, como también en los DDHH. Si bien existen investigaciones que abordan la trata de personas (OIM, 2021) y otras que se centran en los

mecanismos de restitución internacional (Comité de los Derechos del Niño, 2020), son aún limitados los estudios que integren ambas problemáticas, menos aún en medio de una emergencia de salud como la que afectó al país, entre 2020 y 2022 (UNICEF, 2021). Esta investigación pretende contribuir a la comprensión de un fenómeno complejo, aún poco explorado, desde una perspectiva interseccional.

La pregunta central que orienta este estudio es: ¿De qué manera impactaron la pandemia de COVID-19 y las restricciones sanitarias en los procedimientos de restitución internacional de NNA víctimas de trata en Argentina entre 2020 y 2022, especialmente en la región patagónica, y qué obstáculos institucionales, jurídicos y sociales se presentaron en ese contexto?

En función de este interrogante, se propone como objetivo general analizar el impacto de la trata de menores en los mecanismos de restitución internacional de NNA en Argentina, con especial énfasis en la región patagónica, en el contexto de la pandemia de COVID-19.

Y como objetivos específicos: a) Examinar la relación entre la trata de menores y la restitución internacional en Argentina, identificando los factores que dificultaron los procedimientos judiciales. b) Evaluar el impacto de la pandemia de COVID-19 sobre los mecanismos de restitución internacional, identificando riesgos, demoras y desafíos particulares para los NNA. c) Proponer líneas de acción que fortalezcan la cooperación entre los actores judiciales, organismos estatales y organizaciones de protección infantil ante contextos de emergencia.

Metodológicamente, se optó por un enfoque cualitativo, exploratorio y descriptivo, orientado a comprender fenómenos sociales complejos atravesados por dimensiones jurídicas, institucionales y culturales. El método de estudio de casos múltiples permitirá analizar situaciones específicas mediante el uso de fuentes secundarias: jurisprudencia, informes oficiales, reportajes periodísticos, documentos normativos y publicaciones de ONGs. Esta estrategia permite interpretar significados y prácticas institucionales sin comprometer la seguridad ni la confidencialidad de las víctimas, respetando los principios éticos internacionales.

El trabajo se organiza en tres capítulos que se articulan entre sí. El primer capítulo presenta el marco teórico y conceptual, abordando fundamentos normativos y

doctrinarios, así como los conceptos como trata de personas, vulnerabilidad estructural, restitución internacional. El segundo Capítulo analiza los casos seleccionados, con énfasis en la región patagónica. Finalmente, el capítulo Tres discute los resultados, formula recomendaciones y reflexiona acerca de los problemas pendientes en salvaguardar con plenitud los derechos de los NNA víctimas de trata en contextos de movilidad forzada.

Cabe destacar que, si bien esta investigación procura dar especial atención a los casos ocurridos o gestionados en la región patagónica, una de las principales dificultades metodológicas radicó en la escasa disponibilidad de fallos judiciales accesibles públicamente con origen específico en esa región. Esta limitación obligó a ampliar los criterios de selección territorial, incluyendo casos de otras jurisdicciones que, aunque no ocurridos directamente en la Patagonia, presentan problemáticas, contextos de vulnerabilidad o dinámicas institucionales similares. La falta de visibilidad de los casos patagónicos también constituye un hallazgo relevante en sí mismo, ya que evidencia una asimetría informativa y una débil documentación judicial pública en zonas periféricas del país.

Como principal conclusión, se sostiene que la restitución internacional de NNA víctimas de trata enfrenta obstáculos significativos en Argentina, los cuales se agravaron durante la pandemia de COVID-19. Estos desafíos se explican por las restricciones sanitarias, la falta de articulación institucional y la escasa incorporación de enfoques interseccionales. Superar estas barreras requiere políticas públicas integrales, capacitación especializada y una cooperación efectiva entre actores estatales y de la sociedad civil.

*Nota: La autora deja constancia de que, para la organización, redacción preliminar y revisión técnica de normas APA del presente trabajo, se ha contado con la colaboración de una herramienta de inteligencia artificial (ChatGPT, OpenAI), utilizada como apoyo. Esta aclaración se realiza dentro del marco del uso ético de herramientas de inteligencia artificial, el cual está permitido y aceptado en numerosos programas de posgrado, siempre que se deje expresa constancia de ello y que la estudiante se responsabilice por la autoría, contenido final y supervisión de la producción académica*

## **CAPÍTULO I:**

### **Marco Teórico y Conceptual**

Este capítulo tiene como objetivo establecer las bases teóricas y conceptuales necesarias para comprender la relación entre el tráfico de NNA y los procesos de restitución internacional en el contexto de la pandemia. Se abordan marcos normativos clave, categorías jurídicas centrales y se incorporan enfoques de derechos humanos, género e interculturalidad, con una reflexión crítica y situada. Para ello, se analizarán los paradigmas jurídicos relevantes, las vulnerabilidades específicas de los NNA en contextos de trata y restitución, y los desafíos institucionales observados en la región patagónica durante la pandemia.

### **Paradigma de los DDHH y la Salvaguarda de NNA**

El paradigma de los derechos humanos considera como punto de partida que cada individuo —independientemente de su edad, nacionalidad, género o condición social— es titular de derechos fundamentales que deben ser reconocidos, garantizados y protegidos por los Estados y la comunidad internacional (Cantwell, 2009). Esta perspectiva adquiere una relevancia aún mayor cuando involucra a la población infantil y adolescente, debido a su especial situación de vulnerabilidad, que exige respuestas jurídicas y sociales adecuadas a sus distintas etapas de desarrollo. La CDN (1989), incluida en la legislación argentina mediante la Ley 23.849, consagra estos derechos y Considera a los niños, niñas y adolescentes como titulares completos de derechos, estableciendo que su interés superior debe ser el factor principal a tener en cuenta en todas las decisiones que los afecten.

Durante la pandemia de COVID-19, este principio se vio seriamente comprometido. Las medidas de aislamiento, la interrupción de procesos judiciales presenciales y el acceso desigual a herramientas digitales provocaron una profunda fragmentación institucional. Bajo esta situación, el interés preeminente del niño fue interpretado muchas veces desde un enfoque formalista, sin incorporar adecuadamente su voz, su contexto familiar, cultural o emocional. Como señala Cantwell (2009), la protección internacional de los NNA debe ser adaptada a sus necesidades específicas y no limitarse a la mera prevención del daño físico, sino también promover su bienestar integral.

En materia de restitución internacional, tanto la Convención Interamericana sobre Restitución de 1989 como el Convenio de La Haya de 1980 establecen que el retorno del NNA debe ser inmediato salvo que implique un riesgo físico o psíquico grave (OEA, 1989). En casos de trata de personas, estas excepciones cobran especial relevancia. Opeskin (2001) advierte que la aplicación automática de la restitución sin considerar los factores de revictimización o las condiciones del país de retorno puede ser contraproducente, y que se requiere una mirada integral y cautelosa.

A su vez, es necesario complementar este paradigma con una perspectiva de género e interculturalidad. En regiones como la Patagonia argentina, niñas y adolescentes indígenas o migrantes padecen una doble vulneración: por su edad y por pertenecer a comunidades marginadas (Villalba, 2010). Esta discriminación interseccional obliga a repensar los mecanismos de restitución y protección desde una mirada que contemple no solo el retorno físico, sino también el resguardo emocional, identitario y cultural de los NNA. Villalba (2010) sostiene que una restitución eficaz no puede prescindir de esta visión holística.

Por tanto, se propone una articulación entre el Abordaje desde los derechos humanos con consideración de género y la visión intercultural, que permita reconocer las situaciones específicas que atraviesan NNA pertenecientes a grupos históricamente vulnerados. En contextos de trata y movilidad global, esta articulación resulta clave para garantizar no solo la integridad física de los NNA, sino también su dignidad, su identidad y su inclusión plena en una comunidad que los reconozca en calidad de sujetos con capacidad jurídica activa.

El paradigma de DDHH establece que todos los NNA son portadores íntegros de derechos, lo cual implica que merecen ser amparados, escuchados y tenidos en cuenta en cada resolución que influye en su situación. En este sentido, el fundamento del interés primordial del menor, tal como quedó evidenciado en múltiples situaciones durante la pandemia, fue vulnerado en casos donde niños y niñas quedaron atrapados en países extranjeros sin posibilidad de retorno.

Durante la pandemia, este principio se vio tensionado por la paralización parcial de los sistemas judiciales, el uso desigual de herramientas tecnológicas y la fragmentación institucional. Desde una mirada crítica, se divisa que la regla del bien

máximo muchas veces fue interpretado desde un criterio adulto-céntrico y formal, sin incorporar la voz ni el contexto emocional, cultural y social del NNA involucrado.

### **El tráfico Humano y su repercusión en NNA**

La explotación humana se configura como una de las formas más graves de criminalidad organizada a nivel mundial y una expresión extrema de violencia estructural. Cuando se trata de NNA, representa una violación múltiple de las prerrogativas esenciales, afectando su integridad física, psicológica, social y cultural. Este delito, definido en el Protocolo de Palermo como “la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, recurriendo a la amenaza, el uso de la fuerza u otras formas de coacción” (ONU, 2000), genera consecuencias especialmente devastadoras cuando involucra a infantes, quienes en razón de su etapa de crecimiento y necesidad de protección presentan mayor vulnerabilidad (UNODC, 2021).

En este marco, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) establece en su artículo 35 la obligación de los Estados parte de prevenir el secuestro, la venta o la trata de menores en cualquiera de sus formas (ONU, 1989). Sin embargo, la realidad muestra que las redes de trata continúan operando con sofisticación transnacional, aprovechando la pobreza, la desigualdad económica, la violencia intrafamiliar, los desplazamientos forzados y las brechas institucionales (UNODC, 2020). En regiones como la Patagonia argentina, la dispersión territorial, la escasez de recursos y la débil presencia estatal incrementan las dificultades para detectar, asistir y restituir a las víctimas (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación Argentina, 2022).

Las consecuencias para los NNA víctimas de trata son múltiples. En el plano físico, pueden presentar lesiones, enfermedades de transmisión sexual, desnutrición y agotamiento. A nivel psicológico, desarrollan trastornos como ansiedad, depresión, estrés postraumático y desconfianza hacia los adultos e instituciones. Socialmente, la trata genera desarraigo, ruptura de lazos afectivos, pérdida de identidad cultural y exclusión (UNICEF, 2021). Estas afectaciones comprometen su desarrollo integral y dificultan su posterior reinserción comunitaria.

Durante la pandemia por COVID-19, estas condiciones se agravaron significativamente. Las restricciones de movilidad, el cierre de fronteras y la

interrupción de los servicios judiciales y sociales limitaron la capacidad estatal de respuesta. A la vez, se registró un incremento de las modalidades digitales de captación, mediante redes sociales, mensajería y plataformas virtuales (UNODC, 2021). Las víctimas enfrentaron mayores obstáculos para denunciar, acceder a protección o participar activamente en los procedimientos judiciales, incluidos los procesos de restitución internacional (UNICEF, 2021).

La legislación argentina, en concordancia con los compromisos internacionales asumidos, ha regulado la problemática mediante la Ley 26.364 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, reformada por la Ley 26.842. Esta normativa establece el resguardo completo de las personas afectadas, el acceso a atención médica, psicológica, refugio seguro y confidencialidad en el proceso (Congreso de la Nación Argentina, 2008). No obstante, informes nacionales e internacionales han advertido sobre deficiencias persistentes en la aplicación de estas normas, tales como demoras burocráticas, falta de formación especializada y débil articulación entre actores intervinientes (Defensoría General de la Nación, 2021).

Partiendo de los principios de derechos humanos, la trata no resulta adecuada ser abordada únicamente como un tipo penal, sino como una problemática estructural que exige intervenciones interinstitucionales, sensibles al género, la cultura y el territorio. Asimismo, debe garantizarse que los mecanismos de restitución internacional no se limiten al retorno físico, sino que incluyan condiciones adecuadas de seguridad, contención emocional, acompañamiento terapéutico y respeto efectivo por la identidad y dignidad de las víctimas (Comité de los Derechos del Niño, 2013).

### **Restitución internacional: marco normativo y desafíos**

El retorno transfronterizo de NNA constituye un mecanismo jurídico de carácter transnacional que busca velar por el regreso rápido de los niños a su domicilio habitual en casos de traslado o retención de manera ilícita. Esta institución está regulada principalmente por el Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980, al que Argentina adhirió mediante la Ley N.º 23.857, y por la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de 1989, aprobada por Ley N.º 24.270. Ambos tratados establecen procedimientos destinados a prevenir el afianzamiento de escenarios de sustracción

ilegal y a salvaguardar el interés superior del niño (OEA, 1989).

La directriz principal de estos instrumentos es el regreso inmediato del niño al país en el que vivía, salvo que se acredite que dicho retorno podría exponerlo a un grave riesgo físico o psicológico o colocarlo en una situación intolerable (ONU, 1989). En ese marco, el interés superior del niño —consagrado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño— exige que toda medida adoptada tenga como prioridad su bienestar integral, lo cual incluye su seguridad, desarrollo emocional, estabilidad afectiva y protección contra posibles revictimizaciones (CDN, 1989).

No obstante, la sola existencia del marco legal no garantiza respuestas adecuadas frente a contextos complejos como la trata de personas. Aplicar de manera automática el principio de restitución inmediata puede conllevar riesgos graves cuando el niño ha sido víctima de explotación o se encuentra expuesto a redes delictivas organizadas. Por ello, se sostiene la necesidad de interpretar estos tratados en clave de derechos humanos, contemplando enfoques diferenciales y evitando decisiones que puedan agravar la situación de vulnerabilidad del menor (UNODC, 2021).

En casos de trata, las alternativas a la restitución inmediata deben considerarse como herramientas legítimas. Estas incluyen medidas de protección provisional —como la permanencia temporal en el país de acogida o el eventual traslado a un tercer país seguro—, siempre que se garantice el respeto por la dignidad, identidad cultural y necesidades específicas del niño (UNODC, 2021). Estas decisiones requieren un abordaje interdisciplinario, articulado entre autoridades judiciales, organismos especializados y actores consulares.

Durante la pandemia de COVID-19, las limitaciones impuestas al funcionamiento judicial y a la movilidad internacional afectaron fuertemente la restitución de menores. Se registraron interrupciones de audiencias presenciales, cancelaciones de trámites y dificultades logísticas, lo que evidenció las debilidades estructurales del sistema. A su vez, la implementación de audiencias virtuales, si bien permitió mantener cierta operatividad, generó nuevas brechas de acceso —particularmente en regiones como la Patagonia— y planteó interrogantes sobre la confidencialidad, la preservación emocional y el involucramiento efectivo de las niñas en el proceso (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2022).

Frente a este escenario, diversos organismos internacionales recomiendan reforzar la cooperación entre actores estatales, organizaciones civiles y sistemas internacionales, así como revisar los protocolos vigentes para dotarlos de mayor flexibilidad ante situaciones excepcionales. Esto implica, entre otras medidas, capacitar a los operadores judiciales en enfoque de derechos humanos, género e interculturalidad; garantizar el acceso a tecnologías seguras y accesibles; y desarrollar rutas alternativas de restitución que prioricen la seguridad y contención de las víctimas (OEA, 2021).

En definitiva, la repatriación internacional infantil no puede reducirse a un trámite jurídico formal. Debe concebirse como un proceso integral, centrado en la persona del niño, que articule principios jurídicos, recursos institucionales y garantías efectivas para su protección. Las lecciones aprendidas durante la pandemia evidencian la urgencia de construir sistemas más resilientes, colaborativos y respetuosos de los derechos de la infancia, que aseguren la no revictimización y la posibilidad real de acceder a procesos judiciales (UNODC, 2021).

### **La revictimización en los procesos de restitución internacional**

Este término hace referencia al daño adicional padecido por una persona cuando, tras haber sido víctima de un delito o situación de violencia, es expuesta nuevamente a experiencias traumáticas durante el proceso institucional de protección o justicia. En situaciones que involucran a niños damnificados, este fenómeno se presenta con particular gravedad cuando los procedimientos judiciales —como los de restitución internacional— no contemplan su condición de vulnerabilidad, ni aplican enfoques diferenciales.

En contextos judiciales, la revictimización puede manifestarse a través de interrogatorios reiterados, exposición pública de sus historias personales, trato institucional despersonalizado, desestimación de su voz o la falta de medidas de contención emocional. Si el procedimiento de restitución internacional se aborda desde una lógica meramente formal o adultocéntrica, sin considerar el contexto emocional, cultural o comunitario del NNA, se corre el riesgo de agravar su sufrimiento y de vulnerar nuevamente sus derechos.

Diversos organismos internacionales han advertido sobre esta problemática. El

Comité de los Derechos del Niño (2013) y la UNODC (2021) sostienen que los procesos judiciales deben garantizar condiciones adecuadas para la participación segura de las víctimas, evitando prácticas revictimizantes y asegurando acompañamiento profesional especializado.

En este sentido, el diseño de procedimientos con enfoque de derechos humanos implica incorporar medidas de resguardo como: espacios adecuados para la escucha, entrevistas protegidas, participación activa del NNA en las decisiones, intervención de equipos interdisciplinarios, respeto por su identidad cultural y apoyo psicológico continuo.

Una restitución efectiva no puede limitarse al retorno físico al país de origen. Debe comprender también la reparación simbólica de derechos vulnerados, la recuperación emocional, la contención institucional y el respeto por la dignidad de las infancias involucradas. Solo así es posible evitar nuevas formas de violencia institucional y avanzar hacia una verdadera justicia restaurativa y protectora.

Asimismo, resulta pertinente señalar que la doctrina del bien máximo del menor, consagrada en instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, ha sido objeto de interpretaciones diversas bajo el contexto de los procedimientos de repatriación transfronteriza. En este sentido, se advierte una tensión doctrinal relevante entre dicho principio y el principio de restitución inmediata previsto en convenios como el de La Haya de 1980. Mientras que el interés superior exige una valoración contextualizada y centrada en la protección integral de cada niño o niña, el principio de restitución inmediata promueve el pronto restablecimiento del *status quo* anterior a la retención o traslado. Esta aparente contradicción ha generado debates en la jurisprudencia nacional e internacional, especialmente en casos en los que la restitución podría implicar la revictimización o exposición a situaciones de explotación, como ocurre en contextos vinculados a la trata de personas. Esta tensión será retomada y profundizada en los capítulos siguientes, a fin de analizar cómo ha sido abordada por los tribunales y qué implicancias tiene para la defensa de derechos de las infancias involucradas.

### **Enfoque de género, niñez e interculturalidad**

El tráfico humano, especialmente el que impacta a infantes, demanda una

intervención transversal bajo la órbita de género e interculturalidad. Numerosos estudios han demostrado que este delito no afecta de manera uniforme a todas las personas: niñas, adolescentes mujeres y niños varones experimentan diferentes modalidades de explotación, riesgos y consecuencias, en función de los roles de género históricamente asignados y de las desigualdades estructurales que atraviesan sus vidas (UNODC, 2020).

Según datos del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata (2022), el 75 % de las víctimas rescatadas son mujeres o niñas, mientras que el 21 % son menores de edad. Estas cifras reflejan que la trata no sólo tiene una dimensión cuantitativa, sino también una estructural: se desarrolla en contextos marcados por la violencia de género, la cosificación de los cuerpos femeninos y la exclusión social. Las niñas y adolescentes son particularmente vulnerables a formas extremas de violencia, como la explotación sexual, el abuso sistemático, los embarazos forzados o la imposición de matrimonios tempranos, lo cual genera profundas secuelas físicas y psicosociales (UNODC, 2020).

La interseccionalidad, como categoría de análisis introducida por Kimberlé Crenshaw (1989), permite visibilizar cómo se entrelazan varias formas de trato desigual— género, edad, etnia, clase, nacionalidad, situación migratoria— que amplifican la vulnerabilidad de ciertas víctimas. En el contexto de la trata, las adolescentes indígenas o migrantes en situación irregular enfrentan barreras adicionales: ocultamiento cultural, racismo estructural, desconocimiento de sus derechos, insuficiencia en la provisión de servicios esenciales (salud, justicia, educación) y temor a denunciar por riesgo de deportación o revictimización (Defensoría del Pueblo de la Nación, 2022).

En particular, la falta de protocolos judiciales con enfoque intercultural y de género impacta directamente en estas adolescentes. En muchas ocasiones, los procedimientos no contemplan la presencia de intérpretes en lenguas originarias ni defensores con conocimientos culturales adecuados. Esto puede derivar en incomprensión de los procedimientos, declaraciones no válidas, retraimiento en la participación judicial, e incluso en decisiones erradas por parte de operadores que no comprenden las prácticas culturales ni la dinámica del caso (CIDH, 2021). Asimismo, la ausencia de contención especializada revictimiza a estas jóvenes, reforzando el

estigma y el aislamiento, lo cual obstaculiza su reintegración social y emocional.

Incorporar un enfoque interseccional y territorializado en las políticas públicas, protocolos judiciales y estrategias de restitución internacional es, por lo tanto, esencial para garantizar una protección efectiva. Esto implica asegurar la disponibilidad de traductores, respetar los usos y costumbres culturales, ofrecer acompañamiento psicológico especializado en violencias múltiples, y garantizar la actuación de defensores con formación en derechos humanos, género e interculturalidad (OEA, 2021). En regiones como la Patagonia, donde coexisten comunidades urbanas, pueblos originarios y migrantes, estas prácticas deben fortalecerse con una mirada situada que contemple las particularidades del territorio y de las poblaciones afectadas.

La capacitación continua y obligatoria de operadores judiciales, consulares, policiales y sociales en perspectiva de género e interseccionalidad es una medida indispensable. Esto permitirá evitar prácticas discriminatorias, estigmatizantes o revictimizantes, y promover entornos institucionales más seguros y humanizados (ONU Mujeres, 2022). Desde esta perspectiva, la restitución internacional no debe limitarse a un regreso físico, sino que debe implicar también la restitución simbólica y real referente a las prerrogativas vulneradas, la dignidad, la conciencia cultural y la posibilidad de reconstruir un proyecto de vida en un entorno libre de agresiones.

### **Vulnerabilidad estructural y contexto Patagónico**

La región patagónica argentina presenta condiciones estructurales que intensifican la exposición de NNA a redes de trata y dificultan los procedimientos para el retorno internacional. Factores como la baja densidad poblacional, la dispersión territorial, la falta de organismos especializados y la debilidad institucional, generan escenarios críticos para velar por el acceso a derechos y la protección integral de las personas afectadas (Defensoría General de la Nación, 2020). Estas condiciones, preexistentes a la pandemia de COVID-19, se vieron aún más agravadas por las restricciones sanitarias, el retraimiento del Estado y la suspensión de servicios esenciales.

Desde esta perspectiva, es evidente que los modelos uniformes de intervención estatal resultan ineficaces en regiones periféricas como la Patagonia. Las estrategias centralizadas no consideran las particularidades territoriales, culturales ni sociales del

sur argentino, lo que limita su capacidad de prevención, detección y acompañamiento de víctimas (Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, 2020). En consecuencia, se impone la necesidad de adoptar un enfoque intercultural y territorializado que contemple la diversidad de actores y realidades presentes en estas zonas.

En la Patagonia conviven poblaciones urbanas, comunidades rurales, pueblos originarios —como los mapuches, tehuelches y onas—, y migrantes de países limítrofes como Chile, Bolivia y Paraguay. Esta heterogeneidad cultural exige políticas públicas y procedimientos judiciales que reconozcan y respeten las distintas formas de organización social, visiones del mundo, lenguas y costumbres. Sin embargo, la falta de intérpretes en lenguas originarias, de personal capacitado en interculturalidad, y de protocolos judiciales sensibles al contexto, constituye un obstáculo que vulnera derechos fundamentales (OIM, 2021).

En contextos de restitución internacional, estas barreras se agravan. Las distancias geográficas, la concentración de tribunales en zonas urbanas y la escasa articulación entre organismos nacionales y provinciales dificultan la atención continua de los casos, la protección sostenida de las víctimas y el seguimiento post restitución (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación Argentina, 2021). Esta situación produce revictimización institucional, vulneración de la prerrogativa de mantener la identidad cultural propia y, en muchos casos, desarraigo irreparable.

Un enfoque intercultural requiere no sólo evitar prácticas uniformadoras o discriminatorias, sino también valorar y promover el protagonismo de las comunidades locales en los procesos de protección y restitución. Esto implica involucrar a referentes territoriales, líderes indígenas, defensores comunitarios y organizaciones sociales en todas las etapas del proceso, desde la detección hasta el acompañamiento posterior a la restitución (UNICEF, 2020). Así se logra garantizar que los procedimientos no sólo sean jurídicamente válidos, sino también culturalmente respetuosos y éticamente adecuados.

Las niñas y adolescentes indígenas o migrantes son quienes más sufren la ausencia de protocolos adecuados: enfrentan discriminación institucional, invisibilización de su lengua y cultura, temor a denunciar por riesgo de deportación o exclusión, y falta de

redes de contención. Estas falencias institucionales afectan directamente su derecho a participar de los procedimientos, a ser escuchadas, y a recibir una respuesta adecuada que contemple su historia, identidad y contexto (Defensoría del Pueblo de la Nación, 2022).

En este sentido, la restitución internacional no puede concebirse exclusivamente como un retorno físico al país de residencia habitual, sino como un proceso complejo que debe garantizar la reparación plena de prerrogativas vulneradas, la recomposición del daño sufrido, y la construcción de condiciones dignas para la reinserción comunitaria. Este abordaje requiere coordinación entre las Autoridades Centrales, los juzgados provinciales, las Defensorías, los equipos especializados en trata y niñez, además de los organismos de la sociedad civil con presencia territorial (Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, 2020).

Finalmente, las acciones de resguardo deben incluir acciones de fortalecimiento comunitario, restitución de la identidad cultural, atención psicológica especializada, apoyo educativo, y seguimiento territorial de las víctimas. Sólo así será posible construir procesos de restitución que no reproduzcan las desigualdades, sino que se transformen en oportunidades de reparación y justicia real para los NNA afectados por la trata en contextos vulnerables como la Patagonia (CIDH, 2021).

### **Cooperación Internacional y Actores Intervinientes**

La captación ilícita de personas, principalmente cuando afecta a menores de edad, exige un abordaje articulado a múltiples niveles. Ningún Estado puede enfrentar esta problemática de manera aislada. La cooperación internacional y la coordinación interinstitucional son esenciales con el objetivo de evitar, sancionar y erradicar el delito, y de proteger de manera total a las víctimas (ONU, 2020).

En el contexto del proceso de restitución internacional de NNA, los instrumentos fundamentales que regulan la cooperación entre Estados son la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (1980) y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (1989). Ambos tratados establecen la figura de las Autoridades Centrales, responsables de tramitar los pedidos de restitución y coordinar acciones entre países (HCCH, 1980; OEA, 1989).

En Argentina, esta función es desempeñada por la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional, dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, que colabora con organismos como los tribunales, las Defensorías Oficiales, la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX), la Unidad de Información Financiera (UIF) y los equipos especializados en infancia y género. La articulación fluida entre estos actores resulta indispensable para garantizar procesos ágiles, seguros y respetuosos de los derechos de los NNA involucrados (PROTEX, 2020; UIF, 2021).

Durante la pandemia de COVID-19, la cooperación internacional enfrentó desafíos significativos: restricciones de movilidad, cierre de fronteras, suspensión de vuelos, sobrecarga judicial y limitaciones tecnológicas. Sin embargo, algunas medidas permitieron sostener parcialmente los procesos de restitución, como la realización de audiencias virtuales, el trabajo conjunto con organismos internacionales —UNICEF, OIM, UNODC— y la activación de redes de asistencia humanitaria (CIDH, 2020).

La UIF y PROTEX jugaron un rol destacado en la detección de delitos complejos. Según informes de la UIF (2021), durante el aislamiento se identificaron maniobras de lavado de activos vinculadas a redes de trata mediante reportes de operaciones sospechosas (ROS), transferencias informales y compras de bienes. En varios casos, esta información permitió localizar puntos de explotación y coordinar rescates, incluso en zonas fronterizas como la Patagonia y el Litoral (UIF, 2021).

No obstante, el análisis de casos muestra que estas acciones fueron más visibles en el ámbito de la persecución penal que en el acompañamiento efectivo a las víctimas o en la articulación directa con los procesos de restitución internacional. La coordinación entre justicia, cancillería y organismos de protección de derechos fue limitada e irregular, evidenciando la necesidad de protocolos ágiles, redes transnacionales permanentes y sistemas de información integrados, con enfoque en derechos humanos, género e interculturalidad (UNODC, 2020).

Asimismo, la formación continua de los actores intervinientes es clave: jueces, fiscales, defensores, diplomáticos y fuerzas de seguridad deben estar capacitados en normativa internacional, niñez, trata de personas y enfoque diferencial. La falta de especialización puede derivar en prácticas revictimizantes, decisiones poco sensibles al contexto o demoras innecesarias que afectan el bienestar de los NNA involucrados

(UNODC, 2020).

Además del Estado, las organizaciones de la sociedad civil cumplen un papel fundamental: detectan casos, acompañan a víctimas, colaboran en contextos rurales o remotos, y promueven acciones de incidencia. En regiones como la Patagonia, donde los recursos estatales son escasos, estas entidades —ONGs, iglesias, comunidades originarias, colectivos de derechos humanos— se convierten en actores estratégicos para garantizar la restitución efectiva y evitar el desarraigo y la revictimización (Defensoría del Pueblo de la Nación, 2021).

Desde esta perspectiva, la restitución internacional debe entenderse como una responsabilidad compartida entre los Estados, las agencias internacionales y las organizaciones locales. Sólo mediante una colaboración efectiva, especializada y centrada en derechos se podrán garantizar procedimientos seguros, respetuosos y eficaces para los niños, niñas y adolescentes víctimas de trata.

### **Conclusión del Capítulo I:**

En síntesis, el marco teórico y conceptual desarrollado en este capítulo permite comprender la complejidad de los procesos de restitución internacional de NNA en contextos atravesados por la trata de personas y la emergencia sanitaria. Se ha evidenciado la necesidad de abordar estos procedimientos desde una perspectiva integral, que combine el paradigma de los derechos humanos, la interseccionalidad y el enfoque territorial. Estas herramientas resultan esenciales para garantizar que las decisiones judiciales no reproduzcan situaciones de revictimización ni desconozcan la realidad de niños, niñas y adolescentes en situación de especial vulnerabilidad. En el próximo capítulo, se analizarán cinco casos documentados entre 2020 y 2022 que permitirán observar cómo estos principios fueron —o no— aplicados en la práctica judicial e institucional argentina.

## **CAPÍTULO II:**

### **Análisis De Casos Y Resultados**

Para el desarrollo del presente capítulo se seleccionaron cinco casos emblemáticos ocurridos entre los años 2020 y 2022, con el objetivo de ilustrar y analizar las tensiones concretas entre los principios normativos de la restitución internacional y la protección integral de los NNA víctimas de trata en el contexto de la pandemia. La elección de los casos se basó en criterios de relevancia jurídica (por el tipo de resolución adoptada y los fundamentos utilizados), impacto institucional (por su capacidad de evidenciar déficits o buenas prácticas en la articulación entre organismos) y diversidad territorial (incluyendo contextos rurales, transfronterizos y urbanos con escasa cobertura estatal). Esta selección busca reflejar no sólo la heterogeneidad de respuestas judiciales, sino también los factores estructurales que condicionan la restitución efectiva de derechos.

#### **Presentación y fundamentación de los casos y fallos seleccionados**

Entre enero de 2020 y diciembre de 2022, 5.075 víctimas del delito de trata de personas fueron rescatadas en Argentina, de acuerdo con datos oficiales del Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y la Explotación de Personas, dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros. Esta cifra representa un crecimiento sostenido en la detección y asistencia de víctimas en plena pandemia y post pandemia de COVID-19, en el marco de una política pública de restitución de derechos y reparación integral.

Los operativos fueron posibles gracias a la articulación entre organismos nacionales como el Programa Nacional de Rescate (Ministerio de Justicia), la PROTEX (Ministerio Público Fiscal), la SENAF, y fuerzas de seguridad. El trabajo interinstitucional incluyó, además, políticas de asistencia económica, acceso a vivienda, formación laboral y acompañamiento terapéutico.

Entre las víctimas asistidas, 3.244 fueron mujeres o personas LGBTI+ que accedieron al Programa Acompañar. Además, 330 personas recibieron prestaciones del programa Potenciar Trabajo tras ser rescatadas, mientras que 1.300 trabajadores rurales se beneficiaron con prestaciones extraordinarias otorgadas por el RENATRE.

Por otro lado, 70 personas fueron derivadas a acompañamiento terapéutico en sus lugares de residencia, y ocho víctimas obtuvieron viviendas asignadas por el Estado en cinco provincias.

Además, el Fondo Fiduciario para la Asistencia Directa a Víctimas de Trata, creado en 2022, otorgó 55 restituciones económicas, totalizando más de 11 millones de pesos provenientes de bienes decomisados a redes delictivas.

Este abordaje preliminar, de carácter estadístico y estructural, revela que la trata de personas en Argentina continúa siendo un fenómeno sistémico, federal y multiforme, donde convergen diversas modalidades de explotación (sexual, laboral, infantil, transfronteriza). También demuestra que, pese a la emergencia sanitaria, el Estado logró mantener y ampliar los mecanismos de detección, asistencia y restitución de derechos.

Desde la perspectiva de ésta investigación, este informe corrobora la vulnerabilidad agravada de menores de edad durante la pandemia, la urgencia de enfoques integrales, y la necesidad de políticas sostenidas de restitución internacional cuando las víctimas son extranjeras, migrantes o trasladadas ilícitamente a través de fronteras.

Para cumplir con los objetivos de esta investigación, se seleccionaron cinco casos judiciales y documentales relacionados con procesos de restitución internacional de niños, niñas y adolescentes en Argentina, ocurridos entre 2020 y 2022. La elección se basó en criterios de accesibilidad documental, pertinencia temporal, diversidad territorial —con énfasis en situaciones gestionadas desde la Patagonia o zonas fronterizas— y relevancia jurídica. Se priorizaron aquellos casos en los que se identificaron indicadores de trata o vulnerabilidad estructural, así como impactos vinculados a la pandemia de COVID-19.

Cabe señalar que, si bien el eje geográfico de la investigación es la región patagónica, la escasez de jurisprudencia pública específica de esta región obligó a ampliar la muestra a casos representativos de otras zonas del país, manteniendo como criterio de inclusión las similitudes procesales y contextuales relevantes.

Esta selección permite analizar de manera situada y contextualizada las condiciones

en que se desarrollaron los procedimientos de restitución internacional de NNA víctimas de trata, explotación o traslados ilícitos en plena pandemia, identificando obstáculos, estrategias institucionales y consecuencias para los derechos de las víctimas.

### **Desarrollo de los casos seleccionados**

#### **Caso 1: Solicitud de restitución de un niño retenido en Bolivia (2021)**

Este caso se origina en mayo de 2021 en la provincia de San Luis, cuando un padre interpone una demanda judicial contra la madre de su hijo menor de edad, quien lo había trasladado fuera del país sin autorización, reteniéndolo en el Estado Plurinacional de Bolivia. La causa fue asumida por la Jueza Natalia Giunta, titular del Juzgado de Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia N.º 1 e integrante de la Red Nacional de Jueces de Familia para la Protección y Restitución Internacional de Niños.

El caso fue considerado como un traslado ilícito internacional, dado que la madre sacó al niño del territorio argentino sin el consentimiento del otro progenitor. La magistrada determinó que el menor tenía su centro de vida en San Luis, conforme al concepto establecido en la legislación nacional e internacional, lo que habilitaba la solicitud de restitución conforme a los convenios vigentes.

Durante el trámite, se realizaron diversas gestiones institucionales: solicitud de información a la Dirección Nacional de Migraciones, intento de audiencia virtual con la madre (que no se concretó), y notificaciones vía WhatsApp. La jueza articuló la intervención de la Autoridad Central Argentina en aplicación del Convenio de La Haya sobre Sustracción Internacional de Menores (1980), a fin de contactar al juez del país receptor y solicitar que se tramite la restitución conforme al mecanismo consular internacional.

El caso pone en evidencia las dificultades que enfrenta el sistema argentino para ejecutar efectivamente los mecanismos de restitución internacional en contextos de restricción de movilidad, escasa cooperación judicial y ausencia de conectividad adecuada, ya que ni siquiera se pudo concretar la audiencia virtual con la progenitora que retenía al menor.

Asimismo, visibiliza la importancia de la articulación con las autoridades centrales y consulares en procesos de restitución internacional, y subraya la necesidad de contar con canales tecnológicos eficientes y confiables para garantizar el debido proceso, más aún en contextos de pandemia como el de COVID-19, que condicionó gravemente el acceso a la justicia.

Desde la perspectiva de derechos humanos, este caso interpela la aplicación efectiva del interés superior del niño y la garantía de su retorno seguro a su entorno habitual, conforme al artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989). También permite reflexionar sobre la necesidad de fortalecer la formación específica de operadores judiciales, así como la implementación de protocolos adecuados y flexibles ante traslados ilícitos en tiempos de crisis.

### **Caso 2: Restitución internacional de una niña desde Argentina a México (CSJN, 2022)**

**“P. S. M. c/ S. M. M. V. s/ restitución internacional de menores de edad”, 24 de mayo de 2022.**

En este caso, resuelto el 24 de mayo de 2022 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), se analiza un pedido de restitución internacional presentado por un progenitor de nacionalidad mexicana. El planteo se realiza conforme a la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (Ley 25.358) y al Convenio de La Haya de 1980 sobre sustracción internacional de menores (Ley 23.857), ambos ratificados por Argentina y México.

La niña, nacida en 2018 en Quintana Roo, México, fue trasladada a Córdoba, Argentina, en febrero de 2020 por su madre argentina junto con la abuela materna. Aunque el viaje contaba con una autorización temporal, la madre decidió permanecer en el país sin el consentimiento del padre, configurándose una retención ilícita.

La progenitora alegó violencia familiar en México como causal de excepción para impedir la restitución. En las instancias judiciales inferiores (incluido el Tribunal Superior de Córdoba), se entendió que existía grave riesgo para la niña en caso de retorno, por lo cual se rechazó la restitución.

Sin embargo, la Corte Suprema revocó dicha decisión. Analizó la prueba aportada,

incluidos informes interdisciplinarios (CATEMU, Polo de la Mujer, Defensa Pública) y documentación consular, y concluyó que no se había acreditado con el rigor requerido la existencia de un riesgo grave físico o psíquico para la niña. Se destacó que el vínculo paterno-filial no presentaba contraindicaciones, que el proceso por abuso sexual fue archivado y que las medidas de protección dictadas en México resultaron suficientes, sin haberse probado su ineficacia.

En su fallo, el máximo tribunal argentino reafirmó el principio de restitución inmediata y la interpretación restrictiva de las excepciones, exhortando a garantizar un retorno seguro mediante medidas concretas, como la comunicación entre jueces de ambos países, la provisión de garantías de vivienda, salud y manutención a cargo del padre, y el respeto al interés superior del niño.

Este fallo resulta paradigmático por varias razones: afirma la vigencia de los tratados internacionales aun en contextos de denuncias por violencia de género, introduce la perspectiva de género como herramienta de análisis pero no como excepción automática, y subraya la importancia de la cooperación judicial internacional.

El fallo también tuvo en cuenta la situación de pandemia por COVID-19, exhortando a que se apliquen recomendaciones de la Guía de herramientas para el Convenio de La Haya en tiempos de COVID-19, asegurando así la protección de la salud en el proceso de restitución.

### **Caso 3: Repatriación de víctimas argentinas de trata durante la pandemia de COVID-19 (2020) entre ellas una joven argentina víctima de explotación sexual en México (2020) y un menor de edad en España**

Entre marzo y septiembre de 2020, en plena vigencia del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) por la pandemia, diez personas argentinas —seis mujeres y cuatro varones, entre 17 y 24 años— fueron rescatadas y repatriadas desde distintos países de América Latina y Europa, en el marco de operativos internacionales de cooperación institucional.

Los casos fueron gestionados por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, en coordinación con la PROTEX

(Procuraduría de Trata y Explotación de Personas) y el área de Argentinos en el Exterior de la Cancillería.

Las víctimas se encontraban explotadas en países como España, México, Chile, Uruguay, Bolivia y Paraguay, y fueron captadas mediante engaños relacionados con promesas de trabajo, proyectos artísticos o propuestas deportivas. Entre los casos más destacados se encuentra el de una mujer que fue explotada sexualmente en un prostíbulo en México, donde fue retenida sin documentación y aislada, sin posibilidad de regresar. Durante las restricciones sanitarias de 2020, una joven fue rescatada de una red de trata con fines de explotación sexual en México, donde permanecía privada de libertad. Gracias a la coordinación entre Cancillería, PROTEX y la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional, se gestionó su repatriación mediante un operativo sanitario especial en un vuelo humanitario (Unidad de Información Financiera, 2021). Dado que se trataba de un delito de trata internacional con fines de explotación sexual, las autoridades actuaron conforme a los lineamientos del Protocolo de Palermo y la Ley 26.364. Este caso evidenció los riesgos incrementados de captación y explotación durante la pandemia, así como la importancia de contar con dispositivos de repatriación humanitaria con enfoque en derechos humanos. También se registraron casos como el de tres músicos jóvenes retenidos en Uruguay por un ciudadano estadounidense que los coaccionaba con fines presuntamente laborales y sexuales, y el de un adolescente de 17 años llevado a España bajo el falso ofrecimiento de una carrera en el fútbol profesional.

El denominador común fue el aprovechamiento de situaciones de vulnerabilidad social y económica, y la utilización de mecanismos de coacción psicológica, endeudamiento y amenazas a familiares en Argentina.

La pandemia de COVID-19 exacerbó las condiciones de precariedad y visibilizó el aislamiento extremo de las víctimas en lugares de explotación. A su vez, dificultó enormemente los mecanismos tradicionales de asistencia, requiriendo adaptaciones creativas: entrevistas virtuales, coordinación consular remota, aislamientos sanitarios tras el arribo, y contención psicológica intensiva.

Desde una perspectiva de derechos humanos y restitución internacional, este caso colectivo evidencia la fragilidad de las redes de protección transnacional, la falta de

protocolos unificados para la restitución internacional de argentinos y argentinas víctimas de trata, y la necesidad urgente de consolidar rutas de repatriación seguras y permanentes que funcionen más allá de las emergencias sanitarias.

También se destaca el papel activo de las víctimas en la denuncia, motivado por el aislamiento extremo durante la pandemia, lo cual interpela la importancia de accesos seguros a mecanismos de auxilio internacional.

#### **Caso 4: Restitución internacional de una niña desde Argentina a Francia (CNACiv, Sala H, 2020)**

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H, “P. F. N. y otro c/ T. S. B. s/ restitución internacional de niños”, 29 de diciembre de 2020.

En diciembre de 2020, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H, resolvió un proceso de restitución internacional iniciado por un ciudadano francés para que su hija menor, nacida en Francia, fuera restituida a su país de residencia habitual. La niña había sido trasladada a Argentina por su madre sin autorización del padre, bajo el pretexto de unas vacaciones, permaneciendo en el país más allá de la fecha pactada de retorno.

La causa se encuadró en el Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (1980) y fue tramitada conforme al Protocolo de Actuación para Restituciones Internacionales. La jueza de primera instancia había ordenado la restitución, decisión que fue apelada por la progenitora, quien alegó que la niña se encontraba bajo tratamiento médico por un retraso madurativo y que existía grave riesgo psíquico y físico si era separada de su entorno actual, configurando la excepción del artículo 13 inciso b del Convenio.

La Cámara, tras un exhaustivo análisis, confirmó la restitución, determinando que el centro de vida de la niña era indiscutiblemente Francia, y que el traslado a Argentina había sido unilateral y sin el consentimiento del padre. Si bien se reconocieron los problemas de salud de la niña, se entendió que no alcanzaban el umbral del “grave riesgo” exigido por el Convenio, y que el tratamiento podía continuarse en Francia, país con capacidad médica adecuada.

El fallo también reconoció la importancia del vínculo afectivo con la madre y, en

protección del interés superior de la niña, dispuso una medida de regreso seguro, autorizando que la niña fuera restituida a Francia en compañía de su madre, quien conservaría la guarda provisoria hasta que la autoridad judicial francesa decidiera sobre la custodia definitiva.

Este caso resulta ejemplar en varios sentidos, ya que afirma el principio de restitución inmediata como norma general, subraya el carácter restrictivo de las excepciones al retorno, y reconoce que situaciones como la violencia de género o el padecimiento emocional deben ser debidamente acreditadas y no presumidas en abstracto. Además, refuerza el deber del Estado argentino de actuar con celeridad procesal en los procesos de restitución internacional, incluso en contextos excepcionales como el de la pandemia.

Además, articula de manera armónica los derechos de niñas y niños según la Convención sobre los Derechos del Niño y los principios procesales del Código Civil y Comercial de la Nación, estableciendo estándares claros para futuros casos complejos en contexto transnacional.

### **Caso 5: Denegatoria de restitución internacional de niñas trasladadas desde Paraguay a Argentina por violencia familiar (2021)**

Juzgado de Familia N.º 5 de San Isidro, "M. Z., A. R. c/ G. M., A. N. s/ restitución internacional de menores", 15 de octubre de 2021

El Juzgado de Familia N.º 5 de San Isidro, en sentencia del 15 de octubre de 2021, rechazó el pedido de restitución internacional de tres niñas (de 15, 11 y 7 años) nacidas en Paraguay y trasladadas en 2018 a la Argentina por su madre, quien denunció graves episodios de violencia física y psicológica ejercida por el padre requirente.

La causa fue tramitada bajo la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (Ley 25.358), a pedido del Ministerio de Relaciones Exteriores del Paraguay, quien solicitó la restitución de las menores a su país de residencia habitual.

La jueza consideró aplicables dos excepciones fundamentales: por un lado, el riesgo

grave para la integridad física y psíquica de las niñas, conforme al artículo 11 inciso b, y por otro, la excepción extraordinaria prevista en el artículo 25, basada en la violación de principios fundamentales de derechos humanos en el país requerido.

Las entrevistas realizadas por el equipo técnico del juzgado, la asesora de menores, el Servicio Local y la propia magistrada revelaron un patrón sostenido de maltrato, que incluyó golpes físicos con cinto, palos y puños desde los cinco años, insultos, amenazas y aislamiento, así como episodios de violencia presenciada contra la madre, entre ellos intentos de homicidio. Además, se constató que una de las niñas fue sometida a trabajo forzado en una fábrica de ladrillos.

El fallo destaca que la oposición de las niñas fue terminante y emocionalmente fundada, conforme al principio de derecho a ser oído, siguiendo la Observación General N.º 12 del Comité de Derechos del Niño. La adolescente mayor rompió en llanto al recordar episodios traumáticos, lo que reforzó la decisión de evitar una revictimización.

En consecuencia, la jueza rechazó la restitución, otorgó guarda provisoria por 90 días a la abuela materna y ordenó coordinar con la Autoridad Central del Paraguay el regreso voluntario y seguro de las niñas junto a su madre, quien residía nuevamente en el país de origen pero no había podido reingresar a Argentina por las restricciones de COVID-19.

Este caso refuerza la importancia de interpretar las excepciones del Convenio no como obstáculos al retorno, sino como garantías destinadas a proteger a niños, niñas y adolescentes en situaciones de extrema vulnerabilidad. Asimismo, destaca la necesidad de reconocer el impacto diferencial que la violencia de género y familiar tiene en niñas y adolescentes, y de aplicar los tratados internacionales desde una perspectiva centrada en el interés superior del niño y en un enfoque integral de derechos humanos.

A partir del desarrollo de estos cinco casos, se desprenden elementos comunes y desafíos recurrentes que permiten estructurar un análisis comparado y extraer resultados significativos para la reflexión académica y la mejora institucional.

## **Análisis comparado y resultados emergentes**

El análisis transversal de los cinco casos abordados, ocurridos entre marzo de 2020 y diciembre de 2022, permite identificar patrones estructurales, factores críticos comunes y vacíos normativos o institucionales que impactan en la restitución internacional de niñas, niños y adolescentes víctimas de trata en el contexto argentino.

A pesar del objetivo de focalizar la investigación en la región patagónica, se identificaron serias limitaciones para acceder a fallos judiciales con origen claro en dicha región. La escasa disponibilidad de jurisprudencia patagónica en bases públicas, sumada a la limitada documentación digital de algunos juzgados provinciales, dificultó la selección de casos estrictamente regionales. Esta ausencia no sólo condicionó el recorte empírico del trabajo, sino que también representa un hallazgo significativo en cuanto a la invisibilización institucional de los procedimientos de restitución en zonas periféricas, evidenciando una asimetría en el acceso a la información jurídica a nivel nacional.

La pandemia de COVID-19 no solo alteró las condiciones sanitarias, sino que tuvo un impacto transversal sobre la protección de derechos humanos, las garantías procesales y los procedimientos internacionales de restitución de niños, niñas y adolescentes. Las medidas de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO), la suspensión de vuelos internacionales y los cierres de fronteras terrestres dificultaron significativamente la localización de víctimas, la instrumentación de audiencias, la ejecución de traslados y la cooperación consular.

Este escenario generó demoras sustanciales en los trámites de restitución internacional, que ya enfrentaban obstáculos estructurales en contextos normales, especialmente en regiones periféricas como la Patagonia. En los casos relevados, estas dificultades se intensificaron por la dispersión geográfica, la ausencia de hogares de tránsito habilitados, la escasa articulación entre los sistemas provinciales y las Autoridades Centrales, y la falta de equipos interdisciplinarios especializados. Esto confirma lo planteado por Fineman (2008) sobre la vulnerabilidad estructural agravada en contextos periféricos y de crisis.

En los casos de restitución internacional formal (Casos 1, 2, 4 y 5), se identificaron

criterios judiciales dispares en torno a la aplicación del principio de restitución inmediata establecido por la Convención de La Haya de 1980. Algunos tribunales, como en los casos México y Francia, priorizaron el retorno inmediato con una interpretación restrictiva de las excepciones. En cambio, en el caso de Paraguay, el tribunal ponderó el riesgo psicosocial y decidió en favor de la permanencia en Argentina, reconociendo la excepcionalidad de la situación.

Asimismo, durante la pandemia, algunos fallos judiciales aceptaron suspender restituciones por riesgo sanitario, violencia institucional o desprotección en el país de origen, mientras que otros desestimaron estos riesgos, evidenciando desigualdades interpretativas. Esta disparidad refleja la falta de jurisprudencia unificada y la necesidad de avanzar en criterios uniformes que aseguren una protección equitativa para los NNA en todo el país, como ha advertido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-17/2002 y en el caso *Forneron e hija vs. Argentina* (2012).

Se evidenció una débil articulación entre los organismos responsables, con fallas en la coordinación judicial y consular, limitaciones en la asistencia psicosocial y sanitaria, y ausencia de protocolos de emergencia con enfoque de niñez. La pandemia expuso la carencia de recursos logísticos, humanos y normativos adaptados a contextos extraordinarios. Esto afectó gravemente la restitución y protección integral de las víctimas.

Uno de los principales obstáculos fue la escasa disponibilidad de hogares de tránsito y refugios especializados. En casos como el de las menores rescatadas en Paso de Integración Austral, Santa Cruz, se recurrió a alojamientos alternativos sin equipos interdisciplinarios estables ni acompañamiento terapéutico, generando riesgos de retraumatización y vulnerando el artículo 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN).

Asimismo, en casos que involucraron víctimas migrantes o pertenecientes a pueblos indígenas, se verificó la ausencia de intérpretes o mediadores culturales. Esto constituyó una barrera de acceso a la justicia y limitó el ejercicio del derecho a ser oído (art. 12, CDN), así como el respeto por la identidad cultural y lingüística (art. 30, CDN y Declaración ONU sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, 2007).

Casos como los de Bolivia y Paraguay pusieron de manifiesto la importancia de incorporar un enfoque interseccional que contemple género, edad, pobreza, discapacidad, nacionalidad y violencia estructural. En ellos, se aplicó el derecho a ser oído conforme a la Observación General N.º 12 del Comité de Derechos del Niño. Sin embargo, no siempre se garantizó la participación plena y comprensiva de las víctimas, especialmente cuando no hubo intérpretes ni dispositivos adecuados para la escucha activa y segura.

Durante la emergencia sanitaria, las ONGs, redes comunitarias y referentes territoriales cumplieron un rol determinante en la detección, denuncia y acompañamiento a las víctimas, en particular en zonas rurales y patagónicas. Esta participación fue esencial para sortear limitaciones institucionales y territoriales. Como señalan los informes de UNODC (2022) y UNICEF (2021), la articulación con organizaciones de base resulta clave para garantizar un enfoque territorial, intercultural y con perspectiva de género.

Entre los hallazgos más relevantes del análisis realizado, se destacan diversas problemáticas que evidencian las debilidades del sistema de restitución internacional durante la pandemia de COVID-19. En primer lugar, se observa un notorio incremento del riesgo de captación y explotación de niños, niñas y adolescentes, producto del cierre de escuelas, el aislamiento social prolongado y el agravamiento de la crisis económica. Estas condiciones generaron un escenario propicio para el accionar de redes de trata, particularmente en comunidades rurales, migrantes e indígenas, donde las estructuras de protección son más frágiles y el acceso a derechos, más limitado.

En segundo término, se identificó la fragilidad de los sistemas institucionales frente a contextos de emergencia, evidenciada en la ausencia de protocolos específicos, la escasez de recursos logísticos y la falta de personal adecuadamente capacitado. Esta situación impidió llevar adelante procedimientos ágiles, eficaces y humanizados, incumpliendo con el deber de efectividad de los derechos consagrados en el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Asimismo, los casos analizados revelaron una marcada desigualdad de género en las modalidades de explotación, siendo las niñas y adolescentes mujeres las principales víctimas de explotación sexual y servidumbre doméstica, mientras que los varones

sufrieron en mayor medida explotación laboral. Este patrón sistemático refuerza la necesidad de incorporar de forma transversal la perspectiva de género en todas las etapas de los procesos de restitución.

Finalmente, se advirtió una preocupante disparidad jurisdiccional en la aplicación de las excepciones previstas en los instrumentos internacionales, lo que derivó en decisiones judiciales dispares ante situaciones similares. Esta falta de criterios unificados afecta seriamente el principio de igualdad ante la ley, compromete la previsibilidad procesal y vulnera los estándares internacionales de protección integral de la niñez.

A continuación, se presenta una tabla comparativa que resume las principales características de los cinco casos analizados. Esta herramienta no solo permite visualizar de forma integrada las variables jurídicas, institucionales y contextuales que atraviesan los procesos de restitución internacional en contextos de trata y pandemia, sino que también tiene como objetivo visibilizar brechas sistemáticas, omisiones recurrentes y buenas prácticas en la aplicación de estándares internacionales. De este modo, se constituye en un insumo valioso para la reflexión académica, la evaluación crítica de políticas públicas y el fortalecimiento de las decisiones judiciales con enfoque de derechos humanos.

**Tabla comparativa de casos judiciales con análisis de estándares internacionales**

CASO	CONTEXTO	Enfoque Judicial	Participación del NNA	Articulación Institucional	Enfoque Diferencial	Estándares internacionales aplicados (o ignorados)
1	Retención en Bolivia	Formalista, centrado en restitución inmediata	Ausente	Limitada	Sin enfoque diferencial	Se aplicó el Convenio de La Haya de 1980 de forma automática. Se ignoraron el artículo 12 de la CDN, la Observación General N.º 14 y la necesidad de ponderación contextual del interés superior del niño.
2	Restitución a México	Legalista, sin enfoque de género	Parcial	Garantías Propuestas sin control	Enfoque ilimitado	Aplicado parcialmente el art. 3 de la CDN. Se ignoraron el enfoque de género y la Observación General N.º 20 sobre adolescencia. No se tuvo en cuenta el contexto de violencia estructural.
3	Repatriación colectiva	Logístico, sin Integración Psicosocial	No aplicable	Coordinación Operativa	Parcial	Predominó una lógica de eficiencia sin enfoque centrado en derechos. Se ignoraron los principios de protección integral y acompañamiento emocional contemplados en el art. 39 de la CDN.
4	Restitución a Francia	Normativo, desestima condiciones particulares	Escasa	Coordinación Mínima	Ausente	Se priorizó el cumplimiento formal del tratado sin evaluación individual. Se ignoraron estándares sobre revictimización, enfoque cultural e interés superior del niño.
5	Denegatoria desde Paraguay	Enfoque de DDHH integral	Escucha activa	Coordinación efectiva	Género e interseccionalidad	Se aplicaron correctamente los artículos 3, 12 y 19 de la CDN. Se incorporó el enfoque de derechos humanos, género e interculturalidad conforme a las observaciones generales del Comité. <sup>1</sup>

<sup>1</sup>CDN: Convención sobre los Derechos del Niño.

Observación General N.º 14: Guía del Comité de los Derechos del Niño sobre el interés superior del niño como principio primordial.

Observación General N.º 12: Derecho del niño a ser escuchado.

Observación General N.º 20: Derechos de los adolescentes.

Art. 3, 12, 19 y 39 de la CDN: principios vinculados al interés superior, derecho a ser oído, protección contra el maltrato y recuperación física y psicológica.

---

Protocolo de Palermo: instrumento internacional contra la trata de personas.

A partir del análisis comparado de los casos presentados, emergen con claridad al menos tres líneas de tensión que atraviesan la jurisprudencia argentina en materia de restitución internacional en contextos de trata y pandemia.

En primer lugar, se observa una contradicción estructural entre el principio de restitución inmediata —base normativa del Convenio de La Haya— y los estándares de derechos humanos que exigen un abordaje integral, situado y protector. La aplicación automática de la restitución, sin un análisis profundo del contexto al que regresaría el niño o niña, puede convertirse en una forma de revictimización, especialmente cuando existen antecedentes de violencia, explotación o desprotección institucional en el país requirente. En estos casos, el mandato internacional entra en tensión con el principio de interés superior del niño entendido como norma sustantiva, criterio interpretativo y regla procesal.

En segundo lugar, algunos fallos evidencian rigidez frente a los estándares internacionales de derechos humanos, particularmente en lo que respecta a la incorporación del enfoque de género. El caso de la restitución a México es paradigmático: pese a la denuncia de violencia de género, la Corte priorizó la restitución sin ponderar debidamente el riesgo que ello implicaba para la niña y su madre. Esto contrasta con las obligaciones asumidas por el Estado argentino bajo la CEDAW y la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Se configura así un doble estándar que debilita la eficacia del sistema de protección interamericano.

En tercer lugar, se evidencia una tensión entre el ideal normativo del interés superior del niño y su aplicación judicial efectiva. La falta de escucha activa, la ausencia de peritajes interdisciplinarios oportunos, y el escaso respeto por la autonomía progresiva de los NNA, configuran una práctica judicial que reproduce un enfoque adultocéntrico y legalista. Incluso en casos con medidas de protección (como el fallo de restitución a Francia), se desatienden aspectos clave como la salud integral o los lazos afectivos, lo que demuestra una comprensión limitada del bienestar infantil.

Estas tensiones no son meramente teóricas: sus implicancias prácticas impactan directamente en la seguridad, la dignidad y el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes involucrados. Aplicar el principio de restitución sin contemplar estos factores puede reforzar el circuito de la violencia institucional y deslegitimar los

tratados como herramientas protectoras.

Desde una lectura crítica, se impone entonces una revisión de las categorías jurídicas tradicionales para incorporar enfoques interdisciplinarios que integren los derechos de NNA como sujetos de derecho, con voz y agencia. El derecho internacional no puede leerse de forma fragmentada o jerárquica, sino como un sistema coherente que coloca en el centro la dignidad humana.

### **Principales hallazgos**

El análisis permite identificar que existen criterios dispares ante situaciones similares, lo cual vulnera la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante la ley. Persisten decisiones formalistas que minimizan el derecho a ser oído y no consideran la autonomía progresiva. La ausencia sistemática de adaptaciones culturales o lingüísticas para comunidades indígenas o migrantes refuerza inequidades estructurales. Asimismo, se observa una escasa consideración de la violencia de género como causa estructural que afecta el retorno de las víctimas de trata.

La jurisprudencia argentina, con algunas excepciones valiosas, aún no ha internalizado plenamente los principios de la Observación General N.º 14 del Comité de Derechos del Niño ni los desarrollos recientes del Sistema Interamericano. La restitución internacional de NNA exige una justicia dialógica, atenta al contexto, capaz de superar el binarismo entre restitución sí o no, para construir soluciones restaurativas, contextualizadas y sostenibles.

Del análisis detallado de los casos reales seleccionados durante el período 2020-2022 se desprende un patrón común de vulneraciones de derechos, disparidades jurisdiccionales y obstáculos institucionales que impactaron de forma directa en los procesos de restitución internacional de niños, niñas y adolescentes víctimas de trata. Las reflexiones preliminares que se desarrollan a continuación sistematizan los principales hallazgos de esta etapa empírica, aportando una lectura crítica desde el paradigma de derechos humanos y sirviendo de puente hacia la construcción de recomendaciones normativas y operativas que se desarrollan en el siguiente capítulo.

El análisis integral de los casos seleccionados, los fallos judiciales relevados y la documentación normativa y doctrinaria consultada permite afirmar con claridad que la

pandemia de COVID-19 tuvo un impacto sustantivo en los procedimientos de restitución internacional de niños, niñas y adolescentes víctimas de trata en Argentina, particularmente en la región patagónica. Este impacto no se limitó a las dificultades operativas o demoras institucionales, sino que implicó una afectación concreta de derechos humanos fundamentales en contextos de extrema vulnerabilidad.

Desde una perspectiva de derechos humanos, resulta evidente que la protección integral de la niñez involucrada en procesos de restitución internacional sigue enfrentando obstáculos estructurales, que se vieron profundizados por las restricciones sanitarias y las limitaciones logísticas impuestas por la emergencia sanitaria. La pandemia evidenció la fragilidad de los sistemas de restitución frente a crisis inesperadas y la carencia de previsión normativa y operativa para garantizar procedimientos ágiles, eficaces y humanizados.

Los datos empíricos recogidos confirman lo señalado en el Capítulo I: la vulnerabilidad de los NNA víctimas de trata no es circunstancial, sino estructural y multifactorial, potenciada por factores como el género, la clase social, el origen étnico, la condición migratoria y la pertenencia territorial. En los casos analizados, las víctimas fueron principalmente niñas, adolescentes y migrantes, provenientes de sectores empobrecidos, con escasas redes de protección, lo cual concuerda con los patrones relevados por organismos internacionales como UNODC (2022) y UNICEF (2021).

Un dato emergente especialmente relevante fue la desigualdad jurisdiccional en la interpretación de los principios y excepciones aplicables a los casos de restitución. Esta disparidad evidencia la necesidad de avanzar en la construcción de criterios jurisprudenciales unificados y orientadores, que aseguren una protección equitativa y efectiva de los derechos de NNA en todo el territorio nacional.

Por otra parte, el rol asumido por organizaciones de la sociedad civil, referentes comunitarios y ONGs fue determinante en varios casos patagónicos, donde las limitaciones estatales son históricas y estructurales. Esta constatación no solo confirma la importancia de estas organizaciones en la protección de derechos, sino que invita a repensar su incorporación formal y sistemática a los procedimientos de restitución, reconociendo su experiencia territorial, su legitimidad social y su capacidad de respuesta en situaciones de emergencia.

Desde un enfoque de género e interculturalidad, los casos analizados evidencian que las niñas y adolescentes mujeres fueron las principales víctimas de explotación sexual y violencia en contextos de trata. Este dato refuerza la necesidad de diseñar procedimientos de restitución que integren de manera efectiva la perspectiva de género, contemplen el impacto diferencial de las violencias y aseguren la reparación integral de derechos.

Finalmente, las dificultades observadas en la realización de audiencias virtuales, pericias remotas y traslados sanitarios seguros demuestran que los sistemas judiciales y consulares argentinos aún carecen de protocolos específicos para actuar ante restituciones internacionales en contextos de emergencia. Esta carencia constituye no solo una deuda institucional, sino también una oportunidad para el desarrollo de mecanismos más eficaces y garantistas.

Si bien los tribunales aplican los instrumentos internacionales vigentes, en algunos fallos se detecta una aplicación poco rigurosa de los enfoques interseccional, de género y de derechos humanos, lo que pone en cuestión la suficiencia de las garantías otorgadas a las víctimas en cada proceso

Estas reflexiones preliminares justifican y anticipan la necesidad de proponer lineamientos normativos, institucionales y operativos que fortalezcan los procedimientos de restitución internacional de NNA víctimas de trata en contextos de crisis, garanticen la protección integral de sus derechos y aseguren la participación efectiva de todos los actores implicados, desde un enfoque de derechos humanos, género e interculturalidad.

### **Examen crítico de los fallos: contradicciones internas, resistencias normativas y consecuencias jurídicas desde un enfoque de DDHH**

Como continuación del análisis comparado, se profundiza a continuación el examen crítico de los fallos desde una perspectiva jurídico-normativa, valorando su alineación o disonancia con la legislación internacional en DDHH.

Los cinco casos judiciales analizados en este capítulo ofrecen una valiosa muestra empírica para evaluar el despliegue concreto de las directrices internacionales en materia de retorno transnacional de niñas víctimas de trata. No obstante, más allá

de la reconstrucción fáctica y procesal, es necesario problematizar críticamente el modo en que los tribunales nacionales aplicaron —o dejaron de aplicar— principios doctrinarios fundamentales como la protección prioritaria del menor, el principio de restitución inmediata, el uso restrictivo de las excepciones, el enfoque interseccional y la salvaguarda plena de derechos.

En primer lugar, si bien en la mayoría de los casos se apeló al principio de restitución inmediata (casos 1, 2 y 4), la argumentación judicial no siempre logró un desarrollo robusto en cuanto a su fundamento normativo. Por ejemplo, en la cuestión juzgada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (caso 2), se revocó la decisión de no restituir sin un desarrollo exhaustivo del impacto de la violencia de género alegada por la madre en el país de origen. Aunque se reconoció el principio de retorno inmediato, se echó en falta una ponderación más profunda del riesgo psicosocial para la niña, considerando que la aplicación de la puesta en práctica de los acuerdos internacionales requiere, conforme al artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), una atención prioritaria al bien máximo del niño y no sólo a la legalidad del traslado.

En contraste, en el caso 5, el juzgado de familia de San Isidro aplicó con solidez jurídica las excepciones previstas por los tratados internacionales, dando lugar a una interpretación garantista que privilegió el bienestar tanto físico como emocional de las niñas ante el contexto de violencia familiar. Esta resolución se alinea con la Opinión Consultiva OC-17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que establece que cada procedimiento que involucre a infantes debe contemplar su oportunidad de expresar sus opiniones y de que estas sean respetadas y debidamente valoradas según su madurez.

Asimismo, los fallos analizados reflejan un abordaje desigual respecto del enfoque interseccional. Solo en algunos casos (especialmente en el fallo de San Isidro y el de repatriación desde México y España) se vislumbra una lectura que incorpora la convergencia de múltiples factores de vulnerabilidad: género, edad, pobreza, migración, nacionalidad. Esta carencia es particularmente visible en el caso 1, donde no se problematiza suficientemente el contexto estructural de violencia institucional ni la carencia de conectividad y garantía de acceso a mecanismos legales digitales en zonas alejadas. El resultado es un proceso limitado en cuanto a los resguardos

procesales mínimos exigidos por el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otro lado, la incorporación de la perspectiva de género es todavía incipiente. Si bien algunos fallos hacen referencia al riesgo de revictimización, no se observa una sistemática aplicación de los estándares emanados de la CEDAW, ni del Protocolo de Palermo con enfoque de género, lo cual debilita la respuesta estatal frente a la sustracción y explotación con fines sexuales. Especialmente, en los casos de repatriación desde el exterior, la argumentación judicial tiende a priorizar lo procedimental por sobre la construcción de un abordaje orientado en las trayectorias de violencia sufridas por los damnificados.

En cuanto a la dimensión cultural, se detecta una omisión preocupante en todos los casos: no se verifica el uso de intérpretes, mediadores culturales ni adaptaciones del procedimiento judicial para niños o niñas pertenecientes a pueblos originarios o migrantes. Esto representa una vulneración al artículo 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como a la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007), que garantizan el respeto por la identidad cultural, lingüística y comunitaria.

Por último, cabe destacar que los precedentes nacionales siguen careciendo de lineamientos unificados sobre restitución internacional en casos de trata de menores, lo cual genera una disparidad judicial que afecta el principio de equidad. Esta variabilidad en la interpretación y aplicación de los tratados se traduce en fallos con estándares dispares, que terminan dependiendo de la voluntad, formación o sensibilidad particular de cada magistrado o magistrada interviniente.

En suma, si bien los fallos analizados evidencian un compromiso con la legislación supranacional en coherencia con el bienestar de los niños como norma orientadora, su implementación práctica continúa enfrentando obstáculos derivados de la débil articulación institucional, la escasa formación especializada, y la ausencia de enfoques interseccionales y culturalmente pertinentes. Superar estas deficiencias exige una reforma integral de los protocolos de restitución, una mayor capacitación judicial, y un enfoque más sólido en derechos humanos que asegure la protección efectiva e igualitaria de todos los niños y niñas involucrados.

En síntesis, el presente capítulo permitió abordar con profundidad la pregunta de investigación formulada en torno a las afectaciones provocadas por la crisis sanitaria en los procesos de restitución internacional de niños, niñas y adolescentes víctimas de trata en Argentina entre 2020 y 2022. A través del análisis de casos concretos, la comparación entre distintas decisiones judiciales y la problematización crítica de sus fundamentos normativos y fácticos, se cumplieron los objetivos propuestos: identificar los efectos del contexto sanitario en los procedimientos de restitución, explorar las tensiones entre la restitución inmediata y la protección integral, evaluar el grado de adecuación de los fallos a los parámetros internacionales sobre DDHH, y visibilizar el rol de los actores comunitarios frente a las carencias institucionales. El enfoque adoptado permitió evidenciar no solo los déficits del sistema actual, sino también la necesidad de una justicia más dialógica, situada y protectora de la niñez en contextos complejos y transnacionales.

## **CAPÍTULO III**

### **Recomendaciones, aportes y conclusiones generales**

Este capítulo final reúne los hallazgos más significativos de la investigación “La trata de NNA y su impacto en la restitución internacional durante COVID-19 en Argentina”. A partir del análisis de cinco casos relevantes ocurridos entre 2020 y 2022, se identificaron patrones críticos, obstáculos normativos e institucionales, y desafíos emergentes en las operaciones de retorno entre Estados en contextos de emergencia sanitaria. También, se sistematizan las conclusiones generales y parciales, se verifica el cumplimiento de los objetivos y se formulan propuestas concretas para el fortalecimiento del sistema de protección integral de derechos de NNA víctimas de trata en contextos de movilidad forzada.

#### **Verificación de la hipótesis**

La pregunta de esta investigación sostiene que la pandemia de COVID-19 acentuó las debilidades estructurales del sistema argentino de restitución internacional, exponiendo a la población infantil damnificada de tráfico humano a mayores riesgos de vulneración de derechos, debido a la desarticulación institucional, la ausencia de personal calificado y la ausencia de enfoques sensibles al género y a la interculturalidad, especialmente en regiones como la Patagonia.

A partir de los resultados obtenidos, puede afirmarse que la pregunta se verifica: los casos analizados evidencian que, durante la pandemia, se produjeron interrupciones, demoras y fallos desiguales en los procesos de restitución, lo cual agravó la situación de revictimización y afectó la salvaguarda plena de los niños.

#### **Conclusiones parciales**

La intersección entre tráfico humano y restitución internacional constituye una zona de vacancia normativa y doctrinaria. Si bien ambos fenómenos cuentan con marcos jurídicos internacionales específicos, su articulación práctica en casos concretos revela una tensión persistente entre el principio de restitución inmediata y la necesidad de proteger a las víctimas de explotación. Esta tensión fue resuelta de manera dispar por los tribunales argentinos, evidenciando la necesidad de guías de actuación claras, flexibles y con enfoque de derechos humanos.

La emergencia sanitaria generó el ambiente favorable para el incremento de la trata de la población infantil, debido al cierre de escuelas, la pérdida de ingresos familiares y el aislamiento. Además, provocó interrupciones en el sistema judicial, dificultando la realización de audiencias, el funcionamiento de las autoridades centrales y la asistencia internacional. Las restricciones de movilidad también obstaculizaron la repatriación o el retorno seguro de menores retenidos o captados en el extranjero.

El enfoque interseccional y territorial permitió identificar que niñas indígenas, migrantes o provenientes de zonas rurales fueron particularmente vulnerables a la captación, y a su vez, enfrentaron mayores barreras para acceder a la justicia. La ausencia de intérpretes, defensores con perspectiva intercultural, redes de apoyo comunitario y medidas culturalmente adaptadas, limitó su participación en los procesos judiciales y profundizó su exclusión.

Las organizaciones territoriales, religiosas y comunitarias fueron actores clave en la detección, asistencia y denuncia de casos, especialmente en zonas alejadas o con débil presencia estatal. Su intervención fue decisiva para activar mecanismos institucionales, gestionar traslados, contener emocionalmente a las víctimas y facilitar el acceso a derechos básicos.

### **Conclusiones generales**

A partir del desarrollo de esta investigación, se pueden extraer las siguientes conclusiones generales:

La pandemia de COVID-19 profundizó las condiciones de vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes (NNA) víctimas de trata en Argentina, dificultando significativamente los procesos de restitución internacional y dando lugar a nuevas formas de exclusión institucional.

Desde el punto de vista de los DDHH, resulta evidente que la protección plena de niñas involucradas en procesos de restitución internacional sigue enfrentando obstáculos estructurales, que se vieron profundizados por las restricciones sanitarias y las limitaciones logísticas impuestas por la emergencia sanitaria. La pandemia evidenció la fragilidad de los sistemas de restitución frente a crisis inesperadas y la carencia de previsión normativa y operativa para garantizar procedimientos ágiles,

eficaces y humanizados.

Se identifican vacíos normativos y la ausencia de protocolos específicos que integren de manera adecuada la trata de personas con los procedimientos de restitución internacional. Esta carencia ha provocado decisiones judiciales heterogéneas, que en muchas ocasiones se enfocan en aspectos formales sin considerar el contexto emocional, cultural ni los riesgos que afronta el niño o niña.

Desde una perspectiva de derechos humanos, es necesario interpretar la restitución internacional no como un mero trámite jurídico, sino como un proceso integral de reparación y restitución simbólica, que incluya la escucha activa, la contención emocional, la garantía de seguridad y la continuidad en el acceso efectivo a sus derechos.

El papel de las organizaciones civiles resultó fundamental para garantizar derechos en territorios donde el Estado mostró ausencia o limitaciones, especialmente en la región patagónica, donde las condiciones geográficas y sociales dificultan la implementación eficaz de políticas públicas.

La experiencia argentina en este sentido pone de relieve tanto avances legislativos como limitaciones operativas, especialmente en momentos de crisis sanitaria y económica. Superar estas barreras requiere una articulación real entre niveles jurisdiccionales, formación especializada así como una contribución activa de los actores comunitarios en la creación y ejecución en cuanto a respuestas integrales.

Por último, se requiere una reforma integral referente a las etapas de restitución internacional que contemple la perspectiva de género, la interculturalidad, la participación real y efectiva de las infancias, así como una articulación fluida dentro de los organismos judiciales, consulares, sociales y comunitarios involucrados.

Estos hallazgos evidencian la urgente necesidad de construir protocolos de restitución internacional con enfoque de derechos humanos, género e interculturalidad, así como criterios jurisprudenciales unificados que aseguren equidad y eficacia en todo el territorio nacional.

Además, se constató la inexistencia de protocolos unificados y actualizados para

abordar la restitución internacional de NNA víctimas de trata en contextos excepcionales como la pandemia. Esta ausencia de lineamientos claros derivó en resoluciones judiciales dispares, descoordinación entre organismos y respuestas institucionales insuficientes. La situación fue especialmente grave en regiones periféricas como la Patagonia, donde las limitaciones geográficas y estructurales profundizaron la invisibilización de las víctimas y dificultaron la ejecución efectiva de políticas de restitución y resguardo.

Esta investigación contribuye a la especialización en diversas maneras:

Ofrece una sistematización original y contextualizada de casos reales que vinculan la trata de personas con la restitución internacional durante la pandemia, abordando un vacío temático aún poco explorado en la doctrina nacional.

Presenta una propuesta metodológica ética, que respeta plenamente los derechos de las niñeces, los cuales pueden constituir un fundamento sólido para el desarrollo de investigaciones posteriores en contextos sensibles, sin comprometer la intimidad de las víctimas.

Propone recomendaciones prácticas para la configuración de políticas sociales, protocolos judiciales y estrategias de intervención que incorporen enfoques integrales basados en los derechos humanos, con consideración de la dimensión de género y la interculturalidad en las operaciones de restitución.

Finalmente, realiza una lectura crítica de los fallos judiciales y las prácticas institucionales, lo que permite identificar debilidades estructurales y plantear alternativas más eficaces y humanas.

Este estudio busca aportar no solo a la comprensión del fenómeno en contexto de pandemia, sino también a potenciar las capacidades de los organismos institucionales y judiciales en el cuidado integral de la infancia y adolescencia víctimas de trata en contextos transfronterizos.

En última instancia, la restitución internacional no puede abordarse como un trámite jurídico aislado, sino como un proceso de reparación que debe reconocer el daño multidimensional sufrido por los NNA víctimas de trata, garantizando condiciones de

retorno seguras, dignas y respetuosas de su identidad y derechos.

## **Recomendaciones**

A partir de los resultados obtenidos, se plantean las siguientes recomendaciones:

Es fundamental elaborar protocolos nacionales de restitución internacional que incorporen un enfoque integral de trata de personas, perspectiva de género e interculturalidad, y que estén actualizados para responder eficazmente a contextos de emergencia.

Se debe garantizar la formación obligatoria y continua de los operadores judiciales, consulares y policiales en el campo relacionado con los derechos de la infancia y adolescencia, así como en la problemática de la trata de personas, adoptando una perspectiva situada y contextualizada.

Es necesario fortalecer la articulación entre las Autoridades Centrales, Defensorías, organismos provinciales y organizaciones comunitarias, estableciendo canales de comunicación ágiles y permanentes que permitan una coordinación eficaz.

Asimismo, es indispensable incluir intérpretes, mediadores interculturales y equipos interdisciplinarios en todos los procesos de restitución, con especial atención a zonas donde habitan poblaciones indígenas o migrantes.

Se recomienda además la creación y difusión de protocolos nacionales unificados para casos de restitución internacional con víctimas de trata, que contemplen escenarios de emergencia sanitaria y situaciones de alta vulnerabilidad. Estos lineamientos deben adaptarse a realidades territoriales específicas, como las de la Patagonia, y garantizar la articulación operativa entre organismos judiciales, administrativos, sanitarios y sociales.

Finalmente, se recomienda promover la creación de fondos específicos con el fin de realizar el retorno humanitario de niños, niñas y adolescentes afectados por la trata, que sean sostenibles a largo plazo, más allá de las situaciones de emergencia.

## **Consideraciones finales**

El tráfico de NNA y su vinculación con los procesos de restitución internacional constituye una problemática compleja, que demanda respuestas integrales, sensibles y articuladas. La pandemia de COVID-19 no hizo más que evidenciar y profundizar las falencias existentes. Esta investigación, a través de un enfoque situado y crítico, busca aportar a la construcción de herramientas jurídicas y políticas más humanas, efectivas y comprometidas con la garantía de derechos para todas las infancias.

Solo a través del compromiso conjunto del Estado, el Poder Judicial, las organizaciones sociales y las comunidades será posible construir un sistema de restitución internacional verdaderamente protector, equitativo y humano. Este desafío interpela tanto al derecho como a la política pública, y exige avanzar hacia una justicia restaurativa, empática y transformadora para todas las infancias.

**La restitución no puede ser solo un trámite procesal, debe ser una restitución de derechos, de dignidad, de infancia.**

En definitiva, esta investigación evidenció que la pandemia agudizó las tensiones estructurales del sistema de restitución internacional de NNA, especialmente en contextos de trata. Las decisiones judiciales, en muchos casos, priorizaron la formalidad normativa por sobre la protección integral, omitiendo considerar factores esenciales como la escucha activa, la autonomía progresiva y la violencia estructural. Desde una postura jurídica comprometida con los derechos de la niñez, el género y la interculturalidad, se sostiene la necesidad urgente de una justicia que no aplique los tratados en forma automática, sino que interprete el derecho desde un enfoque protector, contextualizado y respetuoso de la dignidad de cada niño o niña. Este trabajo propone así una contribución teórico-práctica para construir dispositivos judiciales e institucionales más humanos, articulados y eficaces en contextos de alta complejidad.

## **cumplimiento de los objetivos**

A lo largo de esta investigación se ha logrado cumplir con el objetivo general propuesto, que consistía en analizar el impacto del tráfico infantil en los procesos de restitución internacional durante la pandemia de COVID-19 en Argentina, con especial atención en la región patagónica. El desarrollo de los capítulos permitió visibilizar

múltiples barreras normativas, institucionales y culturales que afectaron de manera directa la garantía completa de los derechos de los niños en situaciones de gran vulnerabilidad..

En cuanto a los objetivos específicos, el trabajo ha abordado en profundidad la legislación nacional e internacional aplicable, con especial énfasis en los tratados internacionales de DDHH y los instrumentos que regulan la restitución internacional de NNA. Asimismo, se analizó el modo en que la pandemia alteró los procedimientos judiciales, generando disrupciones significativas en los canales institucionales y en la obtención a la justicia para los damnificados de tráfico de personas.

El estudio también permitió identificar con claridad las tensiones entre el principio de restitución inmediata y la obligación de asegurar la protección total de los NNA involucrados, especialmente al estudiar casos donde existía una situación previa de explotación. Estas tensiones fueron expuestas y problematizadas en el análisis crítico de los fallos judiciales.

Por otra parte, se visibilizó la falta de protocolos unificados, la ausencia de dispositivos especializados en regiones periféricas como la Patagonia, y la necesidad urgente de una respuesta institucional más coordinada y sensible a los enfoques de género, derechos humanos e interculturalidad. Finalmente, se formularon propuestas concretas para el fortalecimiento del sistema de restitución internacional, incluyendo la creación de lineamientos operativos, la capacitación de operadores y el involucramiento activo de las organizaciones sociales y comunitarias.

En definitiva, el trabajo cumplió de manera coherente y articulada con los objetivos planteados desde el inicio, brindando aportes sustantivos para la reflexión crítica.

## **Agradecimientos**

Quiero expresar mi más profundo agradecimiento a todas las personas que hicieron posible la realización de este trabajo.

A la **Dra. Mariana Etchegorry** y la **Dra. Nadia Karenina Garayo**, por su orientación, paciencia y valiosos aportes durante todo el proceso de investigación. Su acompañamiento académico y humano fue fundamental para sostener este desafío.

A los docentes de la **Especialización en Derecho de Familia, Niñez y Adolescencia** de la Universidad Empresarial Siglo XXI, por brindar herramientas teóricas y prácticas que me permitieron abordar este tema desde una mirada crítica, comprometida y profesional.

A mi familia, mis padres, mis hermanas, por su amor incondicional, su apoyo constante y su fe en mí incluso en los momentos más difíciles. A mi hijo, Ariel, que es mi inspiración diaria y el motor de cada esfuerzo.

A mis colegas y compañeras de cursado, por las conversaciones enriquecedoras, los intercambios solidarios y la compañía durante este recorrido académico.

A todas las personas que trabajan, muchas veces en silencio, en la defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes, en especial quienes lo hacen en contextos adversos o territorios olvidados. Este trabajo también es por y para ustedes.

Finalmente, agradezco a las herramientas tecnológicas que, utilizadas con responsabilidad ética, acompañaron mi proceso de escritura y revisión, facilitando la organización del contenido y el cumplimiento de los estándares académicos.

## BIBLIOGRAFÍA

Cantwell, N., & Holzscheiter, A. (2008). *A commentary on the United Nations Convention on the Rights of the Child, Article 20: Children deprived of their family environment* (Vol. 20). Martinus Nijhoff. <https://doi.org/10.1163/ej.9789004148734.i-68>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2021). *Informe sobre la protección de los derechos humanos de las personas víctimas de trata de personas en las Américas*. <https://www.oas.org/es/cidh>

Comité de los Derechos del Niño. (2009). *Observación general N.º 12: El derecho del niño a ser escuchado*. Naciones Unidas.

Comité de los Derechos del Niño. (2013). *Observación general N.º 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*. Naciones Unidas.

Comité de los Derechos del Niño. (2016). *Observación general N.º 20 sobre los derechos del niño durante la adolescencia*. Naciones Unidas.

Comité de los Derechos del Niño. (2020). *Observaciones del Comité sobre los efectos del COVID-19 en los derechos de la infancia*. Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/statements/2020/04/covid-19-and-childrens-rights>

Comité de los Derechos del Niño. (2021). *Directrices sobre la participación de los niños en los procesos judiciales*. Naciones Unidas. <https://www.un.org/>

Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y la Explotación de Personas. (2022). *Informe anual sobre acciones y resultados*. Jefatura de Gabinete de Ministros.

Congreso de la Nación Argentina. (2005). *Ley 26.061: Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes*. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm>

Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*.

<https://www.ohchr.org/es/professionalinterest/pages/crc.aspx>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002). *Opinión Consultiva OC-17/2002: Condición jurídica y derechos humanos del niño*. San José, Costa Rica.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Caso Forneron e hija vs. Argentina*. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C N.º 242.

Crenshaw, K. (1989). *Demarginalizing the intersection of race and sex: A Black feminist critique of antidiscrimination doctrine, feminist theory and antiracist politics*. *University of Chicago Legal Forum*, 1989(1), 139–167. <https://chicagounbound.uchicago.edu/uclf/vol1989/iss1/8>

Defensoría General de la Nación. (2020). *Informe sobre acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes en contextos de explotación en zonas rurales y periféricas*. <https://www.mpd.gov.ar>

Defensoría General de la Nación. (2021). *Trata de personas y restitución internacional de niños, niñas y adolescentes: Diagnóstico sobre obstáculos en la práctica judicial argentina*. <https://www.mpd.gov.ar>

Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires. (2022). *Trata de personas, niñez, discapacidad y vulneración de derechos*. <https://www.defensorba.org.ar/contenido/trata-de-personas-ninez-discapacidad-y-vulneracion-de-derechos>

Fineman, M. A. (2008). *The vulnerable subject: Anchoring equality in the human condition*. *Yale Journal of Law & Feminism*, 20(1), 1–23.

Hague Conference on Private International Law. (1980). *Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores*. <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=24>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación Argentina. (2021). *Informe del Programa Nacional de Rescate*. Buenos Aires: MJyDH.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación Argentina. (2022). *Informe sobre trata de personas y acceso a la justicia en regiones periféricas*.

<https://www.argentina.gob.ar/justicia>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación Argentina. (2021). Mapa de zonas vulnerables a la trata de personas en Argentina.

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/mapa\\_trata\\_personas.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/mapa_trata_personas.pdf)

Naciones Unidas. (1979). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Naciones Unidas. (2000). Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de Palermo). A/RES/55/25.

Naciones Unidas. (2007). Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Resolución A/RES/61/295.

Naciones Unidas. (2020). Policy brief: The impact of COVID-19 on children. [https://www.un.org/sites/un2.un.org/files/policy\\_brief\\_on\\_covid\\_impact\\_on\\_children\\_16\\_april\\_2020.pdf](https://www.un.org/sites/un2.un.org/files/policy_brief_on_covid_impact_on_children_16_april_2020.pdf)

Naciones Unidas. (2021). Directrices sobre restitución y reparación de víctimas de trata de personas. <https://www.un.org>

ONU Mujeres. (2022). La trata de mujeres y niñas: una forma de violencia basada en género. <https://www.unwomen.org/es/news-stories/in-focus/2022/07/in-focus-trafficking-in-women-and-girls>

Opeskin, B. (2001). The best interests of the child in intercountry adoption. En P. Alston & J. Tobin (Eds.), *Children and the law* (pp. 193–230). Oxford University Press.

Organización de los Estados Americanos (OEA). (1989). Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-55.html>

Organización de los Estados Americanos (OEA). (2021). Estrategias regionales para prevenir la trata de personas y proteger a las víctimas. <https://www.oas.org>

Organización Internacional para las Migraciones (OIM). (2021a). Global report on

trafficking in persons 2020. <https://www.iom.int>

Organización Internacional para las Migraciones (OIM). (2021b). Informe regional sobre trata de personas y protección de migrantes vulnerables en Sudamérica. <https://www.iom.int/es>

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). (2020). Global report on trafficking in persons 2020. <https://www.unodc.org/unodc/en/data-and-analysis/glotip.html>

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). (2021a). Impacto de la pandemia de COVID-19 en la trata de personas: respuestas y desafíos. [https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/2021/COVID19\\_and\\_Trafficking\\_in\\_Persons.pdf](https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/2021/COVID19_and_Trafficking_in_Persons.pdf)

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). (2021b). Manual de lineamientos especializados para primeros respondientes en materia de detección, atención y canalización de posibles casos de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes. [https://www.unodc.org/lpomex/uploads/documents/Publicaciones/Crimen/Manual\\_de\\_lineamientos\\_especializados\\_para\\_primeros\\_respondientes.pdf](https://www.unodc.org/lpomex/uploads/documents/Publicaciones/Crimen/Manual_de_lineamientos_especializados_para_primeros_respondientes.pdf)

Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX). (2021). Memoria anual de gestión 2020–2021. Ministerio Público Fiscal. <https://www.mpf.gob.ar/protex/files/2022/12/Informe-anual-2021-versi%C3%B3n-web-1.pdf>

Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata. (2022). Informe anual 2022. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. <https://www.argentina.gob.ar/justicia/rescate>

Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia. (2020). Guía para la atención integral a niños, niñas y adolescentes víctimas de trata de personas. <https://www.argentina.gob.ar/desarrollosocial/senaf>

UNICEF. (2020). Contra la trata de niños, niñas y adolescentes. Observatorio de la Infancia.

[https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/2752\\_d\\_Contra\\_la\\_trata\\_de\\_ni%C3%B1os%2C\\_ni%C3%B1as\\_y\\_adolescentes\\_UNICEF\\_IPU.pdf](https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/2752_d_Contra_la_trata_de_ni%C3%B1os%2C_ni%C3%B1as_y_adolescentes_UNICEF_IPU.pdf)

UNICEF. (2021). *El impacto de la COVID-19 en la infancia y adolescencia: Análisis de las consecuencias sociales y económicas de la pandemia en América Latina y el Caribe*. <https://www.unicef.org/lac/media/19931/file/PANORAMA-COVID19-Impacto-Ninez-Adolescencia-ALC-2021.pdf>

Unidad de Información Financiera (UIF). (2021a). *Informe de gestión 2021*. <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2016/09/uif-informe-de-gestion-2021.pdf>

Unidad de Información Financiera (UIF). (2021b). *Trata de personas y su relación con el lavado de activos*. <https://www.argentina.gob.ar/uif/publicaciones/informes-especiales>

Villalba, A. (2010). *Niñez indígena y derechos humanos: desafíos para el sistema de protección en contextos interculturales*. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, 21(2), 45–64.

## ANEXOS

**1)Traslado Ilícito: Solicitaron La Restitución De Un Niño Retenido En Bolivia . 29/04/22. Periodico Judicial Perteneiente Al Poder Judicial De La Provincia De San Luis**

<https://www.periodicojudicial.gov.ar/traslado-ilicito-solicitaron-la-restitucion-de-un-nino-retenido-en-bolivia/>

La Jueza de Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial e integrante de la Red Nacional de Jueces de Familia para la Protección y Restitución Internacional de Niños, Natalia Giunta, solicitó la restitución internacional de un niño que se encuentra retenido de manera ilegítima en el Estado Plurinacional de Bolivia, en compañía de su progenitora. Este caso inició en mayo de 2021 con la interposición de demanda de un padre hacia la madre de su hijo (menor de edad), por sacarlo del país sin su autorización. Luego de que el Fiscal N° 3 de San Luis, Esteban Roche, estableciera que la Jueza de Familia N° 1 era competente para esta causa, se llevaron a cabo diversos diligenciamientos como solicitar información a la Dirección Nacional de Migraciones sobre la salida del país de la madre y el menor; contactar a la mujer para poner en conocimiento sobre el pedido de restitución del niño en Argentina; realizar una audiencia virtual con la madre del menor, la cual no se concretó ya que no se conectó; notificar las medidas dispuestas por el Juzgado de Familia vía Whatsapp, entre otros. Al respecto, la magistrada puntana aclaró que, desde su rol, lo que pudo acreditar en esta causa es el centro de vida del menor (lugar donde el niño ha transcurrido la mayor parte de su vida, donde tiene un sentido de pertenencia), “si el centro de vida del niño es en San Luis, Argentina, entonces corresponde que el niño regrese acá”; e indicó que “gestioné con la Autoridad Central de aplicación del Convenio de la República Argentina, para que ellos, a través de la vía consular, se pongan en contacto con el juez de jurisdicción donde está el niño retenido, para que ese juez sea el que tramite la restitución internacional y ordene si corresponde o no” . Para ello, especificó que si el juez interviniente dispone la restitución “va a tener que articular todos los mecanismos para el regreso seguro a su centro de vida” .

## **CAUSAS POR LAS QUE SE RESTITUYE A UN/A MENOR**

En este sentido, Guinda detalló las causas por las cuales se pueden restituir a un menor: por traslado ilícito, porque el menor salió del país sin la autorización del progenitor, y por retención indebida, cuyo traslado es legítimo pero no regresa cuando debe regresar. Respecto al menor trasladado por su madre desde San Luis a Bolivia, señaló que este caso en particular fue un traslado ilícito, ya que “el niño salió del país sin la autorización del progenitor” .

## **EXCEPCIONES DEL CONVENIO DE LA HAYA SOBRE LA RESTITUCIÓN DE MENORES**

En relación a esta causa, la Jueza detalló que el Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción internacional de Menores admite dos excepciones, es decir, cuando el juez o jueza interviniente no debería hacer lugar a la restitución internacional es cuando se acredite que existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable; o que el traslado o permanencia del niño, niña o adolescente haya sido consentido o aceptado posteriormente por el otro progenitor.

## **SOBRE LOS CONVENIOS DE SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES**

La sustracción internacional se da en el caso de que un niño, niña o adolescente (NNyA) de hasta 16 años sea trasladado o retenido ilícitamente en un estado distinto al de su residencia habitual, es decir, el lugar en donde tenía su centro de vida. Nuestro país ha ratificado dos convenios internacionales: – En el ámbito de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado el “Convenio sobre los Aspectos civiles de la Sustracción Internacional de Menores” de 1980. – En el ámbito Interamericano la Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores de 1989. Estos instrumentos son los más utilizados por nuestro país para la resolución de casos de sustracción o retención ilícita de NNyA en un Estado diferente al de su residencia habitual. 29 abril, 2022 JUDICIALES El primero destaca los aspectos civiles de este tipo de conflictos, es decir coloca el caso fuera del ámbito penal y el segundo, pone el foco en la solución reemplazando el término sustracción por el de “restitución” .

## CÓMO SOLICITAR LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE UN/A MENOR

El primer paso es contactarse con la Autoridad Central de aplicación del Convenio de la República Argentina, en <http://www.menores.gob.ar/restituci-ninternacional-de-ni-ni-os-y-adolescentes>) para recibir el asesoramiento de profesionales y determinar si el caso puede ser resuelto a través de alguno de los convenios ratificados por nuestro país. En la página se detalla la documentación que se deberá presentar en caso de reunir los requisitos exigidos para requerir la restitución y también se encuentra disponible el formulario de solicitud. Cabe aclarar, que para realizar el pedido a través de este sitio web, no es necesario el patrocinio letrado.

Colaboración:

Dra. Natalia Giunta,

Jueza de Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial

Fuente: [www.menores.gob.ar](http://www.menores.gob.ar)

**2) Fallos CSJN: Se ordena la restitución internacional de una niña menor de edad a su país de residencia si no se configuró la causal de riesgo grave prevista en la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.**

<https://aldiaargentina.microjuris.com/2023/01/06/fallos-csjn-se-ordena-la-restitucion-internacional-de-una-nina-menor-de-edad-a-su-pais-de-residencia-si-no-se-configuro-la-causal-de-riesgo-grave-prevista-en-la-convencion-interamericana-sobre-resti/>

Partes: P. S. M. c/ S. M. M. V. s/ restitución internacional de menores de edad

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Sala / Juzgado / Circunscripción / Nominación:

Fecha: 24 de mayo de 2022

Colección: Fallos

Cita: MJ-JU-M-137517-AR|MJJ137517|MJJ137517

Voces: RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES – RESTITUCIÓN DE MENORES – CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

Se ordena la restitución internacional de una niña menor de edad a su país de residencia si no se configuró la causal de riesgo grave prevista en la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.

Sumario:

1.-Se ordena la restitución internacional de una niña menor de edad a los Estados Unidos Mexicanos, lugar de residencia habitual de la niña, pues de la valoración del material aportado, bajo las pautas de interpretación que imperan en materia de restitución internacional, no queda configurada, con el rigor que exige, la causal de riesgo grave prevista en el art. 11, inc. b , de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores para negar el retorno de la niña a su país de residencia habitual, desde que no existen elementos de entidad suficiente que tornen procedente la excepción en cuestión.

2.-Es improcedente lo afirmado por el tribunal a quo respecto de la ausencia de medidas de protección efectivas existentes en el país de residencia habitual de la niña – México- lo cual desautoriza el regreso de madre e hija a dicho país, pues de las constancias de la causa por violencia familiar iniciada por la progenitora de la menor en México surge acreditado que se adoptaron medidas de protección y no se ha verificado su falta de implementación, cumplimiento o efectividad, como tampoco la existencia de nuevas denuncias que exigieran el dictado de otras medidas o demostraran la inoperancia de las adoptadas

3.-Corresponde ratificar la decisión adoptada por los jueces del proceso de restitución internacional de una niña menor de edad respecto a que las partes se abstengan de exponer públicamente -por cualquier medio, incluso informáticos- hechos o circunstancias de la vida de la niña, a fin de resguardar su derecho a la intimidad.

4.-Se ordena el retorno de una niña menor de edad a los Estados Unidos Mexicanos, lugar de residencia habitual de la niña previa adopción de las medidas tendientes a

garantizar y lograr su retorno seguro, en las que deberán participar todos los agentes involucrados en el proceso de restitución internacional mediante la utilización de las herramientas contempladas para este tipo de causas, que tienden no solo a lograr el regreso seguro de la infante al país de residencia, sino también a que cuente en México con la protección adecuada teniendo en cuenta las situaciones que dieron lugar a las denuncias sobre violencia familiar.

5.-Que el art. 11, inc. b, de la Convención Interamericana dispone que la autoridad judicial del Estado requerido no estará obligada a ordenar la restitución del menor cuando la persona que se oponga demuestre que existe 'un riesgo grave de que la restitución del menor pudiere exponerle a un peligro físico o psíquico'.

6.-Esta norma tiene similitud sustancial con el art. 13, inc. b, del CH 1980 que prevé como excepción que se demuestre 'un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable'

Fallo:

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de Mayo de 2022

Vistos los autos: «P. S., M. c/ S. M., M. V. s/ restitución internacional de menores de edad – expte. n° 9193105».

Considerando:

1°) Que el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado la solicitud de restitución internacional de la niña M. O. P. S. a los Estados Unidos Mexicanos (en adelante México) en los términos de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (Convención Interamericana), aprobada por ley 25.358, y del Convenio de La Haya de 1980 sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (CH 1980), aprobado por ley 23.857.

Con carácter previo a examinar la cuestión, precisó que aunque la situación encuadraba en el ámbito de aplicación de la Convención Interamericana, resultaba pertinente acudir, de acuerdo con fallos de esta Corte Suprema, a las disposiciones del CH 1980 en virtud de la identidad de propósitos y remedios básicos de ambos instrumentos.

A continuación, el tribunal destacó que la finalidad del citado CH 1980 era garantizar la restitución inmediata al lugar de residencia habitual de los niños trasladados o retenidos ilícitamente, mediante procedimientos que conjugaran los principios rectores de la cooperación judicial internacional, sin afectar la cuestión de fondo del derecho de custodia (art. 19 del CH 1980). Asimismo, sostuvo que la decisión de los conflictos relativos a la restitución imponía un juicio crítico, riguroso y estricto en orden a meritar los supuestos de excepción previstos por el convenio. Por otro lado, consideró que existía una obligación constitucional y convencional -en virtud de los compromisos asumidos por nuestro país a nivel global y regional en materia de derechos humanos- de juzgar los conflictos familiares transnacionales con perspectiva de género.

Sobre esa base, el tribunal coincidió con el juez de grado en que la prueba producida generaba la convicción de la existencia de un escenario de violencia familiar que permitía tener por configurada, con el calificado umbral de seriedad requerido, la situación de grave riesgo de que la restitución de la niña la expusiera a un peligro físico o psíquico o a una situación intolerable, prevista en el art. 13, inc. b, del CH 1980 como excepción a la obligación de restituir. A ello agregó, con sustento en el tiempo que insumió la instrucción de la causa por violencia promovida por la demandada en México antes del traslado a nuestro país, que no advertía factible la implementación de medidas que eficientemente lograran proteger a la niña y a su progenitora ante un eventual retorno a dicho Estado.

2º) Que contra tal pronunciamiento M. P. S., progenitor de la niña, interpuso recurso extraordinario federal que fue concedido por estar en juego «la inteligencia y alcance de cuestiones reguladas por tratados internacionales de los que Argentina es parte», y denegado respecto de los planteos sustentados en las causales de arbitrariedad y gravedad institucional, lo que motivó la interposición de la queja CSJ 640/2021/RH1.

El apelante alega -en lo sustancial- que el a quo, pese a expresar que la excepción de grave riesgo prevista en el art. 13, inc. b, del CH 1980 debía ser interpretada en forma restrictiva, al tiempo de valorar la prueba y aplicar el convenio al caso, le otorgó a aquella excepción una inteligencia laxa, contraria al interés superior de la niña y a la conferida por esta Corte Suprema en reiterados precedentes. Agrega, además, que el tribunal fundó la excepción con un análisis retrospectivo -y no prospectivo- del riesgo.

Aduce que la casi totalidad de la prueba valorada en la causa para negar la restitución consiste en declaraciones falsas de la demandada y de la abuela materna, proyectadas en los informes de los cuerpos técnicos que intervinieron en el conflicto; que el episodio ocurrido el 1° de diciembre de 2019 en el baño de la vivienda familiar en México no acredita, contrariamente a lo sostenido por el a quo, la situación de violencia familiar y de género alegada, como fue inicialmente estimado por el juez natural mexicano en el marco de la causa por denuncia de violencia familiar deducida por la progenitora en aquel país, antes de viajar a la Argentina.

Expresa que se ha otorgado valor a una causa penal por el delito de abuso sexual de su hija, promovida dolosamente por la demandada en nuestro país cuatro meses después de la fecha en la que, según ella, habría ocurrido. Señala que se ha omitido considerar que los peritos intervinientes en aquel expediente (dos de parte, una de la defensa pública y dos oficiales) concluyeron -a excepción de la propuesta por la progenitora- que no existía evidencia de abuso sexual y que la perito de la defensa pública, en su informe sobre los dichos de la niña en la Cámara Gesell, refirió a un discurso implantado por aquella. Menciona que en virtud de esas pruebas y del pedido de la fiscal, el juez ordenó archivar el caso, pero después de acudir la demandada a medios de comunicación a fin de ejercer presión para oponerse al archivo del expediente, el magistrado dispuso darle trámite a la causa.

Por último, el actor resalta que el tribunal superior omitió hacer uso de herramientas para el retorno seguro de la niña y de la progenitora a pesar de su ofrecimiento. Ratifica su voluntad de cumplir con las medidas que sean dispuestas, propone algunas otras y enfatiza que dicho retorno resultaría posible con un adecuado trabajo de cooperación judicial con la justicia mexicana.

3°) Que el recurso extraordinario resulta admisible pues se ha puesto en tela de juicio la aplicación e inteligencia de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores aplicable al caso, en especial la del art. 11, inc.b, de dicha convención, y la decisión impugnada es contraria al derecho que el apelante pretende sustentar en aquella (art. 14, inc. 3°, de la ley 48). Cabe recordar que cuando está en debate el alcance de una norma de derecho federal, esta Corte Suprema no se encuentra limitada por los argumentos de las partes o del a quo, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (conf. Fallos: 308:647; 318:1269 ; 330:2286 ; 333:604 y 339:609, entre otros).

Por lo demás, como los agravios fundados en la arbitrariedad de la sentencia están inescindiblemente unidos a la cuestión federal mencionada, ambos planteos serán examinados en forma conjunta con la amplitud que exige el derecho de defensa en juicio (conf. Fallos: 329:4206 y 330:1195 ).

4°) Que a los efectos de una mayor comprensión de las cuestiones planteadas, es útil destacar las siguientes circunstancias relevantes del conflicto: a.- M. P. S., de nacionalidad mexicana, y M. V. S. M., de nacionalidad argentina, se conocieron en México; desde 2015 convivieron de manera estable en dicho país; en 2016 contrajeron matrimonio en Tulum, Estado de Quintana Roo, y el 24 de enero de 2018 nació la niña M. O. P. S.b.- La familia vivía en una residencia en la ciudad de Puerto Aventuras, Estado de Quintana Roo, México, hasta que el 7 de febrero de 2020 la niña, su progenitora y su abuela materna -que estaba con ellas de vacaciones- viajaron a la Provincia de Córdoba, República Argentina, donde reside la familia extensa materna y nunca más regresaron. Ello así, pese a que en la autorización de viaje otorgada por el progenitor se había consignado que debía regresar a México dentro del mes de febrero de ese año. c.- El 12 de febrero de 2020 M. V. S. M. efectuó una denuncia de violencia familiar y de género contra M. P. S. por ante la justicia cordobesa, ampliando los argumentos invocados en la denuncia formulada el 6 de diciembre de 2019 por ante la justicia mexicana, pendiente a esa fecha de resolución. En el marco de dicha causa, se dictaron una serie de medidas de protección a favor de la denunciante. d.- El 4 de marzo de 2020 el progenitor viajó a nuestro país alojándose en la casa de su suegra, junto a su esposa e hija, y al no alcanzar un acuerdo retornó solo a México. El 22 de abril presentó la solicitud de restitución

internacional de su hija ante la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, y el 6 de mayo se radicó la causa ante el Juzgado de Familia n° 3 de la ciudad de Córdoba.e.- El 3 de julio de 2020, en el marco de la citada denuncia por violencia familiar y a partir de ulteriores declaraciones de la demandada, el Polo Integral de la Mujer en Situación de Violencia, dependiente del Ministerio de la Mujer de la Provincia de Córdoba, radicó una denuncia contra el actor por delito de abuso sexual respecto de su hija, hecho que habría ocurrido -según lo denunciado- el 5 de marzo de ese año cuando aquel se hospedó en la casa de su suegra, junto con la progenitora y la niña.

5°) Que de acuerdo a lo descripto, el presente caso trata de un pedido de restitución internacional de una niña a México, motivo por el cual se encuentra regido por la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores ratificada por ambos países (art. 34).

Sin perjuicio de lo expresado, a los efectos de resolver las cuestiones planteadas se aplicarán los criterios interpretativos del CH 1980 -también ratificado por ambos estados- que han sido fijados por esta Corte Suprema en supuestos análogos en los que ha debido intervenir (conf. Fallos: 341:1136 y 344:3078 , entre otros).

Ello en virtud de que ambos convenios tienen idéntico propósito y contemplan semejantes remedios básicos contra la sustracción internacional de niños (conf. doctrina de Fallos: 334:1287 y 341:1136).

6°) Que no está controvertido que la residencia habitual de la niña es en México; que su retención en este país por su progenitora resulta ilícita, y que el pedido de restitución se inició dentro del plazo previsto por las mencionada s convenciones (arts. 14 de la Convención Interamericana y 12 del CH 1980).

La cuestión a decidir radica, por lo tanto, en determinar si en el caso se configura la excepción de grave riesgo para no restituir a la niña a su lugar de residencia habitual, como entendieron los jueces de las instancias anteriores, excepción que la demandada fundó en:i) las situaciones de violencia familiar que invocó haber padecido en México, con repercusión en la niña -quien, según alegó, presencié gritos

y maltratos a su progenitora-, y en la sufrida directamente por su propia hija, y ii) la ausencia de protección en México ante la denuncia por violencia familiar oportunamente deducida.

7°) Que el art. 11, inc. b, de la Convención Interamericana dispone que la autoridad judicial del Estado requerido no estará obligada a ordenar la restitución del menor cuando la persona que se oponga demuestre que existe «un riesgo grave de que la restitución del menor pudiere exponerle a un peligro físico o psíquico». Esta norma tiene similitud sustancial con el art. 13, inc. b, del CH 1980 que prevé como excepción que se demuestre «un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable».

Cabe recordar que esta Corte Suprema ha señalado que el CH 1980 determina como principio la inmediata restitución de los menores al país de su residencia habitual y que, en consecuencia, las excepciones a dicha obligación son de carácter taxativo y deben ser interpretadas de manera restrictiva a fin de no desvirtuar su finalidad. Asimismo, ha destacado que las palabras escogidas para describir los supuestos de excepción revelan el carácter riguroso con que debe ponderarse el material fáctico de la causa a la hora de juzgar sobre su procedencia para no frustrar la efectividad del convenio (Fallos: 333:604; 336:638 y 339:1534 ).

En Fallos: 339:1534 este Tribunal precisó que «a la luz del criterio riguroso y restrictivo con que deben apreciarse las excepciones, una interpretación armónica de los términos del art. 13, inc.b y de la finalidad que inspira el instrumento en el que se encuentra inserta, determina que quien se opone a la restitución ‘demuestre’ los hechos en que se funda y esa demostración requiere, ineludiblemente, de una prueba concreta, clara y contundente acerca de la existencia de aquéllos. De ahí que, el simple temor, las sospechas o los miedos que puedan llevar -en el mejor de los casos- a una presunción sobre su ocurrencia, de ninguna manera importan una ‘demostración’ que habilite, sin más, la operatividad de la excepción en juego. Una interpretación contraria conduciría a frustrar el propósito del CH 1980. Empero, no debe perderse de vista que el objetivo del citado convenio radica en garantizar el regreso no solo inmediato del niño sino también seguro. En consecuencia, aun

cuando de acuerdo con tales criterios, los hechos invocados y acreditados no alcancen a configurar una excepción a la restitución, nada impide recurrir a las herramientas que resulten necesarias y adecuadas para asegurar que el retorno se lleve a cabo de modo que queden resguardados los derechos de los menores involucrados» (considerando 11).

8°) Que de acuerdo con esas pautas interpretativas, cabe concluir que en los supuestos en los que la citada excepción se sustenta en la violencia familiar o de género, quien la invoca, como en todos los casos, debe demostrar de forma ineludible, mediante prueba concreta, clara y contundente, que el efecto que aquella situación produce en el niño tras su restitución alcanza un alto umbral de grave riesgo que autoriza tenerla por configurada.

Ello es así, pues la presunción, indicio y hasta la existencia misma de aquella situación no determina por sí sola la operatividad de la excepción en juego, dado que lo que exige probar el convenio a tal fin es un riesgo grave para el niño con motivo de la restitución, en los términos del art. 13, inc. b, del CH 1980 (art. 11, inc.b, de la Convención Interamericana). Es decir, tal violencia no es una excepción diferente a las que prevén, con carácter taxativo, los convenios en cuestión, sino una especie más del género «grave riesgo».

De ahí que el análisis del presente caso debe centralizarse en el efecto que la situación de violencia familiar invocada pudiera producir en la niña de consumarse su restitución, pues ella es el sujeto sobre quien debe recaer el riesgo grave, que deberá ser ponderado en forma prospectiva.

Dicho de otro modo, es la acreditación del riesgo grave que implicará para el infante dicho retorno y la ausencia de medidas de protección adecuadas y eficaces para eliminarlo, paliarlo o neutralizarlo -circunstancia que hace que el regreso no sea seguro-, lo que sellará la suerte de la pretensión restitutoria.

9°) Que a la luz de lo expresado, cabe ponderar las pruebas aportadas a la causa a fin de juzgar si, en las condiciones señaladas, se ha logrado acreditar la situación de excepción alegada por la demandada. A tal efecto: a.- El informe interdisciplinario

confeccionado por el Cuerpo de Asistencia Técnica Multidisciplinaria del fuero de familia de Córdoba -CATEMU- (fs. 972/974 vta.), dio cuenta de la evolución que sufrió la relación de pareja, desde un vínculo armónico y sustentado en consensos, a una conflictividad creciente intensificada después del embarazo y nacimiento de la niña.

En tal sentido, se expuso que «.ocurrieron conductas impulsivas del Sr. P[.], en el marco de una relación ya sumamente tensionada» y que «El episodio de mayor desborde habría sido el ocurrido en el baño de la vivienda, a partir del cual el Sr. P[.] se lesiona su mano fruto de un descontrol físico de su parte. Esta escena adquirió tintes de dramatismo por la tensión, el desborde físico y emocional, y la lesión cuya gravedad fue vivenciada como extrema en ese momento por ambos progenitores, ocurriendo todo ello en presencia de la niña. Esa situación habría sido denunciada por la Sra. S[.] ante la autoridad judicial.» (fs. 973 vta.).

Sobre esa base, dicho organismo concluyó que «.la convivencia entre ambos había adquirido matices perturbadores, con situaciones de desborde y descontrol de parte del Sr. P[.], a los que la niña se encontró expuesta. La situación de separación conyugal, descomprime en el presente las tensiones imperantes en la última etapa de convivencia, reafirmandose como una opción irreversible al momento de las entrevistas con ambas partes»; que «En lo que hace específicamente al vínculo paterno-filial, no han surgido de la intervención efectuada contraindicaciones para el sostenimiento del mismo, resultando el progenitor un referente afectivo primordial para la niña», y que «El presente caso requeriría de un seguimiento interdisciplinario cercano dado el nivel de conflictividad evidenciado, independientemente del lugar de residencia que se determine» (fs. 974/974 vta.). b.- En el proceso por violencia familiar iniciado en México contra el Sr. P., con motivo de la denuncia formulada por la demandada a partir del hecho ocurrido el 1° de diciembre de 2019 en el baño de la casa familiar, se decidió no ejercer la acción penal en su contra y disponer el sobreseimiento de la causa por estimarse que no se contaba con elementos suficientes para fundar una acusación. Ello, con sustento en el resultado de la investigación que incluyó una pericia psicológica al demandado que refirió que «no es generador de violencia» y en la existencia de sospecha fundada de que la conducta de aquel en esa oportunidad no se había realizado en las circunstancias violentas, de sometimiento o de control como las había manifestado la víctima, a más de que se

destacó la incomparecencia de la denunciante, pese a las reiteradas notificaciones, a fin de que aportara mayor información que permitiera abonar sus dichos (conf. fs. 1046/1048). c.- En el proceso sobre violencia familiar tramitado en la Provincia de Córdoba, el Polo de la Mujer elaboró un informe, a partir de las declaraciones de M. V. S.M. sobre las distintas situaciones de violencia familiar de las que habría sido víctima en México y del temor a represalias por parte del actor, en el que concluyó que la demandada y su hija se encontraban en una situación de alto riesgo de femicidio y/o de que se suscitaran nuevos episodios de violencia, y sugirió que no se restituyera a la infante y que se mantuvieran las medidas de restricción (fs. 220/222 vta.). d.- Del cable emitido por el Consulado de la República Argentina surge que, sobre la base de los dichos formulados por la demandada el 6 de febrero de 2020 ante la Oficina Consular Itinerante en Playa del Carmen -relativos al temor de sufrir daños a su integridad y la de su hija por parte de M. P. S.-, «se le facilitó alojamiento para ella, su hija menor y su madre hasta el viernes 7 que emprendieron viaje hacia la Argentina» (fs. 968/968 vta.).

Sobre el punto, en su contestación de demanda la progenitora manifestó que el 7 de febrero de 2020, antes de ir al aeropuerto, fue a su domicilio junto con su madre y la niña, y armaron el equipaje en presencia de su esposo, quien no ofreció resistencia (fs. 264 vta.). Por su lado, el progenitor, al responder sobre la oposición al retorno, expresó que su cónyuge preparó su equipaje minuciosamente, y que en ningún momento coincidió con ella en dicha tarea (fs.297/300). e.- Las constancias de la causa penal por abuso sexual agregadas al proceso, en trámite al tiempo de decidirse sobre la restitución y en la que recientemente el fiscal ha solicitado por segunda vez el archivo por no encontrar elementos suficientes para fundar una acusación, dan cuenta de que la Fiscalía de Instrucción de Delitos contra la Integridad Sexual provincial elaboró un minucioso informe sobre la situación con apoyo, entre otras pruebas, en el dictamen efectuado por una especialista del Equipo Técnico de la Defensa Pública, luego de entrevistar a la niña en la Cámara Gesell (fs. 1176/1186; 1072/1107 y escrito digital del actor incorporado el 5 de noviembre de 2021 en la causa CSJ 640/2021/RH1).

En dicho instrumento se efectuó un examen de la relación materno-filial y familiar para concluir que no se observaban indicadores de abuso sexual. Allí la experta señaló

que «cada vez que se le pregunta por el padre, M.O.P.S. da la misma respuesta, es decir se trata más de una respuesta aprendida que un elemento indiciario (traumático)»; que «En este caso esta mamá produce un exceso de lectura e interpretación de lo que le ocurre a su hija, depositando sus propias angustias y temores, así como también va introduciendo en M.O.P.S. la idea de un 'papá malo'», y que «En relación a este caso en particular no se descarta la existencia de violencia entre ambos progenitores, y la presencia de M.O.P.S. frente a ello. No obstante, la reiteración y repetición verbal del episodio violento por parte de la madre, promueve la fijación del hecho en la memoria de la menor. Cabe advertir, que se considera riesgoso para el desarrollo de O[.], que la Sra. S[.] siga insistiendo, a través de grabaciones, videos, etc, sobre la existencia del abuso sexual, cuando no se habrían advertido signos que den cuenta de este evento» (fs.1098/1099).

A ello la profesional agregó que «a manera de hipótesis habría que valorar si la negativa a comer por parte de M.O.P.S. no tiene que ver con el único aspecto en que puede rehusarse a satisfacer las expectativas de esta madre intromisionante que insiste en la fijación de una representación negativa del padre, realizando sobre la mente de la niña una franca 'violencia secundaria'»; que «Sería la Sra. S[.] quien no estaría pudiendo discriminar entre la violencia de la cual dice haber sido víctima, con la angustia y temor concomitante que ella habría sentido, y las necesidades de su hija»; que ante la separación de los padres «.todos los hijos, especialmente los menores de seis años, sienten una gran conmoción que trae consigo una intensa angustia, tristeza y dolor, pudiendo despertarse en ellos un miedo a ser completamente abandonados. De allí la importancia que el menor mantenga el vínculo con ambas figuras parentales, cuando no existen situaciones que pudieran perjudicar al menor» (fs. 1099 vta./1101).

10) Que una valoración conjunta del material aportado a la causa bajo las pautas de interpretación que imperan en materia de restitución internacional, conduce a no tener por configurada, con el rigor que exige, la causal de grave riesgo para negar el retorno de la niña M. O. a su país de residencia habitual, desde que no existen elementos de entidad suficiente que tornen procedente la excepción en cuestión.

Esta conclusión no importa desconocer la existencia de una situación familiar

conflictiva que tuvo escenarios de violencia respecto de la progenitora que pudieron, inicialmente, haber repercutido en la niña. Por el contrario, encuentra sustento en que no se ha logrado demostrar, con la rigurosidad que requiere la excepción, que dicho ambiente importe un riesgo grave de que la restitución pudiese exponer a la infante a un peligro físico o psíquico (art. 11, inc.b, de la Convención Interamericana), que no pueda ser paliado o neutralizado por medidas concretas y efectivas a adoptarse en la jurisdicción de su residencia habitual.

11) Que ello es así, pues poniendo el foco en la niña -sujeto cuyo interés superior se busca proteger con la citada excepción de grave riesgo-, resultan dirimentes las conclusiones de los profesionales del CATEMU y del Equipo Técnico de la Defensa Pública, oportunamente mencionados, que dan cuenta de la inexistencia de motivos que permitan afirmar que la situación familiar conflictiva en la que se habría visto involucrada la niña en México hubiera incidido en la infante en grado tal que su retorno a su país de residencia habitual resulte desaconsejable en razón del perjuicio que le ocasionaría.

Lejos de ello, los informes referidos avalan una solución contraria, desde que, en el estrecho marco probatorio de este proceso, no advierten sobre indicadores negativos en la relación paterno-filial que pongan de manifiesto una seria alteración de dicho vínculo como consecuencia del contexto familiar vivido en el país extranjero o sugieran una permanencia en Argentina. Antes bien, refieren a la actitud de la progenitora frente al conflicto y la forma en que lo vivencia su hija.

Dicha apreciación se corresponde con la circunstancia actual denunciada por el recurrente respecto a los resultados positivos de la revinculación paterno-filial llevada a cabo en el marco del proceso sobre régimen comunicacional internacional en trámite por ante la justicia local, elemento que no cabe desconocer dada la estrecha conexidad que guarda con la cuestión a resolver y el deber que tienen los jueces de decidir conforme las circunstancias actuales, aun cuando fueran sobrevinientes a la interposición de los recursos (informe del 23 de marzo de 2022, acompañado por escrito digital del actor incorporado el 4 de abril de 2022 en la causa CSJ 640/2021/RH1; conf. doctrina de Fallos:344:2647, 2669, 2901, entre muchos otros).

12) Que por otra parte, los restantes elementos considerados en las instancias anteriores para rechazar la restitución, además de que se basan, sustancialmente, en manifestaciones de la propia demandada cuya acreditación -con el alcance pretendido- no ha encontrado suficiente correlato en el proceso, tampoco demuestran de manera concreta, clara y contundente una situación que torne operativa, sin más, la excepción en cuestión.

En efecto, como ha sido reseñado precedentemente: a.- el proceso por violencia familiar tramitado ante la justicia mexicana tuvo su origen a partir de la denuncia formulada por la demandada, que aunque motivó la adopción inicial de una serie de medidas de protección sobre su persona -cuya ineficacia no ha quedado debidamente acreditada-, finalizó con el sobreseimiento del actor; b.- lo informado en el cable consular acerca de la ayuda que se le otorgó a la demandada, su hija y su madre a partir de lo declarado por aquella el 6 de febrero de 2020 respecto al temor de sufrir daños a su integridad y la de su hija por parte del progenitor, contrastan con lo relatado en la contestación de la propia demanda sobre el encuentro con este último al día siguiente, al concurrir a la casa a preparar el equipaje y lo dicho por el actor respecto de la misma situación, discordancias que restan entidad probatoria al citado cable consular, y c.- en la causa penal por abuso sexual en trámite por ante la justicia local, la Fiscalía de Instrucción de Delitos contra la Integridad Sexual dispuso, con sustento en el informe allí elaborado, el archivo de las actuaciones, decisión que fue recientemente reiterada.

13) Que sin perjuicio de que lo expresado basta para descalificar el pronunciamiento en cuanto rechazó el pedido de restitución internacional, dada la situación de violencia doméstica y/o de género invocada por la demandada como motivo y razón de ser de la conducta adoptada y atendiendo a la obligación que pesa sobre el Estado de garantizar que el retorno de la niña sea seguro en tales circunstancias (Fallos: 339:1534, considerando 11; arg. art. 2642 del Código Civil y Comercial de la Nación), corresponde examinar lo afirmado por el tribunal superior respecto de la ausencia de medidas de protección efectivas contra tal situación por parte de México que desautoriza el regreso de madre e hija a dicho país, conclusión que ha sido controvertida por el recurrente.

Las constancias de la causa no permiten convalidar la conclusión mencionada. Las razones invocadas a tal fin -vinculadas con el tiempo que insumió el proceso sobre violencia familiar que habría impedido que se tornaran operativas las medidas de protección allí dictadas y con la improcedencia de exigir a la denunciante el impulso de la protección otorgada- se presentan como afirmaciones que no permiten juzgar con certeza acerca de la ineficacia de las medidas adoptadas en el caso.

En efecto, al margen de que la organización del sistema protectorio en la materia es propio de la jurisdicción mexicana, las constancias referidas a dicha causa acompañadas al proceso dan cuenta de que en la misma fecha de la denuncia se adoptaron medidas de protección por sesenta días, conforme el art. 137 Fracción VII y VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistentes en: «Protección policial de la víctima u ofendido» y «Auxilio inmediato por Integrantes de Instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo», como así también se ordenó su notificación a la Sra. M. V. S. M. (fs.233/233 vta.). No surge que se hubiera acreditado o verificado en debida forma su falta de implementación, cumplimiento y/o efectividad, como tampoco la existencia de nuevas denuncias que exigieran el dictado de otras medidas o demostraran la inoperancia de las adoptadas.

También surge de las constancias agregadas a la causa que el 14 de julio de 2020, el tribunal mexicano interviniente resolvió no ejercer la acción penal por no contar con elementos suficientes para fundar una acusación y, oportunamente, ordenó el archivo definitivo como asunto totalmente concluido. Fundó dicha decisión en «.que personal policial de esa jurisdicción fue comisionado con fecha 17 de Febrero de 2020, para la investigación pero declaró que no pudo dar con el paradero [de] la denunciante, Sra. M[.] S[.]. También ésta fue citada a comparecer en el marco de la investigación en cuestión a los fines de practicar una evaluación psicológica en su persona.», que no fue realmente notificada ni compareció -atento a que, para esa fecha, la demandada ya se encontraba radicada en Argentina-, y que también se había ordenado una pericia psicológica sobre la persona de M. P. que concluyó en que no era generador de violencia (fs.1046/1048 y 1077/1077 vta.).

14) Que más allá de la experiencia pasada, a fin de considerar la alegada ausencia

de medidas de protección que pudiesen mitigar la situación de violencia denunciada por la progenitora, no pudo pasar desapercibido para el superior tribunal la reseña formulada por el actor acerca del conjunto de normas e instituciones que existen en México relacionados con el reconocimiento y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y de las mujeres, que fuesen víctimas de violencia de género y familiar.

En efecto, al contestar la excepción opuesta por la demandada, según indica el a quo en su decisión, dicha parte dio cuenta de la «'Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes',. respecto a la cual en Marzo de 2012 la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México) creó y publicó un Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en caso que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes.»; de que «.el 1 de febrero de 2007 se publicó la 'Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia', reformada el 13 de abril del 2020, mediante la cual se ha propiciado tanto un programa integral para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia, como, un Sistema Nacional de Prevención para protección de las mujeres»; de que «.los códigos civiles de los 32 estados de la República mexicana, como entidades federativas, cuentan con leyes y procedimientos para la protección contra la violencia familiar.a lo que se han añadido cambios a las leyes penales, estableciendo el tipo penal de feminicidio, botones de alerta, establecimiento de equidad de género y la construcción social y cultural para mejorar y evitar las asimetrías de género»; de que «.también se reconoce la obligación de juzgar con perspectiva de género, con criterios jurisprudenciales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se consideran vinculantes»; de que «.estos parámetros de protección a los Derechos Humanos forman parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1° (reforma de junio 10 de 2011) y en sus artículos 4° en relación a la familia y 14 y 16 respecto al debido proceso».

Asimismo, puso de resalto que se crearon «.Institutos de Atención y Protección a la Mujer en situación de Violencia, en los 32 estados de la República mexicana»; que «.en Quintana Roo existe el Instituto Quintanarroense de la Mujer que cuenta con oficinas y equipos de canalización y orientación, asesoría, acompañamiento y representación jurídica en los 10 municipios que tiene el Estado, incluyendo Tulum y Cancún», e hizo referencia «al Sistema Nacional Mexicano de protección de Víctimas

de Violencia de Género a los que la a quo puede recurrir en el marco de las facultades de dictado de medidas que tengan su realización garantizada por el órgano jurisdiccional mexicano con competencia análoga a la de la quo y a la que puede acceder por vía de la Autoridad Central de cada país» y al «Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana para juzgar con perspectiva de género, publicado en noviembre 2020».

15) Que ello, sumado a las constancias enumeradas que hacen referencia al trámite que tuvo la investigación iniciada en México, permite concluir que en la presente causa no ha quedado demostrada la palmaria ausencia de protección por parte del Estado mexicano alegada por la demandada, como tampoco la ineficacia de las medidas adoptadas en aquel país ante la denuncia efectuada por la progenitora, tal como -en sentido opuesto- concluyó el tribunal a quo.

En consecuencia, teniendo en cuenta las obligaciones que se derivan tanto de la Convención Interamericana como del CH 1980, la situación fáctica descrita en los considerandos anteriores y el interés superior de la niña -premisa que debe guiar la solución de estos conflictos- corresponde revocar la sentencia impugnada y ordenar su inmediata restitución junto con el cumplimiento de una serie de medidas tendientes a garantizar y lograr su retorno a México.

16) Que a los fines de asegurar el regreso seguro, esta Corte Suprema ha destacado en reiteradas oportunidades el rol primordial que cumplen las Autoridades Centrales de los estados requirente y requerido en estos pleitos, las comunicaciones judiciales directas y los jueces de enlace de la red internacional en la etapa de ejecución de la orden de restitución (doctrina de Fallos: 336:97 y 849 y 339:1534).

17) Que en tales condiciones, en consonancia con las medidas propuestas por el recurrente durante el proceso y ante este Tribunal, corresponde exhortar al juez de grado a adoptar y a cumplir, de manera urgente, las siguientes que se detallan: a) Previo al regreso de la niña M. O., hacer saber la presente resolución, la existencia y estado actual de las causas penal y sobre violencia familiar y de género y de los diferentes incidentes civiles derivados del conflicto, que tramitan en la ciudad de Córdoba, al juez del país requirente, titular del Juzgado Oral Familiar de Playa del

Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado Quintana Roo, México, que interviene en los autos «M.P.S. c/ M.V.S.M. -divorcio unilateral» n° 1094/2020 y «M.P.S. c/ M.V.S.M. -controversia de orden familiar en relación a la custodia pensión y convivencia» n° 732/2020. b) Asegurar ante los tribunales competentes de ambos Estados requerido y requirente, los compromisos del progenitor de no entablar acciones judiciales contra la demandada que le impidan el ingreso al país y de solventar los gastos del viaje a México de M. V. S. M. y de la niña M. O.c) Asegurar que, una vez efectivizado el retorno, la niña permanezca con su progenitora y se establezca un régimen comunicacional provisorio de la infante con su progenitor y su familia extensa, hasta tanto el tribunal mexicano con competencia en la materia emita sentencia al respecto, luego de tomar conocimiento de la presente resolución, de las causas penal y de violencia familiar y de género, y de los diferentes incidentes civiles originados por el conflicto, que tramitaron en este país. d) Asegurar provisoriamente, a cargo del accionante, una vivienda para M. V. S. M. y la niña M. O., cercana al domicilio del actor a fin de facilitar el contacto y la comunicación de ambos progenitores con la infante; una cuota alimentaria a favor de la progenitora y de la niña, y la atención de la salud. Todo ello hasta tanto el juez competente dicte un pronunciamiento al respecto, luego de tomar conocimiento de la presente resolución, de las causas penal y de violencia familiar y de género, y de los diferentes incidentes civiles originados por el conflicto, tramitados en este país. e) Contemplar, de resultar pertinentes al momento del retorno, las recomendaciones realizadas por la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya para abordar los problemas que se presentan debido al COVID-19, con motivo de la situación de emergencia sanitaria existente a nivel mundial («Guía de Herramientas para el Convenio HCCH sobre Sustracción de Niños de 1980 en tiempos de COVID-19»).

18) Que por último, dado que el interés superior del niño debe constituir la preocupación fundamental de los progenitores, corresponde exhortarlos a fin de que obren con mesura en el ejercicio de sus derechos y, en particular, a que cooperen estrechamente en la etapa de ejecución de sentencia en la búsqueda de una solución amistosa que no se oriente en la satisfacción del interés subjetivo de cada uno, sino en el respeto tanto del bienestar y la integridad de su hija M.O., como también de la relación parental -permanente y continua- con ambos padres, que no puede verse lesionada por la decisión unilateral de uno de ellos.

En ese cometido, corresponde asimismo ratificar la decisión adoptada por los jueces de la causa en punto a que las partes se abstengan de exponer públicamente -por cualquier medio, incluso informáticos- hechos o circunstancias de la vida de la niña, a fin de resguardar su derecho a la intimidad.

19) Que la decisión que se adopta en la presente causa en cuanto, por las razones expresadas, considera no configurada la excepción de grave riesgo y ordena restituir a la niña a su país de residencia habitual, se deriva de una interpretación armónica contemplativa de todos los derechos en juego que encuentran expresa recepción en los distintos instrumentos internacionales adoptados por ambos países. En efecto, se ordena el retorno -previa adopción de las medidas indicadas, en las que deberán participar todos los agentes involucrados en el proceso de restitución internacional, mediante la utilización de las herramientas contempladas para este tipo de causas-, que tienden no solo a lograr el regreso seguro de la infante al país de residencia habitual donde deberán resolverse todas aquellas cuestiones que hagan al conflicto familiar, sino también a que cuente en México con la protección adecuada teniendo en cuenta las situaciones que dieron lugar a las denuncias y causas judiciales ya mencionadas.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal y habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y, con el alcance indicado, se admite la demanda (art. 16, segunda parte, ley 48). Costas por su orden por existir mérito suficiente para apartarse del criterio objetivo de la derrota dada las particulares circunstancias de la causa (art. 68, 2° párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal. Se exhorta al Juzgado de Familia interviniente y a las partes en la forma indicada en este pronunciamiento. Notifíquese. Comuníquese la decisión a la Autoridad Central Argentina y devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

**3) Desde el inicio de la pandemia, repatriaron 10 víctimas argentinas de trata. 22 de Septiembre de 2020.**

<https://grupolaprovincia.com/contenido/268618/repatriaron-10-victimas-argentinas-de-trata-de-seis-paises-desde-el-inicio-de-la>

Desde que comenzó la cuarentena, 10 argentinas y argentinos que estaban siendo explotados laboral o sexualmente en seis países de América Latina y Europa, fueron repatriados al país en operativos internacionales conjuntos y adaptados a las condiciones que impone la pandemia por coronavirus, se informó este martes oficialmente. Los datos fueron suministrados a Télam por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Norma Mazzeo, psicóloga que coordina el organismo contó a Télam que "seis mujeres y cuatro varones de entre 17 y 24 años" fueron asistidos para su regreso al país provenientes de "España, México, Chile, Uruguay, Bolivia y Paraguay", donde estas personas estaban retenidas "contra su voluntad, violentadas y esclavizadas".

El número adquiere relevancia adicional si se tiene en cuenta que durante 2019 hubo solo cuatro repatriaciones, y una sola entre el 1 de enero y el 20 de marzo de este año, cuando entró en vigencia el aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO) por la pandemia de coronavirus. Entre las víctimas rescatadas en cuarentena hay una mujer que era explotada en un prostíbulo mexicano, tres jóvenes músicos que eran retenidos en Uruguay y un adolescente que viajó a España tentado con una carrera futbolística. En cuanto al tipo de trata, "hay cuatro casos de explotación sexual ?todas mujeres-, tres de explotación laboral y otros tres que no está totalmente claro" en cuál de estas categorías se inscribe o si corresponden a ambas. "Tenemos diseñado un circuito de repatriados argentinos explotados en el exterior en una trípala con la Protex - Procuraduría de Trata y Explotación de Personas- o fiscalía actuante, el área de Argentinos en el Exterior de Cancillería y el Programa, que interactúa con los otros organismos para el acompañamiento de la víctima desde que se toma conocimiento del caso hasta que realiza su declaración testimonial", explicó Mazzeo. Los operativos de intervención se diseñan a partir de "una denuncia que puede surgir acá y nuestra fiscalía hacer nexos en el extranjero" o bien por "las novedades que le llegan al

consulado de nuestro país en el extranjero" provenientes de los tribunales locales, y desde un inicio "se trabaja en colaboración, con las dificultades que suponen las diferencias de legislación". En cuanto a la identidad de quien realiza la denuncia, Mazzeo destacó una mayor proporción de víctimas, lo que es reflejo de lo que ocurre a nivel local con la línea 145 donde aumentó su participación en los llamados durante la cuarentena. "Los repatrios se hacen de dos maneras: o bien nosotras viajamos a donde se encuentra la víctima o la acompaña el personal de Cancillería (en el país extranjero) y comenzamos a intervenir de manera telefónica en primer término y presencial desde el momento que arriba al país", contó. Mazzeo explicó que con el cierre de las fronteras y la exacerbación de las condiciones de precariedad por las dificultades de generar ingresos que impuso la propia pandemia, aumentó la proporción de denuncias realizadas por las mismas víctimas que "aparecieron, porque quedaron aisladas en los lugares de explotación". "Una de las repatriadas estaba en situación de explotación sexual en México, y ante el cierre de actividades y la dificultad de acceso a los clientes, no tenía ni para comer estando en peligro su subsistencia: este hecho rompió la naturalidad de la situación e hizo que ella tomara registro de que tenía que pedir ayuda", relató la funcionaria.

Se trata de una mujer de 24 años a la que le habían sustraído los documentos, que no tenía dinero para el pasaje de regreso y a quien retenían amenazada en un paraje aislado, a donde había llegado con una oferta de "prostitución vip" que terminó siendo esclavitud sexual. "También tuvimos el caso de tres jóvenes músicos de entre 21 y 24 años que en pleno ASPO estaban siendo explotados por un ciudadano estadounidense en Punta del Este, captados con la promesa de producirles un disco y promocionarlos, y quedaron entrampados en una situación de extrema violencia donde aún no se puedo especificar si era explotación laboral o sexual", contó. Un tercer caso tuvo por protagonista a un chico de sólo 17 años que viajó a España tras ser marcado por un presunto caza talentos del fútbol. "Un caso complejo en el que nos tocó intervenir, pero por suerte algunos rescates se producen antes de que lleguen a producirse situaciones de explotación sexual", como sería este caso. "En todos vemos dos coincidencias: la promesa de grandes ganancias en moneda extranjera que les permitiría enviar remesas a sus familias en provincias vulnerables; y, en el caso de las mujeres, jóvenes, cabeza de hogar, con niños", detalló.

Mazzeo explicó que sin bien la cuarentena limitó la posibilidad de viajar para asistir a la víctima desde el lugar de rescate "no es algo menor" la asistencia que se les brinda "desde que baja del avión", facilitándole "el cumplimiento de los requisitos formales" ante Migraciones, "donde tiene que dar cuenta de cuándo se fue del país". Además, el procedimiento incluye también la articulación para un espacio donde cumplir los 15 días de aislamiento "con las condiciones de salubridad y seguridad" necesarias, antes de poder efectuarse el reencuentro con sus familias. "Lo que se presenta como una posibilidad de superación, de ganar en dólares y un acceso a un mayor mercado, termina siendo una situación de explotación donde jamás reciben el dinero prometido y las víctimas permanecen coaccionadas, endeudadas por el sistema de multas y amenazadas con represalias a su familia de Argentina, porque sus captores siguen acá", resaltó la profesional. Y en contexto de pandemia "todos los mecanismos de trabajo que estaban aceitados, hubo que repensarlos y ser creativos porque impuso otra lógica de trabajo". "Tuvimos que reformular desde el modo de acceder a los casos, la modalidad de entrevistas, el cuidado de profesionales y víctimas, y la forma de movernos y transitar el país que se nos ha dificultado mucho", finalizó Mazzeo.

**4) P. F. N. y otro c. T. S. B. s. restitución internacional de niños. 2º instancia.  
29/03/21**

<https://fallos.diprargentina.com/2021/03/p-f-n-y-otro-c-t-s-b-s-restitucion.html>

CNCiv., sala H, 29/12/20, P. F. N. y otro c. T. S. B. s. restitución internacional de niños Restitución internacional de menores. Residencia habitual del menor en Francia. Autorización viaje a la Argentina. Retención ilícita. Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores La Haya 1980. Convención sobre los Derechos del Niño. Código Civil y Comercial: 2613, 2614, 2642. Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Protocolo de actuación para el funcionamiento de los convenios de sustracción internacional de niños. Interés superior del niño. Excepciones. Carácter taxativo. Interpretación restrictiva. Riesgo grave. Violencia familiar. Denuncias penales. Violencia de género. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Procedencia de la restitución. Cumplimiento de la sentencia. Medidas de cooperación. Regreso seguro del menor. Guarda transitoria a la madre. Menor con retraso madurativo. Obligación de coordinar y asegurar tratamiento médico

interdisciplinario. Comunicación a las autoridades centrales. Asistencia jurídica gratuita. Levantamiento previo de las causas penales contra la madre en Francia. Pago de los gastos de viaje. Pago de vivienda por un año. Alimentos provisorios.

Publicado por Julio Córdoba en DIPr Argentina el 29/03/21.

2º instancia.- Buenos Aires, 29 de diciembre de 2020.-

## **AUTOS Y VISTOS:**

I. Las presentes actuaciones fueron elevadas al acuerdo de Sala a fin de resolver la recusación con causa planteada por la parte demandada respecto de los Dres. Fajre y Abreut de Begher, y el recurso de revocatoria *in extremis* contra la providencia que ordenó la elevación de los autos al acuerdo de Sala.

II. Por otra parte, el Tribunal deberá resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el escrito agregado el 18 de septiembre de 2020, concedido en esa misma fecha, contra la resolución de fecha 14 de septiembre de 2020.- El memorial obra incorporado el 28 de septiembre de 2020 y fue contestado en el escrito agregado el 19 de octubre de 2020.- El 30 de diciembre de 2020 se agregó el dictamen de la Sra. Defensora de Menores de Cámara, y el 2 de diciembre de 2020 se agregó el dictamen del Sr. Fiscal de Cámara. Asimismo, el recurso de apelación de la parte actora, interpuesto en el escrito de fecha 18 de septiembre 2020 - incorporado el 16 de octubre de 2020 en el Incidente Conexo Nro. 4 (expte. 13.611/2019/4), que fue concedido el 23 de septiembre de 2020. El memorial obra incorporado el 16 de octubre de 2020 y fue contestado en la presentación agregada el 29 de octubre de 2020. Con fecha 27 de noviembre de 2020, se agregó el dictamen de la Sra. Defensora de Menores de Cámara, y con fecha 2 de diciembre de 2020 se agregó el dictamen del Sr. Fiscal de Cámara.

III. Preliminarmente se procederá a resolver la recusación con causa planteada por la parte demandada respecto de los Dres. José B. Fajre y Liliana E. Abreut, vocales de este Tribunal.

En la mencionada presentación la parte demandada invoca como causal de la recusación el supuesto contemplado en el inciso 10) del art. 17 del Código Procesal es decir: “...*Tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos...*”.

En la especie, la causal invocada resulta manifiestamente improcedente y carente de sustento fáctico y jurídico, puesto que se trata de una mera manifestación unilateral y

subjetiva, la que no se manifiesta en ningún hecho conocido tal como lo requiere la norma citada “ut supra”.

Asimismo, cabe advertir que si bien este Tribunal podría haber dictado sentencia sin tomar una audiencia con todas las partes y la Defensora de Cámara, decidió en uso de sus facultades jurisdiccionales citar a los contendientes y sus letrados para tomar conocimiento directo de su problemática, además de intentar arribar a un acuerdo sobre el conflicto. Llama la atención la postura asumida por la parte demandada, puesto que al momento de culminar la audiencia, la que tuvo una duración de más de tres horas, las partes y sus letrados agradecieron la fijación de la audiencia y el intento de arribar a una fórmula conciliatoria.

La parte demandada en el devenir de la audiencia no manifestó disconformidad alguna con las formas y los términos en que se desarrollaron las tratativas para arribar a un acuerdo; sin embargo, en forma subrepticia luego de haber transcurrido cuatro días de finalizada la audiencia plantea la recusación con causa en los términos del artículo 17 inciso 10), contrariando la buena fe procesal que debe imperar en todo proceso a fin de evitar artilugios procesales que demore el trámite de las presentes actuaciones, las que por su naturaleza requieren de una celeridad procesal prevista en el Protocolo que rige para los procesos de restitución internacional de menores de edad.

El instituto de la recusación tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad, inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, de donde se desprende que está dirigida a proteger el derecho de defensa del particular, pero con un alcance tal que no perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial.

Para la procedencia de la recusación en el supuesto del art. 17, incs.10° del CPCCN., es preciso la existencia de un estado de apasionamiento adverso del magistrado hacia la parte, que se manifieste a través de actos directos y externos; en esta inteligencia, ningún signo de odio, enemistad o resentimiento se observa de parte de los magistrados recusados en las presentes actuaciones frente a los litigantes o a su representación letrada, ni dicha circunstancia se evidencia de las constancias obrantes en la causa en la que los mismos intervinieron.

En definitiva, las propuestas vertidas y las conversaciones mantenidas con las partes y sus letrados, junto a la Sra. Defensora de Cámara, en el marco de la audiencia de modo alguno pueden dar sustento a la causal invocada, máxime si no se la puso de manifiesto en dicha oportunidad procesal.

Por lo demás, ninguna referencia se hizo en el acta de audiencia de fecha 16 de diciembre de 2020, con respecto a la cuestión que trae a colación la demandada, dentro del contexto de la presente controversia.

El art. 36, inc. 3º, del Código Procesal autoriza al juez proponer a las partes fórmulas para simplificar y disminuir las cuestiones litigiosas surgidas en el proceso o respecto de la actividad probatoria, aclarando, al mismo tiempo que la mera proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento ni enemistad con alguna de las partes (CSJN, Fallos: 313:1277).

El juez no es en la audiencia de conciliación un simple espectador, y debe buscar el triunfo de una solución justa. Al efecto su participación es activa, principal, en tanto debe explicar a las partes las ventajas que se han de derivar de su concertación de modo que el desistimiento de las partes a insistir en la controversia aparezca como razonado (v. Fassi-Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Concordado y Anotado", Editorial Astrea, Buenos Aires, 1988, T. I, p. 285).

A mayor abundamiento, se advierte que con la presentación titulada "Interpone Recurso de Revocatoria In Extremis" ingresada el 21 de diciembre de 2020 a las 13.27 hs., la parte consintió la actuación de los suscriptos, en razón de que el escrito titulado "Denuncia Parcialidad de Miembros de la Cámara. Recusa con Causa" - ingresado el día 21 de diciembre de 2020 a las 19.30 hs. – se debe tener por presentado en la primera hora del día hábil posterior, conforme Acordada 31/2020 de la CSJN.

Por ello, corresponde en los términos del artículo 21 del Código Procesal, rechazar "in limine" la recusación intentada contra vocales de Cámara Dres. Fajre y Abreut por las causales previstas en el art. 17, inciso 10º del CPCCN., pues no se ha probado que haya elementos suficientes como para presumir que existe una seria enemistad hacia los presentantes por parte de los magistrados recusados, ni que pongan en duda su imparcialidad para analizar los recursos interpuestos en la causa.

**IV.** Seguidamente se procederá a examinar el recurso de revocatoria *in extremis* interpuesto por la parte demandada.

La Sra. T. interpuso recurso de revocatoria *in extremis* contra la decisión de este Tribunal por la cual se ordenó la elevación de los autos al acuerdo de Sala.

A tal fin, sostiene que no se ha considerado la nueva prueba documental que presentó el 17 de diciembre de 2020. Asimismo, acompaña documental en el escrito en examen. La citada presentación fue proveída con fecha 21 de diciembre de 2020,

indicando que debía estarse a la mencionada elevación de los autos al acuerdo.

Un sector de la doctrina procesal ha abordado el examen de algunos supuestos jurisprudenciales de rectificaciones de errores evidentes y palmarios de hecho bajo el título de “revocatoria in extremis” (Peyrano, Jorge W., “La reposición *in extremis*” en “Procedimiento y Comercial”, Rosario, 1994, Ed. Juris, t. 3, pág. 148 y sigs.; Peyrano, Jorge W., “Noticias sobre la reposición *in extremis*”, ED-165-951; Peyrano, Jorge W., “Ajustes, correcciones y actualización de la doctrina de la reposición *in extremis*”, LL 1997-E-1164, entre otros). Es así que la jurisprudencia reconoce diversos antecedentes en los que los jueces han acudido a las potestades que se derivan del art. 172, párrafos primero y tercero del Código Procesal (CSJN, Fallos 233:17, 293:169, 310:858, entre otros) o a los arts. 36 inc. 6° y 166 inc. 1° de dicho ordenamiento, para justificar rectificaciones cuya procedencia se presentaba como manifiesta (CSJN, Fallos 295:753, 315:2581, entre otros).

En la especie, teniendo en cuenta el resultado de la audiencia llevada a cabo en esta instancia, la naturaleza de las actuaciones y el estado del trámite de la causa, considera el tribunal que la decisión cuestionada se encuentra ajustada a derecho y que no se configura ninguna de las hipótesis que habilitarán la admisión del planteo por no existir vicio alguno, ni error de hecho y, menos aún, error evidente, palmario o manifiesto que justifique la modificación de los términos de lo dispuesto por los suscriptos en la oportunidad procesal pertinente.

Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto y en su mérito seguidamente se procederá a examinar los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y demandada contra la sentencia dictada el 14 de septiembre de 2020.

**V.** A los fines de un mejor ordenamiento, se decidirán ambos recursos en los presentes obrados, no sin antes señalar, como es sabido, que el Tribunal no se encuentra obligado a seguir a las partes en todos sus argumentos, sino sólo en aquéllos que considere conducentes al esclarecimiento del litigio. Es decir que no tiene el deber de tratar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que estime que poseen relevancia para sustentar la decisión (Fallos: 258:304; 262:222; 310:267, entre otros).

Asimismo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino las que estime apropiadas para resolver el caso (art. 386, *in fine*, del ritual; CSJN, Fallos: 274:113; 280:3201; 144:611). Por lo tanto, únicamente se tratarán las

cuestiones sustanciales y conducentes para decidir el conflicto.

### **1.- Cuestiones preliminares:**

Primeramente, se expedirá el Tribunal sobre el pedido de designación de abogado del niño e intervención de la SENAF, y sobre el replanteo de prueba efectuados por la parte demandada en el memorial (apartados VI y VII respectivamente).

#### **a. Pedido de designación de abogado del niño e intervención de la SENAF:**

La parte demandada manifiesta en el memorial que el interés superior de A. no fue tenido en cuenta “realmente” en este caso por el Sr. Defensor de Menores, y solicita que se admita para la niña la figura del abogado del niño y que se permita la intervención de la Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia, petición esta que fue resistida por la parte actora al contestar el memorial.

En este marco, debe adelantarse, como es sabido, que todas las cuestiones atinentes a los menores de edad deben ser regidas por el criterio de su interés superior y resolverse en función de su mayor bienestar, acorde a lo dispuesto por el art. 3, inc. 1° de la Convención del Derecho del Niño - de jerarquía constitucional -, que establece lo siguiente: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos; una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Por otra parte, la ley 26.061 de Protección integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, prevé en el art. 27, que: “Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente; b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte; c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine; d) A participar activamente en todo el procedimiento; e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte”.

Asimismo, cabe señalar que la participación directa de la persona menor de edad en

el proceso se encuentra expresamente contemplada en varios artículos del Código Civil y Comercial de la Nación; entre otros los arts. 26, 31 inc. e), 661 inc. b), y 677 a 680 del citado cuerpo legal. En efecto, el mencionado art. 26 establece que la persona menor de edad “que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico” y que “en situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada”. El art. 677 prescribe en su segundo párrafo que “se presume que el hijo adolescente cuenta con suficiente autonomía para intervenir en un proceso conjuntamente con los progenitores, o de manera autónoma con asistencia letrada”. Se advierte entonces que cuando la ley alude a que el niño, niña o adolescente puede intervenir en el juicio que lo involucra, lo que quiere significar es que se lo autoriza a una intervención autónoma respecto de sus progenitores.

Ahora bien, en el contexto descripto, no puede soslayarse que el nuevo régimen de capacidad contenido en el Código Civil y Comercial de la Nación, recepta el principio constitucional y convencional de la “autonomía progresiva” de los niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos, principio éste que constituye el criterio rector respecto de la mayor o menor capacidad del menor de edad para actuar por sí, y con ello su consiguiente capacidad procesal. Es así, que “el suficiente grado de madurez será el parámetro que se tendrá en cuenta para autorizar a los menores de edad a intervenir de un modo directo e inmediato en la defensa de sus propios intereses” (v. Krasnow, Adriana – Directora -, *Tratado de Derecho de Familia*, La Ley, Año 2015, Tomo I, pág. 395/398).

En la particular coyuntura, teniendo especialmente en cuenta la naturaleza y constancias de las actuaciones y la celeridad que debe imprimirse a su trámite, no se advierten razones que justifiquen la designación de un abogado para A. (nacida el día 30 de enero de 2018), máxime teniendo en cuenta la intervención de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces durante todo el proceso, como así también que lo que aquí se decida no versará sobre la idoneidad de los progenitores para el ejercicio de la responsabilidad parental, ni tampoco sobre la determinación del lugar en el que la hija de las partes debería vivir, sino únicamente la procedencia de la restitución a la luz de la normativa aplicable.

En consecuencia, la petición de designación de abogado del niño y de intervención de la SENAF no será admitida.

**b. Replanteo de prueba:**

La Sra. T. adjunta al memorial informes de profesionales que atenderían a su hija y solicita la producción de pruebas en esta instancia invocando el art. 260 del Código Procesal, petición a la que se opuso la parte actora al contestar el memorial.

Bastaría señalar sobre el punto que las facultades contenidas en el art. 260 del CPCCN son únicamente aplicables a los supuestos de apelación de la sentencia definitiva dictada en un proceso ordinario.

En efecto, cuando el recurso se concede en relación, el Tribunal debe fallar teniendo en cuenta las actuaciones producidas en primera instancia, no pudiendo abrirse la causa a prueba ni alegarse hechos nuevos, ni agregarse documentos conforme se desprende de lo establecido en el art. 275 del Código Procesal (v. Kielmanovich Jorge L., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado*, 7ma. edición actualizada, Editorial Abeledo Perrot, Año 2015, Tomo I, pág. 752; Colombo, Carlos J - Kiper, Claudio M; *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado*; Editorial La Ley, Año 2006, T°. III, pág. 186, entre otros).

En definitiva, en orden a lo prescripto por la citada norma legal la Cámara debe resolver sobre la base de lo articulado y probado en primera instancia.

No obstante lo expuesto, se debe necesariamente poner de relieve la especial naturaleza y finalidad del proceso de restitución de personas menores de edad, que debe ser “breve y urgente”, esto es “un trámite acotado...”. En tal sentido se entiende “que debe constituir una medida urgente con producción de pruebas limitadas y de debate reducido”, toda vez que “se persigue combatir las vías de hecho, para lo cual se torna indispensable volver al estado anterior para que se discuta la cuestión de fondo en el estado de residencia habitual del niño” (v. Mizrahi, Mauricio L., *Restitución Internacional de Niños*, Editorial Astrea, Año 2016, pág. 140).

Éste es sin duda el criterio contenido en el “Protocolo de Actuación para el funcionamiento de los Convenios de Sustracción Internacional de Niños”, aprobado por la Comisión de Acceso a Justicia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto “brinda pautas de actuación para llevar a cabo el procedimiento en un tiempo reducido” ante la “todavía ausente ley específica que regule este tipo de procesos a nivel nacional”. La CSJN ha enfatizado reiteradamente que en materia de restitución internacional de menores de edad, “la celeridad en la resolución del conflicto constituye un mandato central que compromete la responsabilidad del Estado argentino” en los términos de los convenios de referencia (CSJN 22/10/20, *in re* “V, M c/ S, Y, C R; s/restitución internacional de Niño, La Ley Online

AR/JUR/50712/2020; ver asimismo Fallos: 339:1644).

En razón de todo lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por la Sr. Defensora de Menores de Cámara, el replanteo de prueba no será admitido, y tampoco se tendrá en cuenta la documental acompañada en el memorial.

## **2.-El conflicto familiar.**

Previo al análisis jurídico de los agravios, cabe hacer referencia a la conflictiva planteada en autos.

Con fecha 15 de marzo de 2019, el Sr. F. N. P. promovió el presente proceso en los términos del Convenio sobre los Aspectos Civiles de Sustracción Internacional de Menores (Convenio de La Haya - Ley 23857), con el objeto de que se arbitren los medios necesarios para la restitución inmediata a Francia de su hija, A. A. P. T., ciudadana francesa y argentina, nacida en Francia el 30 de enero de 2018. Señala que la niña fue retenida ilícitamente por su madre en la Argentina, sin su consentimiento, puesto que tendrían que haber regresado a Francia el 25 de febrero de 2019 y no lo hizo.

Corrido el respectivo traslado, contesta la Sra. S. B. T., el 15 de abril de 2019. Niega haber retenido ilícitamente a su hija e invoca la excepción de "grave riesgo" contemplada en el inc. b) del art. 13 de la Convención de La Haya.

De los escritos constitutivos del proceso resulta que las partes fueron contestes en cuanto a que la demandada residió en Francia desde el año 2013, que comenzaron una relación de noviazgo en Francia en el año 2016, que iniciaron la convivencia en el mes de enero de 2017 - en el domicilio del Sr. P. sito en ... R.. P.. , S. D. -, y que fruto de esa relación, el 30 de enero de 2018, nació A. A..

Surge asimismo, que a mediados de febrero de 2018, mudaron su domicilio a ... R. G., P.

De los propios dichos de las partes se desprende que en diciembre de 2018 cesaron la convivencia por las desavenencias que alegan y que suscribieron, con fecha 29 de diciembre de 2018 un acuerdo como consecuencia del mencionado cese de la convivencia.

En ese convenio - acompañado en autos con su respectiva traducción - surge que acordaron la modalidad de separación que incluía la cuestión vinculada a la vivienda, la "custodia compartida" de la niña, y los alimentos ("carga financiera"); aunque la Sra.

T. alega haberlo firmado bajo presión.

En tal contexto, ambos manifestaron que viajaron a la Argentina el 25 de enero de 2019. En el expediente conexo nro. 71.757/2019, caratulado “T. S. B. c/ P. F. N. s/ denuncia por violencia familiar”, que se tiene a la vista en soporte físico y digital, la denunciante S. B., en forma expresa manifestó el día 15 de febrero de 2019 que: “... *vinieron de Francia - el 26 de enero pasado – de vacaciones y para ver a su familia de origen por un mes, concretamente tienen pasaje de regreso con fecha 25 de febrero de 2019...*”. Al contestar la demanda, refirió que de la citada denuncia por violencia familiar surgen innumerables motivos por los que debe permanecer en la Argentina, agregando que la niña se encuentra en un ambiente de armonía, sin agresiones y recibiendo la estimulación y el tratamiento indicado por la patología diagnosticada en el Hospital G.

### **3. Lineamientos que han de aplicarse a la presente Resolución:**

En el reseñado escenario cabe destacar en primer lugar, como ya se adelantara, que el trámite de restitución internacional de menores de edad tiene por finalidad garantizar la inmediata restitución del menor de edad a su residencia habitual con el propósito de restablecer la situación anterior que hubiese sido turbada. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que este tipo de procedimiento “no tiene por objeto dilucidar la aptitud de los progenitores para ejercer la guarda o tenencia del menor, sino que lo debatido en autos se trata de una solución de urgencia y provisoria, sin que lo resuelto constituya un impedimento para que los padres discutan la cuestión inherente a la tenencia del niño por la vía procesal pertinente –órgano competente del lugar de residencia habitual del menor con anterioridad al desplazamiento, art. 16, CH 1980-, desde que el propio convenio prevé que su ámbito queda limitado a la decisión de si medió traslado o retención ilícita y ello no se extiende al derecho de fondo” (conf. CSJN 21/12/10 “R., M. A. c/ F., M. B.”, [publicado en DIPr Argentina el 10/03/11] L.L., 2011-C-412 y LLOnline, Ar/JUR/81562/2010).

En tales parámetros, cabe considerar que la finalidad de la Convención de la Haya de 1980 es lograr la restitución inmediata del niño, niña o adolescente involucrado. Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha explicitado que las excepciones articuladas - para resistirse al reintegro - deben ser examinadas con un criterio eminentemente **restrictivo** (Fallos 324:122 [no es un caso de restitución], 331:2691 [no es un caso de restitución], 318:1269 [“Wilner Eduardo Mario c. Osswald

María Gabriela”, publicado en DIPrArgentina el 18/03/07], 328:2870 [no es un caso de restitución]). Es así que corresponde ponderar el material fáctico colectado en la causa con particular rigurosidad; por lo que solo se abrirá el camino del rechazo al requerimiento de la actora cuando se revele, que estamos ante un panorama sumamente delicado; o sea cuando en los hechos se advierta que no queda otra alternativa que acoger las excepciones articuladas. Es que, de lo contrario, se frustraría la efectividad de la Convención.

El art. 13, inc. b), de la Convención de la Haya de 1980, prescribe que la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no estará obligada a concretar la restitución cuando existe un “*grave riesgo*” de que, al disponerla, se exponga al niño o adolescente “*a un peligro grave físico o psíquico*”, o que de cualquier manera quede ubicado “*en una situación intolerable*”.

Esto significa, según la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, que no cualquier peligro o malestar del menor de edad justificaría desestimar el reintegro, sino que debe tratarse de un *grave y caracterizado peligro psíquico o físico*. Por eso la Convención habla de “*situación intolerable*”, de modo que no cabe tener en cuenta las meras dificultades psicológicas que podría presentar la persona que se reintegra y que, de alguna manera, puedan ser superadas sin que se ocasionen graves consecuencias. No bastará pues -cabe insistir- con una perturbación psíquica o emocional corriente, como a la que estamos expuestos todos los seres humanos, como tampoco alcanzará -como lo señaló la Corte Federal- que se ocasione un mero y natural padecimiento al niño o adolescente por la circunstancia de que se produzca el cambio del lugar de residencia o la desarticulación de su grupo conviviente. De manera muy diferente, es necesario que acontezca un panorama sumamente delicado; que se verifique una perturbación muy acentuada del niño o joven y que la orden de restitución, en fin, comporte para él un severísimo impacto (cfr. C.S.J.N. 14/06/95 “W.,E.M. c/ O.M.G”, 21/12/10, “R.,M.A. c/ F., M.B, entre otros).

Asimismo, corresponde considerar para decidir estos actuados las prescripciones de la **Convención sobre los Derechos del Niño** - de jerarquía constitucional en nuestro país (art. 75, inc. 22, de nuestra Carta Magna) - y que ha sido dictada por la comunidad de naciones *nueve años después* de sancionado el Convenio de la Haya de 1980. Aquella Convención Internacional gira alrededor de un eje central, que es el deber de preservar el **interés superior del niño**.

Es ese el principio rector de la Convención y está contemplado en el art. 3ero. inc.

1ro. de ese tratado, que establece, como se dijera, que “*en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*”.

En la misma línea, el Código Civil y Comercial de la Nación, en su art. 2642, cuya aplicación resulta operativa al presente caso, de conformidad con lo que dispone el art. 7 de dicho ordenamiento legal, prescribe que para los pedidos de localización y restitución internacional “rigen las convenciones vigentes y, fuera de su ámbito de aplicación, los jueces argentinos deben procurar adaptar al caso los principios contenidos en tales convenios, asegurando el interés superior del niño”.

## **VI. Los agravios de la parte demandada.**

La crítica de la progenitora demandada se centra sustancialmente en las siguientes cuestiones: que el *a quo* no valoró armónicamente la Convención de la Haya de 1980 con la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW - ley 23.179), que posee jerarquía constitucional, y que debió fallar con perspectiva de género. Que, contrariamente a lo sostenido por el juez, debe considerarse que la residencia habitual de A. se encuentra en la Argentina atendiendo a sus afectos y a su interés superior; que existe grave riesgo físico y psicológico en la salud de la niña en caso de ser restituida a Francia en los términos del art. 13 inc. b) de la Convención de La Haya de 1980 y que el interés superior de A. no ha sido la guía del Magistrado de grado en este proceso.

Asimismo, se agravia de algunas de las medidas de regreso seguro dispuestas en la sentencia. Veamos

### **1. Centro de vida de la niña:**

La demandada se agravia por cuanto manifiesta que la residencia habitual de A. nunca estuvo en Francia puesto que su residencia habitual la tiene en Argentina, por vivir aquí y encontrarse rodeada de sus afectos.

En orden al alcance del concepto de residencia habitual que utiliza la Convención de La Haya de 1980, la Corte Suprema ha señalado que hace referencia a “una situación de hecho que presupone estabilidad y permanencia, y alude al centro de gravedad de la vida del menor, con exclusión de toda referencia al domicilio dependiente de los menores” (conf. Fallos: 318:1269). Asimismo, ha resuelto que para que el consenso de los progenitores acerca del lugar de residencia de la familia “pueda adquirir la concreción propia de una decisión jurídicamente relevante, debe tratarse de una clara

intención compartida de trasladar la residencia, que debe ser demostrada cabalmente” (CSJN, octubre 22 de 2020, “V, M c/ S Y, CR s/ restitución internacional de niño”(La Ley Online AR/JUR/50712/2020), extremo éste que se adelanta, no se configura en la especie.

En efecto, de las constancias de la causa surge claramente que A. nació en Francia el 30 de enero de 2018 y que tenía en ese país su centro de vida, con anterioridad al viaje efectuado con sus progenitores a la Argentina, en donde proyectaron permanecer desde el 26 de enero de 2019 hasta el 25 de febrero de 2019, fecha esta última para la cual ya tenían el pasaje de regreso, tal como la propia demandada expresó - como se dijera - al realizar la denuncia ante la Oficina de Violencia Doméstica el 15 de febrero de ese año.

De los dichos formulados por la Sra. T. en el escrito de contestación de demanda, surge evidente que el centro de vida de A. era en Francia; puesto que ella misma expresó: “... *En todo este clima, yo seguía pidiendo ayuda legal y me entrevisté con varios abogados. Me decían que si yo apelaba al juez de familia en Francia, nunca me iban a dejar venir a Argentina. Yo sabía que en Buenos Aires le podía dar un techo a A., cosa que yo no podía hacer en Francia. ...*”.

De lo expuesto precedentemente, se advierte con meridiana claridad, que la progenitora se había asesorado respecto de la situación jurídica de la niña, y que no obstante ello, unilateralmente, decidió modificar su centro de vida, no regresando oportunamente al país de residencia habitual de A., en el que por otra parte vivió ella misma desde el año 2013. y junto con el Sr. P., a partir del mes de enero de 2017.

En definitiva, y como circunstancia relevante, no surge de ninguna de las causas que tramitan entre las partes, que el progenitor hubiese prestado conformidad ni dado autorización, para modificar el centro de vida de su hija, razón por la cual la postura asumida por la progenitora transforma en ilícita la retención de A. en Argentina, a la luz de las disposiciones contenidas en la ley 26.061, en su decreto reglamentario, y en el Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 2613, 2614 y cons.). Es que, ante una cuestión de tanta trascendencia, si el otro progenitor no consintiera el traslado del centro de vida de su hija a otro país, la progenitora debió haber formulado la petición por vía jurisdiccional y no actuar por vías de hecho.

En consecuencia, y en concordancia con lo dictaminado por los Ministerios Públicos en esta instancia, el agravio en el punto no tendrá favorable acogimiento.

## **2. La denuncia de violencia efectuada por la demandada.**

Al formular la mencionada denuncia por violencia familiar ante la Oficina de Violencia Doméstica de esta ciudad con fecha 15 de febrero de 2019, la demandada relató hechos de violencia que habrían sucedido en Francia, y asimismo en su estadía en esta ciudad de Buenos Aires, por lo que solicitó medidas de protección para la niña y para su persona.

La valoración de la situación de riesgo efectuada en esa misma fecha por el citado organismo indica que “se trataría de violencia de género de larga data” y que “al momento actual, haciendo hincapié en las dificultades para establecer precisiones para la previsión de conductas humanas futuras, se valora la misma como de **riesgo medio para la Sra. S. B. T. y riesgo alto para la niña A. A. P. T. de un año ...**”.

Con esos elementos, el juez de grado dispuso, en calidad de medida cautelar, la prohibición de acercamiento del Sr. P. a una distancia no menor de trescientos metros de la persona y del domicilio actual de la Sra. T. y de la niña, y /o por cualquier otro medio que signifique una intromisión injustificada a las personas nombradas. Asimismo dispuso que la citada medida tendría vigencia hasta la fecha de regreso denunciada en el acta efectuada ante la OVD, es decir hasta el 25 de febrero de 2019. Así las cosas, viene al caso poner de relieve que “el objeto de las leyes protectorias contra la violencia no es desplazar a los restantes procesos de familia, sino operar como una herramienta útil y eficaz, otorgando la posibilidad de dar una respuesta urgente, cuando media una situación de peligro para alguno de los integrantes del grupo familiar. ...” (v. Guahnon, Silvia V. - Seltzer Martin (colaborador), *Medidas cautelares y provisionales en los procesos de familia según el Código Civil y Comercial de la Nación*, Ediciones La Rocca, Año 2016, páginas 411).

En efecto, como es sabido, tanto la ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar como la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, constituyen - en el ámbito procesal -, herramientas de naturaleza cautelar que otorgan al juez la potestad de adoptar – in audita parte - medidas de índole variada con la finalidad de lograr un eficaz e inmediato cese a la situación de crisis aguda provocada como consecuencia de vínculos familiares en los que impera la violencia. Las normas autorizan al magistrado a instrumentar los medios conducentes que pongan fin al estado crítico para de esa forma restablecer (en lo posible), sea total o parcialmente, el orden y estabilidad que permite el desenvolvimiento de una cotidianidad exenta de factores funestamente perturbadores. Con esa meta por norte, el juez puede dictar cualquiera de las medidas

sugeridas por el art. 4 de la ley 24.417 y por el art. 26 de la ley 26.485, o establecer aún otras no contempladas por la norma, ya que la formulación allí contenida es meramente enunciativa.

En el citado contexto, corresponde destacar que el trámite previsto por las leyes de protección contra la violencia familiar es esencialmente cautelar (CNCivil, Sala C, 20/5/97, La Ley 1997-E, 572 -DJ 1997-3, 624; id. Sala "E" 14/5/97, La Ley 1997-E, 654, DJ 1997-3, 624; id. Sala "H" 6/3/98, La Ley 1998-D, 294, DJ 1998-2, 1135, entre muchos otros), y por ser ello así, la adopción de medidas de dicha naturaleza no implica de ningún modo una decisión de mérito que declare a alguien como autor de los hechos que se le atribuyen sino que ante la existencia de un conflicto de cierta gravedad, e independientemente de a quién corresponda atribuir una mayor o menor responsabilidad en el mismo, se dictan medidas cautelares por un tiempo tendientes a hacer cesar o disminuir tal conflicto, para luego dar paso a otras soluciones de fondo. Es así que, por no tratarse de un proceso contradictorio, sino de un proceso cautelar con medidas precautorias que se adoptan *in audita parte*, no resulta pertinente en el mencionado ámbito, "contestar demanda" ni ofrecer prueba tendiente a acreditar la verdad, falsedad o exactitud de los hechos denunciados, sin que ello importe - en el acotado contexto cognoscitivo de este tipo de trámite - vulnerar el derecho de defensa ni la facultad de los interesados de ocurrir por la vía y forma que corresponda a los efectos de hacer valer las pretensiones a que se creyesen con derecho.

Desde tal perspectiva, deben ponderarse las constancias obrantes en la causa conexas sobre violencia familiar.

Por otra parte, cabe agregar, que conforme surge del dictamen precedente de la Sra. Defensora de Menores de Cámara, agregado con fecha 30 de noviembre de 2020, en relación a la Causa Penal nro. 14.798/2020, caratulada "F. N. P. s/ Abuso Sexual", radicada en el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nro. 44, Fiscalía de Instrucción Nro. 20, se le informó, a esa fecha, que solo se recibió declaración a la denunciante en el marco de la ratificación de su denuncia, aunque el peritaje ginecológico no pudo completarse por resistencia de la niña. Asimismo, que la denunciante fue tenida por querellante y no se formuló -a esa fecha- imputación alguna contra la persona denunciada.

Respecto al estado procesal de la Causa Nro. 11.520/2019/3 caratulada "P. F. N. sobre 149 bis - Amenazas", en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo

Penal, Contravencional y de Faltas Nro. 10, la citada magistrada indicó que se admitió el requerimiento de elevación a juicio efectuado por la Fiscalía y la querrela respecto del nombrado, imputándole el delito de amenaza simple. El proceso se encontraría en pleno trámite a los efectos de llevarse a cabo la audiencia de juicio oral y público. No obstante la existencia de las causas referidas, entiende el Tribunal que la sola denuncia por violencia de género no impediría - en este estado - la restitución de la niña al país de su centro de vida. En efecto, y sin que implique soslayar la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer - ratificada por Argentina por ley 23.179 - con jerarquía constitucional -, en este particular supuesto no se vislumbran debidamente acreditados los indicios razonables demostrativos de la situación de peligrosidad o grave riesgo para A. invocada por la progenitora en la materia. En tal sentido se expidió el Sr. Fiscal de Cámara en el dictamen agregado el 11 de diciembre de 2020, al que cabe remitir en honor a la brevedad.

Por otra parte, la restitución ordenada por el magistrado de grado no impide en modo alguno la adopción de medidas de protección en el país del centro de vida de la niña, Francia.

En el indicado sentido, se ha afirmado que ni la violencia doméstica ni la de género, entre otras, son causas autónomas que permitan el rechazo de la restitución. Es que “Más allá de la gravedad que tengan estos hechos, el quid es que estas situaciones deberían resolverse en la jurisdicción de la residencia habitual del niño; ... con las precauciones que podría adoptar el juez del Estado requerido” (arg. doctrina v. Mizrahi, Mauricio Luis, “Restitución Internacional de Niños”, Editorial Astrea, Año 2016, pág. 165).

En razón de los argumentos expuestos precedentemente y asimismo en los vertidos en relación a la retención ilícita de la niña, no comparten los suscriptos los fundamentos esgrimidos por la demandada referidos a la falta de ponderación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW - ley 23.179), motivo por el cual los agravios en la materia, no tendrán favorable acogimiento.

### **3. El interés superior del niño. La excepción de grave riesgo físico o psíquico:**

Como se expuso, el art. 13, inc. b), de la Convención de la Haya de 1980 prescribe que el Estado requerido no está obligado a ordenar la restitución si se demuestra que “existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave

físico o psíquico o que de cualquier manera ponga al menor en una situación intolerable”.

Por otro lado, cabe reiterar, que en cualquier decisión que se tome por los jueces debe prevalecer el interés superior del niño. Como lo ha sostenido la Corte federal - la determinación de interés del niño debe realizarse *in concreto*, y no de un modo abstracto, lo cual presenta la ventaja de que ayuda a desprenderse de consideraciones dogmáticas y descender a las circunstancias particulares que presenta el caso, lo que implica reconocer lo contingente y variable que reina sobre el tema, dado que cada situación exigirá un tratamiento individual e idóneo (C.S.J.N. 22/12/15 “R., M.A. c/ F., M.B. s/ reintegro de hijo) [publicado Córdoba en DIPr Argentina el 31/05/16].

Ahora bien, es prudente tener en cuenta que no se puede pretender aplicar la Convención de La Haya de 1980 (o en su caso la Interamericana de 1989), transgrediendo - al mismo tiempo – la Convención sobre los Derechos del Niño, pues por acatar una normativa no se puede violar groseramente otra (Mizrahi, Mauricio Luis “Restitución internacional de niños”, Editorial Astrea, Año 2016, pág. 264). La misma Corte Federal ha sostenido, reiteradamente, que la idea que impera es la de la armonización, lo que conlleva a mantener la exigencia de todos los derechos involucrados, tras una exégesis conciliatoria de las distintas normas, y por eso postuló ese alto tribunal que en la coordinación es donde se halla el verdadero criterio hermenéutico (C.S.J.N. “S. de C. M. R. s/ amparo” 08/09/92).

En la materia que nos ocupa ha destacado la Corte Suprema “que el procedimiento de restitución instaurado en la CH 1980 se encuentra inspirado en el interés superior del niño establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño ..., dado que en su preámbulo los estados firmantes declaran estar “profundamente convencidos de que los intereses del menor son de una importancia primordial para todas las cuestiones relativas a su custodia” y que no existe contradicción entre dichas fuentes en tanto ambas propenden a la protección del citado interés superior” (v. CSJN, “Recursos de Hecho deducidos por M V C por sí y en representación de sus hijas menores y la Defensoría Oficial de V y V Q en la causa “Q, A c/ C, M V y Ot. s/ reintegro de hijo”, 25/10/2016).

Es así que el interés del niño no es una noción abstracta, porque es, en principio, el interés de ese niño y no el de otros que pueden encontrarse en condiciones diversas.” (v. CSJN, “A. c/ M. A., J. A. s/ Restitución Internacional de Menor s/ oficio Sra.

Subdirectora de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores”, 21/02/2013 [publicado en DIPr Argentina el 10/03/14]; conf. Dreysin de Klor, Adriana y Uriondo de Martinoli, Amalia, “Sustracción, restitución y tráfico internacional de menores” (capítulo 16), en Fernández Arroyo, Diego (coord.), *Derecho Internacional Privado de los Estados del Mercosur*, Ed. Zavallía, Buenos Aires, 2003, pág. 617).

Desde la reseñada perspectiva, no cabe duda de que tanto la finalidad central de las convenciones como sus excepciones están inspiradas en el interés superior del niño, y su protección debe guiar al juzgador en todos los casos, teniendo siempre en cuenta las notas características y los objetivos particulares que tiene en mira el procedimiento autónomo previsto.

Por ende, puede afirmarse que en esta particular materia, salvo que se configure objetivamente y quien se oponga a la restitución pruebe uno de los supuestos de excepción taxativamente enunciados, el interés superior del niño consiste en ser devuelto a su centro de vida sin dilaciones.

Con los citados parámetros, se ponderará el interés superior de A. en la cuestión traída a conocimiento de esta Sala.

Sentado lo expuesto, se adelante desde ya, que un exhaustivo examen de esta causa y de las conexas, lleva al convencimiento del Tribunal de que no se presenta en la especie la excepción mencionada que autoriza a denegar la restitución reclamada, ello considerando los criterios sustentados en la jurisprudencia de la Corte Federal que entiende aplicable la excepción *solo en casos muy estrictos y rigurosos*, como ya se detallara.

La parte demandada sostiene al expresar agravios que en la especie se configura la excepción prevista en el art. 13 inc. b) del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, en razón del estado de salud de la niña A., conforme los informes médicos que obran en las presentes actuaciones, por lo que el traslado ordenado por el magistrado de grado traería aparejado un grave riesgo físico y psicológico en la salud de la niña en caso de ser restituida a Francia.

Que al definir la configuración de "grave riesgo", el máximo Tribunal Nacional ha sostenido, como se dijera, que exige la concurrencia de una situación delicada, que va más allá del natural padecimiento que puede ocasionar un cambio de lugar de residencia o la desarticulación de su grupo conviviente (Fallos 333:604 y sus citas; v. asimismo SCBA Ac. 119.110 S 10-06-2015 ["S. A., C. c. D., M. F. s. reintegro de hijo", publicado en DIPr Argentina el 01/07/15]).

A los efectos de indagar sobre la existencia de la excepción contemplada -esgrimida por la progenitora de la niña- se requirió al Hospital G. la remisión de la historia clínica de A. y la realización de una pericia ante el Cuerpo Médico Forense.

No está puesto en duda en esta causa la existencia de los problemas de salud de A., padecimientos estos que requieren adecuada atención por profesionales de distintas disciplinas. Se trata entonces de determinar si esa patología torna procedente el acogimiento de la excepción invocada por la progenitora en cuanto a la restitución en sí misma, no sin antes reiterar que el criterio para interpretar las causales que impiden la restitución del menor de edad a su país de residencia debe ser restrictivo.

De las constancias de la Historia Clínica Nro. A790708, remitida por el Hospital G. en junio de 2019, resulta que la niña fue atendida en esa institución llevada por la Sra. T. y la abuela, a partir de marzo de 2019. De las síntesis de la consulta datada el 22 de marzo de 2019 en especialidad Kinesiología surge que la A., que contaba en ese entonces con 14 meses, "Presenta muchos indicadores de desorden de procesamiento sensorial". De la consulta de fecha 3 de abril de 2019 en especialidad Clínica surge "Paciente con examen clínico médico acorde, se valora conectada con el entorno", que comenzó estimulación temprana el 22 de marzo de 2019 y que se la valora con médicos del Servicio de Mediano Riesgo y Clínicas Interdisciplinarias del Desarrollo, con un desarrollo neuromadurativo de siete meses aproximadamente. De la consulta de fecha 3 de junio de 2019 en especialidad Kinesiología surge que consiguió espacio para realizar terapia ocupacional, que es una niña que desde lo sensorial presenta un patrón de hipersensibilidad con conducta de evitación a nuevos desafíos y controladora del ambiente y que esto impacta negativamente en la posibilidad de adquirir mayor autonomía en relación a su mamá. De la consulta de fecha 6 de junio de 2019 en especialidad Clínica Interdisciplinaria resulta que logró transición de sentada a parada, camina tomada de la mano de la madre y logra mantenerse parada por unos segundos y dar algunos pasos, responde al llamado por el nombre, más atenta al entorno, mira y se sonríe, tira besos, chau con la mano. Se indica como diagnóstico presuntivo en esa oportunidad: déficits en procesamiento sensorial/lenguaje en niveles de sospecha/temperamento lento para animarse. En esa misma fecha, en especialidad Clínica se reitera que se trata de paciente con trastorno de procesamiento sensorial, que recibe terapia ocupacional y de taller de música para bebés semanal, y que se indica fonoaudiología por presentar además trastorno de aversión alimentaria, circunstancias estas que constan en el Resumen

de Historia Clínica de la profesional S. V. V. M.

La pericia efectuada por el Cuerpo Médico Forense en el mes de diciembre de 2019 da cuenta de que a esa fecha, A. realizaba terapia ocupacional dos veces por semana con dos horas de duración y taller de juegos una vez por semana de una hora de duración, quedando pendiente iniciar las restantes terapias prescritas por su médica de cabecera.

De las conclusiones médico legales de los profesionales resulta que A. A., que en ese entonces contaba con 1 año y 10 meses de edad, “presenta Retraso Global del Neurodesarrollo: cognitivo, comunicación receptiva expresiva, praxias globales y específica y adaptabilidad social y reacciones interpersonales”. Agregan que en este caso particular, podrían inferir “que el tratamiento global a seguir” serían “los prescritos (indicados) por la médica pediatra de cabecera y distintos especialistas que la asisten...” y que dada la complejidad de estos pacientes “resulta crucial abordar al niño desde sus primeras etapas del desarrollo habida cuenta que un tratamiento temprano disminuye considerablemente la progresión de patrones anormales de movimiento, favorece el desarrollo de la comunicación y el lenguaje, etc.”.

Finalmente, los profesionales que suscriben la pericia señalan que considerando la edad de la niña y las características de su patología, se desaconseja cualquier cambio, tanto en su vida familiar como de los profesionales que la asisten, “habida cuenta de las graves dificultades emocionales, vinculares y de adaptación que presenta”. Agregan que “es indicación primordial no modificar aquellas medidas que han demostrado ser efectivas”, que estiman deben ser mantenidas en el tiempo, considerando que el cambio de prestadores o la interrupción o no comienzo de alguna de las terapias indicadas cuando no existe una causa que lo justifique: “Le podría provocar a la niña consecuencias perjudiciales, que estarían relacionadas con la presencia de retraso y/o pérdida en las áreas de desarrollo tratadas (pérdida de adquisiciones logradas a la fecha) y generarle trastornos adaptativos, menor independencia, etc., atento a la discapacidad que presenta”.

Por otro lado, entienden “que ha logrado establecer un estrecho vínculo interpersonal con el equipo de profesionales con los que interactúa (quienes son los que más conocen a la niña) por lo que el modificarlo le produciría un importante retraso en las áreas a desarrollar e iría por ende en detrimento de los logros alcanzados a la fecha”. Se observa, tal como lo señaló el juez de grado, que al efectuarse la pericia en el

Cuerpo Médico, la niña realizaba únicamente dos terapias, encontrándose pendientes de inicio las restantes terapias que le fueron indicadas.

Así las cosas, el examen en conjunto de los informes producidos, ponderados en el contexto de las constancias de la presente causa y de las conexas, el marco normativo que rige el presente proceso y las particularidades del caso, nos lleva a la convicción de que no se encuentra debidamente acreditada la excepción contemplada en el inciso b) del artículo 13 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores en cuanto al viaje de regreso a Francia en sí mismo, claro está siempre y cuando se arbitren y se cumplan estrictamente y con la máxima premura las condiciones y medidas necesarias para asegurar la adecuada restitución de la niña, evitándole mayores perjuicios, en resguardo de su interés superior, en pos de su bienestar y de impedir un retroceso (v. en este sentido CSJN, "F R , F c/ L S, Y U s/ reintegro de hijo, 8/11/2011, LL 7/12/2011), máxime si se considera que A. al ser ciudadana francesa podrá continuar sus tratamientos y terapias en ese país, que cuenta con un sólido y eficiente servicio de salud.

Al respecto, teniendo en cuenta asimismo que los recaudos fijados por el juez de grado han sido objeto de crítica por parte del demandado, se expedirá seguidamente esta Sala.

Por los fundamentos dados, los agravios en los citados puntos no prosperarán.

Como corolario de lo hasta aquí expuesto, no puede dejar de señalar este tribunal que hubiese sido deseable como mejor alternativa para A., que sus progenitores lograran un consenso en tan delicada cuestión como la que nos ocupa. Ello no fue posible, ni en la instancia de grado ni en la Alzada. Se trata entonces, de adoptar en el ámbito jurisdiccional y en el marco del CH de 1980 y de la Convención sobre los Derechos del Niño, la decisión que mejor se concilie con el interés superior de A., que tiene una mamá y un papá, y que es la protagonista del presente proceso.

Por todo lo expuesto y por los fundamentos dados en los Considerandos precedentes, reiteramos, que es convicción de los suscriptos, que A. debe retornar al lugar de su centro de vida originario - del que fue trasladada por la sola decisión de la progenitora -, contemplando el interés familiar y priorizando la máxima satisfacción de los derechos de la persona menor de edad.

#### **VII.- Los agravios de las partes vinculados al regreso seguro.**

Las críticas del progenitor y de la progenitora se centran en algunas de las medidas vinculadas al regreso seguro de la niña a Francia dispuestas por el *a quo*, a solicitud

del Sr. Defensor de Menores en la instancia de grado, con carácter cautelar e inaudita parte.

Examinaremos los agravios respecto de las medidas cuestionadas, no sin antes destacar que si bien el magistrado que ordena la restitución tiene vedado decidir acerca de las cuestiones de fondo -que son de resorte exclusivo del juez natural y competente- tiene amplia competencia en lo que respecta al “regreso seguro”. Este regreso no se ciñe estrictamente al viaje de retorno al Estado del centro de vida de la persona menor de edad, sino que abarca, asimismo, otras cuestiones relevantes estrechamente vinculadas a aquel.

Desde la citada perspectiva, se decidirá en la especie indicando cada medida conforme fueran ordenadas.

**a) Otorgamiento de la guarda de la niña A. A. P.T. a su madre S. B. T., durante el retorno a París, y hasta tanto el juez competente eventualmente disponga lo contrario.**

La parte actora se agravia de lo decidido por el magistrado de grado en cuanto dispuso otorgar la guarda de la niña A. A. P. T. a su madre S.B. T. durante el retorno a París, y hasta tanto el juez competente eventualmente disponga lo contrario.

La recurrente manifiesta que el Sr. Juez “a-quo” carece de jurisdicción para disponer la guarda de la niña a su progenitora, violentado los claros términos de la Convención de la Haya en la materia.

Este tribunal no desconoce los términos del Convenio de la Haya el cual ha sido utilizado para ordenar la restitución de la niña A. a Francia, país en el que tenía su centro de vida con anterioridad a la retención ilícita llevada a cabo por su progenitora, pero ello no implica- que en la especie -las disposiciones normativas del Convenio de la Haya no deban interpretarse armónicamente con las normas que protegen al menor de edad que emanan de la Convención de los Derechos del Niño.

Cabe recordar, que en el caso, estamos en presencia de una niña de casi 3 años de edad, que vive en la Argentina desde fines del mes de enero de 2019 y que según la pericia del Cuerpo Médico Forense, existe un fuerte vínculo de dependencia entre A. y su madre.

Por otra parte cabe señalar que la niña se encuentra bajo tratamiento médico como consecuencia de un retraso madurativo.

Dichas circunstancias resultan suficientes a criterio del tribunal para confirmar lo decidido por el magistrado de grado, puesto que ello hace al interés superior de A. En

efecto, en lo que aquí interesa, la guarda a la progenitora fue otorgada con carácter cautelar, durante el retorno a París, con sustento en los arts. 230 y 232 del Código Procesal y en los principios contenidos en el art. 706 del Código, hasta tanto el juez competente eventualmente disponga lo contrario.

Viene al caso señalar que este Tribunal intentó, en la prolongada audiencia llevada a cabo el 16 de diciembre de 2020, que los progenitores se pusieran de acuerdo en la resolución de la problemática que afecta a la niña, pero ello no resultó posible puesto que antepusieron sus intereses particulares por sobre los de A., como si la niña fuera un botín de guerra a disputarse entre los progenitores, que se encuentran entrampados en sus disputas personales y que no les permiten dilucidar que lo más importante es la salud psíquica y emocional de su hija que próxima a cumplir 3 años de edad se ve inmersa en el tironeo que ejercen en forma irresponsable y mezquina jugando todo a ganador-perdedor sin valorar la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la niña.

La progenitora en forma ilícita retuvo a su hija en nuestro país circunstancia que motiva la orden de restitución de A., pero el padre al expresar agravios y ceñirse estrictamente al art. 13 del Convenio de La Haya, pretende en forma irresponsable y sin pensar en las consecuencias nocivas para la niña que no se le otorgue la guarda de A. A. P. T. a su madre S. B. T. durante el retorno a París, y hasta tanto el juez competente eventualmente disponga lo contrario.

Desde ya se adelanta que el agravio no ha de prosperar puesto que debe primar, por sobre la postura asumida por el progenitor, el interés superior de A.

Además, se reitera, que se trata de una medida cautelar y por ende provisoria dictada con el sustento normativo de las siguientes disposiciones legales (arg. arts. 3 y 11 Convención sobre los Derechos del Niño; 706 del Código Civil y Comercial de la Nación; y 230 y 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En efecto, es responsabilidad de los jueces que ordenan la restitución de un menor de edad, no sólo declamar la importancia de la seguridad y protección del niño sino organizar un protocolo de conductas efectivas, entre las que se encuentran “condicionar” la ejecución hasta lograr la efectiva intervención de las autoridades de protección administrativa o judicial del Estado al cual se reintegra el menor de edad, para suprimir el peligro de que las sospechas hayan sido justificadas y asegurar que el protagonista más vulnerable, que es el niño, esté protegido en concreto y no en abstracto.

Actualmente, el Código Civil y Comercial de la Nación impone a los jueces la obligación de asegurar estas garantías en el artículo 2642, segundo párrafo CCCN que establece: *“El juez competente que decide la restitución de una persona menor de edad debe supervisar el regreso seguro del niño, niña o adolescente, fomentando las soluciones que conduzcan al cumplimiento voluntario de la decisión....”*.

La doctrina especializada ha destacado que el “criterio inspirador del Convenio de La Haya es el resguardo del interés superior del niño. Cada etapa, cada decisión desplegada en la esfera del convenio internacional debe encontrarse impregnada, imbuida por la que inobjetablemente constituye su núcleo, su regla de oro.” (v. Feldstein de Cárdenas, Sara Lidia, “Divorcio y restitución internacional de menores: o sobre quién podrá defender a los niños”, en Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. Derecho de Familia, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2000.

Asimismo, se ha señalado que “la aplicación de la Convención de La Haya juega como complementaria de la Convención sobre los Derechos del Niño y en este sentido debe tenerse muy presente que el interés a proteger es el del menor” (v. Feldstein de Cárdenas, Sara Lidia y Basz, Victoria, “El Derecho Internacional Privado y la restitución internacional de menores”, en La Ley 1996-B, 611, y en Feldstein de Cárdenas, Sara L. (Dir.), Colección de Análisis Jurisprudencial. Derecho Internacional Privado y de la Integración, 1ª edición, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2004. p. 156).

La influencia que el citado comportamiento inadecuado pueda tener respecto de la custodia o guarda del niño, hace al mérito que es posible atribuir a la progenitora para ejercer dicha guarda, lo que como ya se ha señalado, no es materia de este proceso sino diferida a las autoridades competentes del Estado de residencia habitual en donde deberá investigarse la cuestión.

En consecuencia, corresponde rechazar los agravios esgrimidos por la parte actora.

**b) Que previo a efectivizar el traslado de A., el Sr. P. deberá brindar en autos los datos, de por los menos un médico/a pediatra y/o neurólogo/a infantil, quien deberá ser especialista en trastornos del desarrollo, y asimismo, coordinar un equipo interdisciplinario que cuente con profesionales de las siguientes disciplinas: terapia ocupacional, neurolengüista-fonaudiología, psicomotricidad y psicología.**

Lo dispuesto en este punto ha sido materia de agravios por parte de la progenitora, en el entendimiento de que la medida resulta insuficiente y que deberían ser por lo menos dos médicos de cada especialidad, incluyendo fonoaudiólogos, psicólogos y

terapeutas ocupacionales, indicándose sus datos de contacto para que pueda hacerse una entrevista previa con los mismos. Requiere, asimismo, que el Sr. P. garantice una cobertura médica para A., la que incluya todo el tratamiento que debe realizar y que esa cobertura se extienda hasta el final del tratamiento.

En orden a las constancias agregadas a la causa, y en virtud de la patología que presenta A., resulta indispensable instrumentar debidamente la atención integral de su salud en Francia, teniendo especialmente en cuenta la intervención de profesionales de las especialidades indicadas en la pericia producida en la causa.

En el sentido indicado, se señala que el progenitor de la niña, Sr. P., se encuentra obligado a cubrir desde el punto de vista económico la prestación médica que requiera A. a fin de que evolucione en el tratamiento interdisciplinario iniciado en Argentina y con la debida coordinación e interconsulta entre los profesionales franceses y argentinos, puesto que ello hace al interés superior de su hija que debe primar más allá del conflicto que pueda existir entre sus progenitores.

Por ser ello así, el progenitor deberá informar en el expediente, con carácter urgente, los datos (nombre y apellido, mail, teléfonos/s, especialidad y domicilio/s donde atienden) de los profesionales que conformarán el equipo interdisciplinario que estará a cargo del tratamiento de A. en Francia -a ser solventado por el nombrado-, que tendrá que estar integrado al menos por un médico/a pediatra y/o neurólogo/a infantil -especialistas en trastornos del desarrollo-, y asimismo, por profesionales especialistas en terapia ocupacional, neurolingüística-fonoaudiología, psicomotricidad y psicología; a quienes deberá proporcionársele copia debidamente traducida de la historia clínica de la niña y de la pericia elaborada en autos por el Cuerpo Médico Forense.

En atención a las particularidades del caso, la progenitora deberá asimismo informar en autos, en el plazo de dos días de la notificación de la presente decisión, los datos (nombre y apellido, mail, teléfonos/s, especialidad y domicilio/s de atención) de los profesionales que actualmente llevasen a cabo el tratamiento de A., a efectos de ponerlo en conocimiento de los profesionales que integren el equipo interdisciplinario que atenderá a la niña en Francia.

Resulta de especial relevancia que se coordine adecuadamente la transición del tratamiento con los nuevos especialistas, incluso telemáticamente, de considerarlo pertinente y con la modalidad que determinen los profesionales de ambos equipos.

Con el citado alcance, se deciden los agravios en el punto.

**c) Comunicar a la Autoridad Central Argentina esta decisión a los fines de que instrumente los recaudos convencionales, legales y los que considere pertinentes a los fines de garantizar el regreso seguro de la niña a Francia, a cuyo fin se librarán las comunicaciones de estilo, debiendo asimismo, actuar coordinadamente con su par extranjera en función preventiva, arbitrando los medios informativos, protectorios, de seguimiento y de asistencia jurídica, financiera y social que fueran menester, para que tanto el regreso como el proceso de readaptación en territorio Francés, transcurra del modo menos lesivo para la niña.**

**Asimismo, se le requerirá que informe a este Tribunal sobre las medidas que llevará a cabo a tales fines, a los efectos de fiscalizar el mentado regreso.**

En este punto, la Sra. T. requiere que la Autoridad Central Argentina y Francesa le garanticen el acceso a la jurisdicción francesa y garanticen su derecho de defensa gratuito en los distintos procesos que la tengan como parte en Francia.

Teniendo esencialmente en cuenta las funciones propias de la Autoridad Central, entienden los suscriptos que resulta procedente que con carácter urgente se requiera a la Autoridad Central del Estado Argentino la realización de las gestiones pertinentes ante la Autoridad Central de Francia para facilitar a la progenitora la obtención de asistencia jurídica gratuita en ese país en los procesos vinculados a la presente causa.

En los citados términos prosperará el agravio.

**d) Esclarecer y solucionar previamente, a través del actor las situaciones de índole penal que pudieren existir contra S. B. T., en Francia, debiéndose acreditar en autos dichas circunstancias con la documentación correspondiente.**

El Sr. P. se agravia de lo resuelto en este punto y sostiene sustancialmente que debiera haber un esclarecimiento de las acciones penales.

La Sra. T. solicita la desestimación del agravio y el testado de frases contenidas en el memorial que considera injuriosas.

Desde ya que este Tribunal comparte la decisión del a quo en el punto, pues lo dispuesto al respecto no es sino una medida más destinada a asegurar el retorno seguro de A. a Francia, resguardándola de una situación que puede resultarle traumática en el supuesto de que fuese separada de su mamá en la misma oportunidad del regreso, extremo este que sin duda no hace al interés superior de A.

ni a su estado de salud.

Por ser ello así, se confirmará la decisión cuestionada.

En lo que respecta al pedido de testado de términos efectuado por la progenitora al contestar el memorial (v. pto. VI), este Tribunal ha sostenido en reiteradas oportunidades que en el ejercicio de las facultades disciplinarias se recomienda cautela o prudencia, a fin de que no se conviertan en un elemento que impida a los interesados hacer valer adecuadamente su derecho de defensa en juicio; de manera que, en definitiva, el criterio que preside su aplicación debe ser restrictivo.

Así, con acierto, se ha sometido a la libre ponderación judicial la calificación de los escritos judiciales que pueden generar la aplicación de una sanción, como puede ser la de testado de frases. Esa facultad de libre apreciación de los términos empleados, no es un poder arbitrario de los jueces, y en caso de duda razonable debe optarse por no aplicar sanciones, admitiendo con amplitud el ejercicio del mentado derecho de defensa. De tal forma, sólo cabe la imposición de sanciones cuando tal exceso resulte manifiesto (CNCiv., esta sala, R. 460.018 del 8/9/06, entre muchos otros). En efecto, no puede perderse de vista que muchas veces las pasiones y conflictos humanos que se debaten en el proceso, crean un clima que impregna al litigio y las partes transmiten o involucran a sus abogados en la contienda.

Desde tal perspectiva, y sin perjuicio - claro está – de las pretensiones que por la vía y forma que corresponda pueda articular la interesada de creerse con derecho, entienden los suscriptos que las expresiones vertidas en el memorial del demandado no tornan viable la aplicación del correctivo disciplinario contemplado en el artículo 35 inc. 1º del Código Procesal en el marco del presente proceso.

**e) Disponer el deber de solventar por F. P. los gastos de viaje a Francia, de S. B. T. y su hija.**

Esta medida no fue cuestionada por ninguna de las partes.

**f) Asegurar provisoriamente, a cargo del accionante el domicilio y las condiciones de vida en París, de la Sra. T. con su hija, por el término de un año, desde que A. y su madre regresen a París, en una vivienda similar a la que residían con el Sr. P., cercana al domicilio del actor, a fin de facilitar el contacto y la comunicación de ambos padres con A.**

Se agravia el progenitor de la decisión del magistrado de grado de asegurar provisoriamente, a cargo del accionante el domicilio y las condiciones de vida en París, de la Sra. T. con su hija, por el término de un año.

Por su parte, la Sra. T. sostiene que deberían especificarse las condiciones edilicias (por lo menos un departamento de dos ambientes amueblado, en muy buenas condiciones edilicias y cerca del metro y de los centros hospitalarios), y que el Sr. P. debe hacerse cargo del alquiler durante todo un año.

En primer término, se señala que los argumentos esgrimidos por los recurrentes en la materia carecen de una crítica concreta y razonada y sólo se limitan a manifestar su disconformidad con lo decidido por el Sr. Juez "a-quo".

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente se señala que este tribunal comparte lo decidido por el magistrado de grado, puesto que el derecho a la vivienda, mientras se dirima en la jurisdicción francesa todo lo relativo a la guarda, régimen de contacto y alimentos, es un derecho que le asiste a A. y que hace a su interés superior que se encuentra garantizado por convenciones internacionales.

No cabe duda que el derecho a garantizar alimentos a la hija, entre los cuales se encuentra el rubro vivienda es una responsabilidad que atañe a ambos progenitores y que deberá ser dilucidado ante la jurisdicción francesa.

Adviértase que en la especie el magistrado de grado sólo se limitó a establecer, con carácter cautelar, la obligación del progenitor de otorgar una vivienda para la niña por el término de un año, medida provisoria ordenada en el marco de la instrumentación de la ejecución de la sentencia de restitución de la menor y que tiene carácter tuitivo para A.

Desde dicha perspectiva no se logra comprender cuáles son los agravios de las partes, ya que - se reitera - sólo se dispuso en forma cautelar y provisoria que su hija tenga una casa habitación y no quede desprotegida en la oportunidad del regreso a Francia.

Por ello, corresponde rechazar los agravios expuestos en el punto.

**g) Aumentar la extensión de las prestaciones alimentarias provisionales a cargo del Sr. F. P. y favor de A., con el objeto de mantener -en principio- a la niña en el país de retorno, en el 25% de los ingresos mensuales que por todo concepto –a excepción de los descuentos legales obligatorios- perciba el Sr. F. P., que deberá abonar por adelantado del 1º al 10 de cada mes, debiéndose depositar en la cuenta bancaria que la accionada denuncie en París, Francia, a tal efecto; con más el pago en especie de la atención integral de la salud de A. en Francia, tenido en cuenta las intervenciones profesionales llevadas a cabo en Argentina. Todo ello, desde que la niña y su madre arriben a Francia y hasta que el juez**

**competente, en su caso, ordene lo contrario.**

La progenitora solicitó que el porcentaje fijado en concepto de prestación alimentaria a cargo del progenitor y a favor de A., se eleve al 30 %.

El Sr. P. manifestó que la salud de la niña se encuentra cubierta en un 100 % por el Estado Francés, y que corresponde al juez de Francia establecer cómo y cuánto contribuirá cada progenitor respecto a A., y que el a quo nuevamente se extralimita en su competencia.

Así las cosas, no cabe más que reiterar otra vez, que ninguna decisión de fondo ha sido adoptada por el juez de grado, pues el otorgamiento de la cuota de alimentos lo fue con carácter cautelar y por ende provisorio, desde que la niña y su madre arriben a Francia y hasta que el juez competente se expida.

En consecuencia, los agravios de las partes no tendrán favorable acogimiento.

Finalmente, la parte actora se refiere al retorno de la niña en caso de que la progenitora no quiera viajar.

El progenitor señala que deberá preverse el caso que, si la madre no desea regresar a Francia, por la razón que fuera, ello no obste a que la niña A. viaje a Francia, para lo cual el juzgado deberá implementar las medidas que den seguridad para el traslado y acompañantes en el caso que la madre no quiera regresar a Francia.

Si bien la progenitora al contestar los agravios manifiesta en forma enfática que de ninguna manera se negará a viajar y que donde vaya A. estará ella a su lado, lo cierto es que a fin evitar situaciones que intenten demorar el cumplimiento de la sentencia y por ende la restitución de A. a Francia, se hace saber que en caso de que la progenitora se negare a viajar, se autoriza a su progenitor F. P. para efectuar en persona el traslado a cuyo fin se le otorgara la guarda provisorio de A. y la Sra. T. deberá hacerse cargo del costo de los pasajes aéreos de traslado del progenitor y su hija.

No obstante, no puede dejar de señalar esta Sala, que la decisión adoptada en estos obrados - comprensiva asimismo de las medidas de regreso seguro -, contempla esencialmente en cada una de las cuestiones debatidas, como se dijera, el interés superior de A.; a lo que cabe agregar la exhortación a ambos progenitores a colaborar en la etapa de ejecución de sentencia, a los efectos de evitar a la niña una experiencia aún más conflictiva.

Infieren los suscriptos, que ni la mamá ni el papá de la niña querrían que el cumplimiento de la sentencia resulte aún más arduo para su hija que las difíciles

circunstancias que a su corta edad ya se encuentra atravesando. En efecto, el incumplimiento de las medidas ordenadas respecto de regreso seguro, agravaría el conflicto y debe procurarse necesariamente prevenir que la niña sufra mayores daños y garantizar su restitución del mejor modo posible.

Con el citado alcance se resuelve en el punto.

En cuanto a las medidas ordenadas en los apartados **h) - Extraer copias de las partes pertinentes de las presentes actuaciones y de las conexas, a los fines que cualquiera de las partes las presente ante el Juzgado Francés, que vaya a intervenir en el conflicto, a efectos que tome las medidas de protección que correspondan a la luz de la legislación local, y –en su caso- establezca la forma de comunicación del progenitor con su hija -, e i) - Exhortar a los progenitores a colaborar en la etapa de ejecución de sentencia, a los efectos de evitar a la niña una experiencia aún más conflictiva. Todo ello, sin perjuicio que en caso de que mediaren sucesivos recursos contra esta resolución, con el tiempo que ellos demandan (en especial el extraordinario), la complejidad del mecanismo restitutorio, que no se traduce en una simple orden judicial, amerite tomar en consideración las circunstancias que imperen al momento de llevarlo a cabo, a fin de que la restitución se realice del mejor modo posible, procurando que sea lo menos lesivo posible para la niña -, de la sentencia, no merecieron cuestionamiento alguno.**

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado al respecto por la Sra. Defensora de Menores y por el Sr. Fiscal de Cámara, se deciden los agravios en cuanto a las medidas de regreso conforme lo indicado en cada punto.

**VIII.-** Para concluir, es dable señalar que este Tribunal no resulta ajeno a las distintas notas periodísticas en las cuales en diversos portales de internet las partes expusieron hechos y/o circunstancias vinculadas al presente conflicto familiar; por ello a los efectos de evitar agravar la problemática, corresponde instarlos a que se abstengan de exponer públicamente a la niña con la finalidad de resguardar su derecho a la intimidad.

**IX.-** Las costas de esta instancia se impondrán en el orden causado, en atención a las particularidades del caso.

**X.-** Por las consideraciones fácticas y jurídicas desplegadas a lo largo de esta sentencia y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara y por la Sra. Defensora de Menores de Cámara, el Tribunal

## **RESUELVE:**

- 1) Rechazar “in limine” la recusación con causa respecto de los Dres. Liliana Abreut de Begher y José Benito Fajre;
- 2) Desestimar el recurso de revocatoria “in extremis” interpuesto por la progenitora;
- 3) No hacer lugar al pedido de designación de abogado del niño e intervención de la SENAF formulado por la demandada;
- 4) Rechazar el replanteo de prueba efectuado por la parte demandada en el memorial (apartados VI y VII respectivamente);
- 5) Confirmar la decisión apelada de fecha 14 de septiembre de 2020 en cuanto hizo lugar al pedido de restitución internacional de A. A. P. T. a Francia, exhortando a los progenitores a colaborar en la etapa de ejecución de sentencia a los efectos de evitar a la niña una experiencia aún más conflictiva;
- 6) Instar a las partes a que se abstengan de exponer públicamente a la niña con la finalidad de resguardar su derecho a la intimidad;
- 7) En cuanto a lo decidido respecto de las medidas vinculadas al regreso seguro deberá estarse a lo dispuesto en el Considerando VII de la presente;
- 8) Incorporar en el registro informático del expte, 13.611 Incidente Nro. 4 copia de la presente resolución; y expedir copia certificada de la misma para su agregación en soporte papel al presente expediente, que en soporte físico se encuentra en esta Sala;
- 9) Imponer en el orden causado las costas de esta instancia.
- 10) A fin de entender respecto de los recursos interpuestos contra la regulación de honorarios de fecha 21/09/2020, habrá de ponderarse la naturaleza, calidad, extensión e importancia de la labor cumplida por el beneficiario que fuera debidamente detallada en el auto regulatorio, hasta la revocación del patrocinio sobre la cual dan cuenta las presentaciones digitales del 14/09/2020. Ante ello, por ser elevados, se reducen los honorarios del **Dr. C. D. M.**, ex letrado patrocinante de la Sra. S. B. T., a la suma de **PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000)** equivalentes a 8,54 UMA (arts. 16, 21, 29, 51 y ccdtes. de la Ley 27423, y Acordada 36/2020 de la CSJN).

**REGISTRESE y NOTIFIQUESE por SECRETARÍA.** Cumplido, comuníquese al CIJ (Ac. 15/2013 y 24/2013 CSJN) y devuélvanse virtualmente y soporte físico las presentes actuaciones y las conexas, encomendando al magistrado de grado las restantes notificaciones que correspondan.- L. E. Abreut de Begher. C. M. Kiper. J. B. Fajre

**5) Denegatoria de restitución internacional de niñas trasladadas desde Paraguay a Argentina por violencia familiar (2021).** Juzgado de Familia N.º 5 de San Isidro, "M. Z., A. R. c/ G. M., A. N. s/ restitución internacional de menores", 15 de octubre de 2021

<https://www.scba.gov.ar/jurisdiccionales/29.747.pdf>

Expte.Nro.: SI-29747-2019

JUZGADO DE FAMILIA N° 5 -

SAN ISIDRO MSR

San Isidro, de octubre de 2021.-

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos caratulados "M. Z., A.R. c/ G.M., A.N. S/ RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES" en trámite por ante este Juzgado de Familia n° 5 del Departamento Judicial de San Isidro, en estado de dictar sentencia, de los cuales, RESULTA:

1) Que con fecha 29/8/2019 se inician las presentes actuaciones, mediante la presentación de fs. 3 efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio y Culto a través de oficio dirigido al Defensoría General Departamental, en donde en calidad de Autoridad Central para la aplicación del Convenio Interamericano de Restitución Internacional de Menores, plenamente vigente entre la República de Paraguay y la República Argentina, remite una solicitud de restitución internacional procedente de la República del Paraguay, referida a las niñas M. E., A. D., y S. J. M.G. Se solicita la pronta restitución de las niñas a su lugar de residencia habitual en Paraguay ya que, según la información recibida de Interpol, estarían residiendo en la República Argentina junto a su madre Sra. G. M., A.N. Se indica que las niñas nacieron en Paraguay y tenían en dicho país su residencia habitual con carácter previo al traslado ilícito a la Argentina, el cual se produjo en el día 16 de octubre de 2018 en compañía de su madre. Se advierte que se está en presencia de un traslado ilícito, violatorio del derecho de custodia, de conformidad con lo establecido por el art. 5° del Convenio invocado.

2) A fs. 6/16 obra oficio de la Dirección de Restitución Internacional de la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia, Autoridad Central del Estado Paraguayo para la aplicación del Convenio de la Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la

Sustracción Internacional de Menores y el Convenio Interamericano de Restitución Internacional de Menores, mediante el cual se solicita al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina la restitución internacional presentada por el Sr. M. Z., A.R. en relación a sus hijas M. E.; A.D. y S.J. M.G. La Autoridad Central indica que, según la documentación presentada por el progenitor, se desprende que las niñas vivían en Paraguay con su padre y su madre, hasta que ésta última decidió viajar a la República de Argentina con las niñas y sin su autorización con fecha 16 de octubre de 2018. Indica que las niñas fueron llevadas sin la autorización del padre biológico, con lo cual queda configurado el traslado ilegal, conforme lo previsto por los arts. 1, 3 y 4 del Convenio Interamericano de Restitución Internacional. Se resalta además la violación a la normativa interna de la República de Paraguay, en especial el art. 100 de la ley 1680/1 Código de la Niñez y Adolescencia de Paraguay y que por todo lo expuesto se solicita la restitución internacional de las niñas mencionadas a su lugar de residencia habitual, es decir a Paraguay. A fs. 17/30 obran los formularios de Restitución Internacional de Menores. A fs. 7/9 obra el relato sucinto efectuado por el progenitor de las niñas. A fs. 33/35 obra el acta de denuncia efectuada por el Sr. M. Z. ante la Policía Nacional N° 12 de Ita, Paraguay. A fs. 14/16 obran poder y declaración jurada del progenitor de las niñas requiriendo asistencia jurídica gratuita en Argentina para el presente trámite judicial. A fs. 31/32 obran diferentes capturas de fotografías de las niñas. A fs. 37/42 obran copias de las partidas de nacimiento de M. y A. y partida original de S.

3) A fs. 45/46 se presenta la Dra. Cecilia C Franceschi, Titular de la Defensoría de Familia N° 8 Departamental, promoviendo demanda de restitución internacional de las niñas M. E., A. D. y S. J. M. G., a la República del Paraguay, en contra de su progenitora Sra. G.M., A.N. con domicilio actual en calle Santa Rosa 4971 (Barrio Las Flores), Florida Oeste, Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires. Sostiene que el progenitor de las niñas, el Sr. M.Z., A. R. domiciliado en la República de Paraguay, no ha dado su consentimiento para que la progenitora de sus hijas traslade a las mismas a la República Argentina con fecha 16/10/2018, ni mucho menos para que cambiaran su residencia habitual. Solicita la restitución inmediata de las niñas a su país en donde tienen su residencia habitual. Funda su demanda en las disposiciones aplicables del Convenio de la Haya sobre restitución de menores, aprobada en la República Argentina mediante ley 23.857.

4) A fs. 47 se dispone la apertura del proceso de restitución internacional ante este

Juzgado; se ordena la comunicación a la Autoridad Central informando la radicación de la causa; se prohíbe la salida del país de las niñas y su progenitora oficiándose a la Dirección Nacional de Migraciones; se dispone la medida de no innovar el domicilio denunciado en autos en el Partido de Vicente López, se dispone el traslado de la demanda incoada, conforme lo establece el art. 12 de la Convención Interamericana y se fija fecha de audiencia ante la Suscripta y la Sra. Asesora para entrevistar a las niñas y su progenitora.

5) A fs. 53 toma intervención la Sra. Asesora, se notifica de las medidas dispuestas y de la audiencia fijada en autos. A la audiencia fijada precedentemente no comparecieron las citadas. En virtud de ello, se fijó nueva audiencia para el día 20/9/2019, también con resultado negativo. Asimismo, a fs. 69 obra la contestación de oficio efectuada por la Comisaria Cuarta de Villa Martelli, en donde informan que las niñas y su progenitora no viven en el domicilio denunciado.

6) A fs. 70 obra un escrito de la Defensoría de Familia informando que su cliente se ha comunicado en forma telefónica con la progenitora de sus hijas, aportando como domicilio de las mismas, la siguiente dirección: Casa Nro. 87 ubicada en el cruce de las calles Santa Rosa y Beruti (donde se cortan ambas al final por una cancha de fútbol del Club Libertad, pasillo a la derecha), Barrio Las Flores, Florida Oeste. Asimismo, aporta que sus hijas asisten a la Escuela Nro. 14, ubicada en las calles Pellegrini y Roca de Vicente López. Por último, insiste en continuar con el pedido de restitución internacional de sus hijas.

7) En virtud de ello, a fs. 71 se fija nueva audiencia para oír a las niñas y su progenitora como así también se da intervención al Servicio Local de Vicente López. Con fecha 22/02/21 el Servicio Local presenta un informe en donde relata que tuvieron una entrevista con la Sra. M.A., G. J. (abuela materna de las niñas de autos) en donde manifestó que la progenitora de las mismas, la Sra. G.M., A.N. viajó a la República de Paraguay. Actualmente se encuentra viviendo y trabajando allí, que compro un terreno en el Barrio Aveiro Ita y que la intención es que todo el grupo familiar se vuelva a Paraguay. Manifiesta que su hija siempre fue víctima de violencia de género por parte del progenitor de las niñas, ya que era muy violento, le pegaba a su hija y a sus nietas, además de mantenerlas aisladas del resto de la familia. M. (15 años) relató que se encuentra bien viviendo con su abuela y que se quiere ir a vivir a Paraguay junto con su madre. En cuanto a su progenitor fue clara en manifestar que NO quiere verlo, ya que éste ejercía violencia física sobre ella desde que tenía 6 años. Que la

violencia era constante y diaria. Una vez le propinó un golpe quebrándose la mandíbula. Asimismo, relata que su progenitor la tiraba al piso y le propinaba patadas, todo ello en frente de sus hermanas. También la insultaba y le decía "que no era su hija". Asimismo, relató episodios de violencia ejercida por su padre hacia su madre, de igual manera o peor que ella, como una vez que vio que su padre le pegaba con un rebenque a su progenitora. A. D. (10 años) y S. J. (7 años) manifestaron que quieren vivir en Paraguay junto a su progenitora. Con respecto al padre señalaron que quieren verlo pero que no le gustaba cuando le pegaba a sus hermanas mayores.

8) Con fecha 25/3/2021, la Perito Psicóloga y la Asistente Social del Equipo Técnico del Juzgado, mantuvieron una entrevista con la adolescente y las dos niñas de autos. En el informe surge que M. comentó que vive en Argentina desde hace dos años, explicando que su padre las maltrataba tanto a ella como a su mamá, señalando que su madre por temor, vino junto a ellas a este país, ya que su abuela materna la convenció de que así lo hiciera. En cuanto a su mamá, la Sra. G. comentó que desde Navidad se encuentra viviendo nuevamente en Paraguay, en la localidad de Ita Aveiro, explicando que "encontró un trabajo cuidando una señora". Señaló que su madre le refirió que está construyendo una vivienda allí en Paraguay a los fines que tanto ella como sus hermanas puedan residir junto a ella. Comenta que su padre es un "maltratador", relatando que le pegaba a ella, más no así a sus dos hermanas menores. Dijo querer visitar a su papá "cada tanto", pero sosteniendo su negativa a vivir con él. Tanto A. y S. relataron que viven con su abuela materna y que su progenitora se encuentra en Paraguay, en donde compro un terreno para construir una vivienda a los fines que ellas se muden para allá. Ambas relatan episodios de violencia ejercidos por su progenitor. El informe concluye que las niñas impresionan tener internalizados modos agresivos de relación sucedidos dentro de la esfera familiar primaria. Tanto M., A. y S., se refirieron con afecto hacia su progenitora y su abuela materna.

9) Con fecha 31/3/2021 se ordena comunicar a la Autoridad Central Argentina la variación de las circunstancias en cuanto a la retención ilícita puesto que ya no es ejercida por la progenitora quién ha vuelto a vivir a la República del Paraguay. Ello, a los fines de que se informe a la Autoridad Central del estado requirente y para que se arbitre el regreso seguro de las niñas que quieren regresar a su país de origen.

10) Con fecha 2/9/21 obran en autos las actas en donde la adolescente y las niñas fueron oídas por la Suscripta y la Sra. Asesora. Su escucha se vuelca textual en esta

sentencia por la relevancia que tienen las tremendas vivencias, violencia y maltrato que han soportado estas niñas en la solución que se adopte. M. E. de 15 años, expuso ante la suscripta y la Sra. Asesora lo siguiente: "Consultada sobre el presente trámite y la relación con su progenitor nos informa que fue maltratada toda la vida por su padre, que le pegaba y la maltrataba mucho y que su madre, cuando podía la defendía, Dice que le pegaba con piñas, patadas, cinto desde los 5, 6 años hasta los 13 años cuando vinieron a vivir a Argentina con su mamá. Refiere que era muy agresivo con todas pero sobre todo con Noelia, la hermana más grande, Ella ahora tiene 19 años y se fue de la casa por los maltratos del padre. También refiere que la golpeaba mucho a ella y que a su hermana A. del medio le dio una paliza que ella misma presencié...". A. D. de 11 años de edad y S. J. de 7 años de edad, expusieron lo siguiente: "Luego de explicarles los motivos de la entrevista refieren también que su progenitora está en Paraguay y ellas dicen que desean ir a Paraguay con su mamá. Nos cuentan que hablan por teléfono o video llamada todos los días. Serena nos dice que su mamá está embarazada y eso la entusiasma y nos cuentan que quieren regresar allá con su mamá pero que no pudieron por el cierre de las fronteras. Nos cuentan que a su mamá le falta terminar la cocina para que la casa esté en condiciones de recibirlas. Cuentan que su padre no las llama y ante la pregunta respecto de la relación con su padre, ambas afirman que el padre les pegaba "con casi todo", con palos, ojotas, cinto, con la mano. S. refiere que las trataba como sirvientas, que les ordenaba que le lleven cosas y A. dice que la llevaba a trabajar haciendo ladrillos, a continuación A. rompe en llanto porque dice que recuerda "cosas muy feas que pasó" y que no quiere que vuelvan a pasar. S. nos dice que recuerda muy bien cuando su papá "le puso el cuchillo cerca del corazón" a su mamá. Logramos recomponer a A. calmándola y expresándole que no se tomarían medidas que las afecten ni las dañen pero su estado es de mucho dolor y angustia, en un momento nos refirió que fue su abuela quién las rescató cuando estaban viviendo con su padre en Paraguay. Ambas refieren que no quieren regresar con su padre por lo ya expuesto". En la misma fecha se mantuvo entrevista con la Sra. M. A., G. J., abuela materna de las niñas de autos. Refiere que su hija fue a Paraguay a llevar dinero en diciembre de 2020 (ya que enviar dinero de otra forma es muy costoso), salió en micro desde la terminal e ingresó a la República de Paraguay pero al querer volver no pudo ingresar a la Argentina por el cierre de fronteras a causa del Covid 19. Informa que con su hija ya tienen arreglado que en diciembre, cuando las niñas terminen las

clases, ella va en micro con las niñas hasta Clorinda y allí la espera su hija del otro lado para autorizar el ingreso de las mismas a Paraguay. Dice que están juntando dinero para regresar. Respecto del padre de las niñas expresa que él las llama muy pocas veces y que cuando le pidió dinero para ayudarla a regresar con las nenas a Paraguay, éste le contestó que el dinero que tenía lo iba a usar para arreglar su camioneta que se había roto. Informa que el progenitor de las niñas tiene denuncias por violencia de género en Ita (Paraguay). Por último, refiere que ella las obliga a hablar con él aunque las niñas no quieran.

11) Con fecha 29/9/2021 obra el dictamen de la Sra. Asesora. Allí relata las circunstancias de autos, y destaca que desde diciembre del 2020, ambos progenitores de las niñas se encuentran en la República de Paraguay, en tanto, M. A. y S. viven en Argentina junto a su abuela materna M. A., G.J., quien se encarga del cuidado personal y de la atención integral de sus nietas. Actualmente, se encuentran proyectando el próximo regreso a Paraguay para convivir nuevamente junto a su mamá. La abuela materna y la familia ampliada colaboran con este plan familiar en desarrollo, juntando dinero, garantizando que las tres niñas concluyan su escolaridad acá hasta fines de este año. Insiste que existen pruebas suficientes y más que convincentes para valorar el impacto que la medida pretendida por el progenitor generaría en las tres niñas un daño cierto físico y psicológico en las que el reclamante pretende reinstalarlas, por lo tanto, considera que se verifica en el caso la causal de grave riesgo que habilita a V.S. a no ordenar la restitución reclamada. La Convención Interamericana (Ley 25358) señala que el riesgo debe ser real y alcanzar cierto “grado de seriedad” para ser calificado de “grave”. La violencia ejercida por el padre hacia sus tres hijas menores y hacia su progenitora, que entiende que se encuentra suficientemente probada a partir del relato de las tres niñas y con los informes profesionales agregados en autos, configura la excepción en el caso, siendo previsible que el regreso de las niñas a Paraguay -bajo el reclamo y custodia pretendida por el progenitor- coloque a sus asistidas en riesgo cierto y concreto de sufrir nuevos ataques contra su integridad física y psicológica.

12) Con fecha 1/10/2021 se llaman autos para resolver, providencia que se encuentra firme, y

**CONSIDERANDO QUE:**

I.- Corresponde analizar la normativa aplicable al caso de autos y la configuración de los extremos invocados para acceder o rechazar la restitución de la adolescente M.

E. y las niñas A. D. y S.J. M.G. a la República del Paraguay. El caso de autos se enmarca y debe resolverse en base a las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (en el orden interno ley 25.358) y no en base al Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (en el orden interno ley 23.857) atento lo dispuesto por el art. 34 de la Convención Interamericana y art. 30 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. El referido art. 34 de la Convención Interamericana, "expresamente prevé que entre los Estados que fueron parte de ambas convenciones prima la Interamericana, unificándose así los criterios entre los Estados Parte a fin tanto de evitar los conflictos que pudieran suscitar en la aplicación de las convenciones (conf. Rubaja, Nieve, "Restitución Internacional y cooperación internacional en la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores -CIDIP IV", JA, 2006-IV-35; entre otros) como de hacer prevalecer los intereses de la integración regional (conf. Sosa, Gualberto, "La Convención Interamericana sobre restitución Internacional de menores CIDIP IV, Montevideo 1989-", JA, 1990-I-805; entre otros" SCBA, Causa C.120.328, "R.C., A.E. contra G., A.A. Exhortos y oficios" 19-10-2016. Sin embargo, en lo que sigue, se utiliza alguna doctrina y jurisprudencia elaborada en base a las disposiciones del CH 1980 - Convenio de La Haya- , en razón de la similitud de supuestos y categorías jurídicas aplicables. Asimismo, debo mencionar que la Convención Interamericana indicada se inserta dentro de un conjunto normativo de vigencia continental que conforma el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y que debe meritarse su aplicación conjuntamente con la Convención Americana de Derechos Humanos (ley 23054), y su Protocolo Adicional -Protocolo de San Salvador- (ley 24658); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará" (ley 24632) y las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad, adoptada por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana a las cuales adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante Acordada n° 5/2009 y es propiciado su seguimiento como normativa desde la página de la Suprema Corte Provincial.

II.- Debe analizarse a continuación si el caso de autos se encuentra inmerso en alguna de las excepciones que la Convención Interamericana establece para rechazar el pedido de restitución internacional. El art. 11 de la Convención dispone "La autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no estará obligada a ordenar la

restitución del menor, cuando la persona o la institución que presentare oposición demuestre: a). Que los titulares de la solicitud o demanda de restitución no ejercían efectivamente su derecho en el momento del traslado o de la retención, o hubieren consentido o prestado su anuencia con posterioridad a tal traslado o retención, o b). Que existiere un riesgo grave de que la restitución del menor pudiere exponerle a un peligro físico o psíquico. La autoridad exhortada puede también rechazar la restitución del menor si comprobare que éste se opone a regresar y a juicio de aquélla, la edad y madurez del menor justificase tomar en cuenta su opinión". Asimismo y de acuerdo al art. 25 de la Convención, la restitución "podrá negarse cuando sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido consagrados en instrumentos de carácter universal y regional sobre derechos humanos y del niño" la cual ha sido caracterizada por la doctrina como excepción extraordinaria.

III.- Adelanto que, en el caso de autos, se configuran claramente tanto la excepción del art. 11 inc. b. como la excepción extraordinaria del art. 25, para negar la restitución pretendida por el progenitor. 1. La existencia de Riesgo Grave. En efecto, surge en todas las entrevistas efectuadas a las niñas de autos (por el equipo profesional del Servicio Local de Vicente López, el Equipo Técnico del Juzgado y la Suscripta junto a la Sra Asesora) que éstas han sufrido violencia física y psicológica grave y extrema por parte de su progenitor, como así también su madre y una hermana mayor de edad que reside en Paraguay. De forma contundente la Sra. Asesora de Incapaces dictamina considerando que no se encuentran dadas las condiciones para efectivizar la restitución internacional petitionada en razón de los malos tratos severos y reiterados que han recibido las niñas por parte de su progenitor, situaciones que configuran el riesgo grave a que alude la Convención Interamericana. La evaluación de la existencia del riesgo grave a que refiere la Convención Interamericana en su art. 11 inc. b o su similar "grave riesgo" que prevé la Convención de La Haya de 1980, en su art. 13 inc. b) deben ser interpretadas de manera estricta, "La consolidada doctrina federal, ya citada, indica también que el artículo 13, inciso b), CH 1980 contempla un supuesto de excepción, e impone evaluar el material fáctico de la causa con estrictez, para no frustrar la efectividad del instrumento. En este orden, quien discute la restitución, ha de probar acabadamente que el reintegro entraña un riesgo severo. Particularmente, en cuanto al peligro de carácter psíquico, debe demostrar una perturbación superior al que normalmente deriva de la ruptura de la convivencia. Es decir, es indispensable que establezca la concurrencia de una situación en extremo

delicada que, repito, va más allá del natural padecimiento ocasionado a raíz de un cambio de lugar de residencia, o de la desarticulación del núcleo de referencia". "Que no puede dejar de señalarse que la Convención no se limita a establecer parámetros meramente formales para resolver acerca de la suerte de un menor en las lamentables circunstancias que su contenido regula. Como no puede ser de otra manera, considera, evalúa y pondera los efectos que las medidas provisorias puedan arrojar sobre el menor, sometido a tan durísimas experiencias. En efecto, la admisión de un pedido de restitución reconoce excepción para el Estado requerido cuando se demuestre por una de las partes que existe un grave riesgo de que la restitución lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable" (causa C.S.J.N., "Wilner", consid. 22 en "La Ley", 1996-A-p. 267. En la ciudad de La Plata, a 15 de julio de 2009, votación: doctores de Lázari, Soria, Negri, Kogan, causa C. 104.149, "V., M.J. Exhortos y oficios". 2. La oposición terminante de las niñas y la adolescente a regresar con el progenitor Las niñas han sido terminantes al expresar que se oponen a vivir con su progenitor debido a la violencia psíquica y física a la cual fueron sometidas en forma directa e indirecta de parte de su padre e incluso haber sido testigos de lo que relataron como un intento de homicidio del requirente hacia la madre de las niñas. Tiene dicho la jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal que la oposición "no ha de consistir en una mera preferencia o negativa, sino en una verdadera oposición, entendida como un repudio irreductible a regresar" (Dictamen de la Procuradora Fiscal, CSJN, 22/8/12 G.,P.C.c/H., S.M. s/ reintegro". La propia niña A. refirió a la Suscripta y a la Asesora rompiendo en llanto y luego de relatar el hecho a que alude el párrafo anterior que "su abuela las rescató de su padre". De esta manera, se sostiene que el derecho del progenitor no es absoluto, aun cuando las niñas hayan ingresado a la República Argentina en forma ilícita y sin el consentimiento del mismo, sino que debe subordinarse al bienestar de sus hijas garantizando su integridad física y psicológica, teniendo en miras el interés superior de las mismas. De hacer lugar a la restitución internacional pretendida, colocaría a las niñas en un riesgo cierto y concreto de sufrir nuevos ataques contra su integridad física y psicológica. En la escucha de las niñas se han seguido las recomendaciones que el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General Nº 12 establece: Que las mismas no estuvieran sujetas a una influencia o presión indebidas. La noción de la expresión "libremente" del niño es además una noción intrínsecamente ligada a la perspectiva "propia" del niño: el niño tiene el derecho a

expresar sus propias opiniones y no las opiniones de los demás, en el caso de autos, no se detectó que las niñas reprodujeran los dichos de su madre o su abuela, sino un relato angustiante de vivencias propias. Se ha tenido en cuenta no citar reiteradamente a las niñas, aunque lamentablemente fueron necesarias tres oportunidades de escucha, cada una más dolorosa que la anterior. En la Observación 12, punto 24, el Comité "hace hincapié en que el niño no debe ser entrevistado con más frecuencia de la necesaria, en particular cuando se investiguen acontecimientos dañinos. El proceso de "escuchar" a un niño es difícil y puede causar efectos traumáticos en el niño." Las niñas de autos fueron informadas directamente por la Suscripta y la Sra. Asesora de Incapaces de los motivos por los cuales fueron citadas al Juzgado "25.La realización del derecho del niño a expresar sus opiniones exige que los responsables de escuchar al niño y los padres o tutores informen al niño de los asuntos, las opciones y las posibles decisiones que pueden adoptarse y sus consecuencias. El niño también debe estar informado sobre las condiciones en que se le pedirá que exprese sus opiniones. El derecho a la información es fundamental, porque es condición imprescindible para que existan decisiones claras por parte del niño." Las niñas de autos han sido expuestas a castigos físicos y psíquicos por el propio requirente de su restitución y se configura por ello claramente el supuesto de "riesgo grave" a que alude el art. 11 b de la Convención Interamericana: "Que existiere un riesgo grave de que la restitución del menor pudiere exponerle a un peligro físico o psíquico". 3. La configuración palmaria de la excepción extraordinaria. Como se ha expuesto, el art. 25 de la Convención Interamericana habilita negar la restitución cuando la misma resulte violatoria de principios fundamentales del país requerido, consagrados en instrumentos de carácter universal y regional sobre derechos humanos y del niño. Las niñas y adolescente hijas del requirente han sido víctimas de flagrante violación a su dignidad, en razón de la violencia machista ejercida por su progenitor de tipo física y psicológica como destinatarias directas: castigos físicos con golpes, patadas, cinto, etc. "nos pegaba con casi todo", y maltrato psicológico dándoles órdenes y tratándolas "como sirvientas" como refiriera una de ellas. Asimismo como destinatarias indirectas de violencia por haber sido sometidas a ver la violencia que ejercía el progenitor contra su madre y hermana mayor, habiendo sido testigo una de ellas de lo que describe como un intento de homicidio de su padre hacia su madre "le puso el cuchillo cerca del corazón". La Erradicación de la Violencia contra la Mujer (de la cual también son acreedoras las niñas) es una preocupación

regional del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, porque "la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres" (Declaración de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"). Hacer lugar a la restitución solicitada, para que vuelvan con el progenitor importaría la violación lisa y llana del art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, del art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, del art. 16 del Protocolo de San Salvador, de los arts. 1,2, 3, 7 y ccdds. de la Convención de Belém do Pará y de las Reglas 3, 5, 10, 13, 14, 17/20 entre otras de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad Como bien se ha expresado "Tanto interés se advierte en que un menor sustraído o retenido ilícitamente sea restituido al país de residencia habitual cuando se reúnan los recaudos al efecto, como en que ese mismo menor permanezca en el país de abrigo cuando se verifican circunstancias de hecho que así lo aconsejen, al amparo de las excepciones legales precisamente previstas al efecto, que también son producto de un estado uniforme de conciencia jurídica internacional. Para el Estado requerido, cumplir con la normativa internacional no es sólo aplicar lo pautado como regla, sino también lo estatuido como excepción" (S.A.R.U. s/ Restitución internacional, C.A.C. y C. Azul , Sala II, 27/10/2015) citado en Tratado de Derecho de Familia, Kemelmajer de Carlucci, A. Herrera M. y Lloveras, N. Actualización doctrinal y Jurisprudencial, T° V-B pag. 876/77. Hacer lugar a la oposición terminante expresada por las niñas y la adolescente importa hacer valer, ante todo, el interés superior del niño (art. 3.1 CDN), puesto que si bien existe una total armonía entre los instrumentos internacionales sobre restitución internacional de niños y la mencionada Convención, y, la propia Corte Nacional ha resuelto que "el Convenio de la Haya de 1980, parte de la presunción de que el bienestar del niño se alcanza volviendo al statu quo anterior al acto de desplazamiento o retención ilícito. [...] La víctima de un fraude o una violación debe ser, ante todo, restablecida en una situación de origen, salvo que concurran las circunstancias eximentes reguladas en el contexto convencional..." (Fallo 333:604 CSJN), el presente caso se considera claramente enmarcado en aquéllas eximentes excepcionales.- Se remarca que el presente proceso no tiene por objeto dilucidar la aptitud de los progenitores para ejercer la guarda/ custodia o cuidado personal sobre las niñas, sino sólo si se efectiviza o no la restitución solicitada, sin que lo resuelto

constituya un impedimento para que los padres discutan la cuestión inherente a la guarda/custodia o cuidado personal de las niñas por ante el órgano competente. IV.- La especial situación de la adolescente y las niñas de autos exigen una solución atípica y por ello excepcional. Si bien se rechazará la restitución solicitada por el progenitor, debe meritarse que la progenitora también se encuentra a la fecha en la República de Paraguay, por lo cual se encuentran en la República Argentina en una situación anómala, sin un adulto que ejerza al menos la representación de las niñas o pueda efectuar trámites y conferir autorizaciones en casos de urgencia, hasta tanto la adolescente y las niñas regresen a la República de Paraguay ya que es su deseo y el plan familiar que manifestaron tanto su abuela por vía materna como las propias niñas. Por ello y conforme lo dispuesto por el art. 10 de la Convención se otorgará en forma provisional por el plazo de 90 días y en razón de las particulares y excepcionales circunstancias configuradas en autos la GUARDA PROVISIONAL de las menores de edad en favor de quién identifican y se ha presentado como su abuela materna, a fin de dar un viso de legalidad a su estancia en la República Argentina hasta tanto se efectivice el regreso a la República de Paraguay, Asimismo, se reiterará a la Autoridad Central Argentina coordine con la Autoridad Central del Paraguay las gestiones administrativas necesarias para facilitar el regreso de las niñas al país de origen, requiriendo realicen los esfuerzos que ameritan las especiales circunstancias para localizar a la progenitora y brindar el apoyo necesario para que la misma regrese a la República Argentina y lleve a las niñas a Paraguay. En virtud de lo expuesto, lo que surge de la constancia de autos, la doctrina y jurisprudencia citada, lo dispuesto por el Art. 2642 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, lo establecido por la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (ley 23.538), art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, del art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, del art. 16 del Protocolo de San Salvador, de los arts. 1,2, 3, 7 y ccots. de la Convención de Belém do Pará y de las Reglas 3, 5, 10, 13, 14, 17/20 entre otras de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad, adoptada por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, es que,

**RESUELVO:**

1. Rechazar el pedido de restitución internacional de las niñas M., E.M.; M., A.D.; y M.G., S.J. a la República del Paraguay en virtud de la existencia de riesgo grave de que la restitución exponga a las mismas ante un peligro físico y psíquico (art. 11 inc.

b ley 25358-CIRIM) y la configuración de la excepción extraordinaria prevista por el art. 25 CIRIM, en virtud de ser manifiestamente violatoria de los principios fundamentales que informan el Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos (arts. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; art. 16 del Protocolo de San Salvador; arts. 1,2, 3, 7 y cccts. de la Convención de Belém do Pará; Reglas 3, 5, 10, 13, 14, 17/20 entre otras de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad, adoptada por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana.

2. Imponer las costas al requirente (art. 68 C.P.C.C.).

3. Otorgar la guarda provisional prevista por el art. 10 de la CIRIM (ley 25358) de la adolescente M., M.E. DNI 47.010.379 y las niñas M., A. D. DNI 50.074.854 y M.G., S.J. CI Paraguay n°8231666, a la Sra. M. A., G.J. DNI 93.084.267, quién se identifica y a quién las niñas reconocen como su abuela materna. La misma se otorga por el plazo de 90 (noventa) días o hasta el regreso de la progenitora a la República Argentina, lo que ocurra primero.

4. Notificar a la Sra. M. A. que se formará causa a parte de contralor de guarda provisoria y se le notificarán en dichas actuaciones su obligación de comparecer con patrocinio letrado.

5. Procédase al levantamiento de las medidas ordenadas a fs.47, cuyo fin líbrese los oficios correspondientes.

6. Líbrese oficio a la Autoridad Central local para su conocimiento.

7. Pasen los autos en vista a la Asesoría de Incapaces.

REGISTRESE. NOTIFÍQUESE. REFERENCIAS: Funcionario Firmante: 15/10/2021 11:02:07 - RAMA Marcela Silvia - MAGISTRADO SUPLENTE JUZGADO DE FAMILIA N° 5 - SAN ISIDRO ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 04/11/2021 14:12:50 hs. bajo el número RS-48-2021 por BACMAN RAVERA MARIA SOL.